John Carter Brown
Library
Brown University

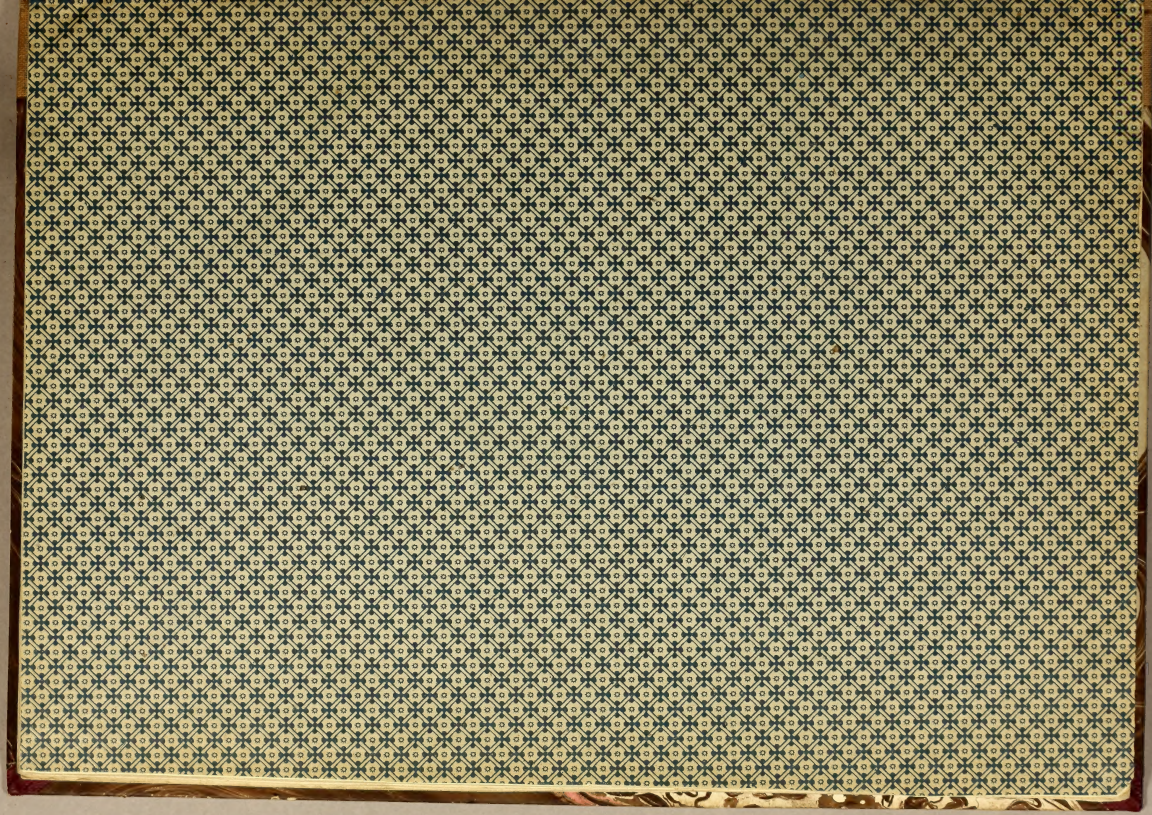

184
Noah

100

Comprado
en
Madrid

1949

#18c $2.500.00

#13

[R Berart]

Palau 27669

2,500

1545

Fol. 1.

RELACION CON INSERCION DE AVTOS SOBRE

TODO LO QVE A PASSADO PARA RESTITVIR A SV SILLA al Illustrissimo Señor Maestro D. Fr. Phelippe Pardo Arzobispo Metropolitano de Manila del Consejo de su Magestad. &c. Y de las demas consequencias, segun consta en este Iuzgado Ecclesiastico: mandada referir por dicho Illustrissimo Señor a fin de poderse imprimir, y remitir; por quanto segun el corto tiempo es imposible hacer los tantos necesarios para remitir a la Europa a los Tribunales, que quiere su Señoria Illustrissima.

SIEMPRE Las Naos, que del Reyno de la Nueua España vienen a estas Islas, son la esperanza, y aun la vida de esta retirada Colonia de la Monarchia Española, pero este año passado de ochenta, y quatro excedieron sin duda todas nuestras esperanzas las dos Naos, que nos traxo Dios Capitana Santa Rosa, y Almiranta S. Telmo con el Real situado, y socorros temporales, y mas con los espirituales tan abundantes como vimos. Donde sobre las mismas esperanzas nos traxo su Magestad en el dicho Galeon Capitana al Señor Almirante Don Gabriel de Curuzelaegui, y Arriola Cauallero del Orden del Señor Santiago, y Veintiquatro de Sevilla, que nos vino por Governador, y (a lo que podemos entender) por Neptuno embiado de la mano de Dios, y de nuestro siempre Catholico Monarcha Carlos segundo, que Dios nos guarde nestoreos años, siendo cierto, que hallo la barquilla de esta Iglesia metida en tal tempestad, como no hà visto otra estas Islas desde q̃ se descubrieron, y puede ser, que otras mas fuertes se ayan anegado en menos mares.

Luego que llegò la nueua de la venida de dicho Señor Gouernador acompañada de la fama de su Christiandad, nobleza, y zelo Catholico, prudencia, valor, y demas prendas, de que Dios le á dotado sin tener necesidad de que se las tiñamos con adulaciones, los animos, que tenia encontrados, (tiempos auia) o el engaño, o la confusion fueron mudandose de manera, que el de la parte del Señor Arzobispo (o por mejor decir el de la Iglesia) concibio luego muchos grados de prosperidad

ridad, en que corrientemente aydo mejorando se hasta oy.

La no esperada venida de nueuo Gouernador, las calidades del que venia, las precursoras cartas de Nueua España, donde a vna voz se tuvo, y aun se llorò por monstruosidad todo lo que passo en el Gouierno Ecclesiastico por el destierro de dicho Señor Arzobispo, hizieron en la consideracion de los Vezinos de Manila el officio, que se dexa entender de pechos tan Catholicos, como hijos de la Iglesia, y ovejas, q̃ se hallauan tan descarriadas sin su legitimo Pastor. Entro el Señor Gouernador, tomò su posesion, y aunque con la serenidad, que le dictava su prudencia, facilmente se le echaua dever como en medio de las aclamaciones echaua menos las bendiciones de su santo desterrado Arzobispo.

En este tiempo el Illustrissimo Señor Maestro D. Fr. Gines Barrientos escrivio, para que corriesse prevenida su noticia, los puntos siguientes.

Advertencias de Fr. Gines de Barrientos del Orden de Predicadores Obispo de Troya a los que vienen de nueuo a estas Islas Philippinas, para no errar en el juicio sobre los sucessos de ellas.

Primeramente es de advertir, que de los encuentros con el Señor Arzobispo ninguno a sido por puntos del Real Patronazgo, ni jamas à tenido su Illustrissima embarazo alguno en cosa de esta materia, ni tal nombre le à dado nadie, sino es alguno, que padezca total ignorancia de las causas de estos sucessos.

Lo segundo es de notar, que aunque su Illustrissima fue declarado estraño por el titulo de la deffensa, que dizen por via de fuerza, pero su actual expulsion mas de vn año despues no pudo ser por este titulo, respecto de que no cabe deffensa donde no ay parte offendida; y quando fue dicha actual expulsion ya no auia tal parte; porque el Señor Obispo electo de la nueua Segovia ya auia recibido las Bullas de su Santidad, y consagrado en virtud de ellas se auia ydo a su Obispado, a donde se hallaua en paz sin hacer instancia alguna sobre la causa del Bachiller Manzañon, aquien ya tenia consigo en su Curato de Bigan, y no tenia que pedir mas, sino es que pidiesse vindicta publica, la qual ningun Catholico à dicho tener los Reyes en los negocios Ecclesiasticos. Tambien el Maestro D. Geronimo de Herrera auia desistido de su recurso, por auer venido nueua Cedula de su Magestad al Señor Arzobispo, para que conociesse de sus causas, y solas estas dos partes fueron sobre cuya defensa

fensa fue su Illustrissima declarado por estraño; y despues no se dio otra alguna causa para su actual expulsion, por donde se pudiesse introducir en deffensa natural, que es solo el titulo, en que fundan los Autores el no incurrir en excomunio de vitandos, los que concurren a semejantes acciones, y aquel dicho tiempo intermedio desde la declaracion de la estrañez hasta su execucion no era su Illustrissima tenido por estraño; porque su Alteza le dirigia Reales Prouisiones tratandole como aquien exercia su officio, y iurisdicion espiritual en estos Reynos, de donde la antigua estraneacion ya no existia; con que no auiendo, como no huvo, otra nueva, no pudo la execucion ser deffensa natural, sino vindicta publica.

Lo tercero es de considerar, que por lo dicho la expulsio de su Illustrissima no tiene exemplar en la del Señor D. Fr. Hernando Guerrero, porque esta fue por punto del Real Patronazgo, y porque no quiso conferir vna Dignidad en esta Sancta Iglesia a vn Clerigo, en quien auia presentado el vice patron, como es notorio, y consta de todos los papeles, que se guardan en los Archivos.

Lo quarto es de saber, que aunque la estrañez y expulsion del Señor Arzobispo tuviesse dicho exemplar, pero el auerle suspendido la iurisdicion espiritual, y levantadose por Cabeza de esta Iglesia su Cabildo no tiene exemplar Catholico; porque en la expulsion del Señor Arzobispo Guerrero no se impidio el vso de la iurisdicio espiritual a su Governador, que dexo nombrado, quien fue el Padre Paula del Orden de Predicadores, aunque el Cabildo de la Iglesia con otros obedecia al Obispo de nueua Càceres; y no obstante, se reconocio luego lo abominable del scisma, escriviendo contra el consultados los Letrados, y entre ellos el Licenciado Omaña, que lo era muy docto; con que se procurò quanto antes enmendar tan escandaloso absurdo. Tambien es notorio, que los del Cabildo Ecclesiastico de la Puebla de los Angeles fueron castigados, y declarados por incursos en las penas de la intrussio, la qual fue abominada por Cedula de su Magestad, porque en ausencia del Señor Obispo D. Iuan de Palafox, y con pretexto de no saberse donde estaua, tomaron en si el Gouierno de aquella Iglesia; siendo assi, que dicho Señor Obispo estaua declarado excomulgado por los pretensos Iuezes Conseruadores, de cuyos pretextos ninguno corre en el Señor Arzobispo.

Lo quinto, y sobre todo es de ponderar, que no ay Auto, ni Prouision

sion de su Alteza, en que se declare por legitimo el Gouierno espiritual de este Cabildo, ni alguno será atreuido a firmarlo; de donde se hace el siguiente argumento: ò el Gouierno es legitimo, ó es intruso; si es legitimo, no ay razon para que rezelen darlo por escrito los que le tuvieren por tal, pues en cosas de tanto peso, ni han de sentir los hombres lo que no puedan decir, ni decir lo que no puedan firmar. Pero si es intruso, nadie se puede offender, y mucho menos su Magestad Principe tan Catholico, sino antes darse por muy seruido, de que en materias tan graues, que tocan tan en lo viuo de la Iglesia, y de la fee, y son tan essenciales de la conciencia de los fieles, les digan la verdad aquellos, que por su officio tienen obligacion a desengañarlos. Y los que executados de la misma obligacion disimulan, y callan, deuen ser vituperados por cautiuos de respectos humanos donde se atrauiessan los diuinos.

Contra los quales salio vn papel sin nombre, a que respondio luego con el suyo bien firmado el P. Padre Fr. Raymundo Berart Doctor en ambos derechos, y Regente del Collegio de Santo Thomas, y el mismo Señor Obispo de Troya manifesto con otro papelito breue otros puntos Apologeticos del primero, que conciliavan la monstruosidad del Gouierno del Cabildo, sin embargo de lo que decia el papel Anonimo. Todos estos papeles fueron llegando a manos del Señor Gouernador, q̃ viendo vnos, y otros, y enterado en la materia hasta donde permitian los primeros reparos, hizo secretas, y exactas diligencias para informarse mejor de la verdad en el hecho, y en derecho. Consultolo con algunas sagradas Religiones. Hablole sobre ello vezes el Señor Obispo de Troya, saliendo siempre con buenas esperanzas, aunque lleuadas por dilacion, que parece pedia lo ponderoso de la causa. Pero auiendo vna vez formado cõcepto su Illustrissima, de que Dios auia mandado cessar los vientos contrarios y tan por la proa con la venida de tan Catholico Gouernador, y hallando en su zelo, que se le auia dado bastante lugar para actuarse, y que vn estado tan pernicioso y de tantos cargos de cõciencia en iurisdicion espiritual administracion de Sacramentos, acciones sagradas &c. no era justo dexarlo entre mas dilaciones a vista de tan buena oportunidad, y auiendo salido ya de contender con assumptos imposibles, se determinò a sacar la cara, y manifestarse legitimo Governador de este Arzobispado, como nombrado legitimamente por dicho Señor Arzobispo, exponiendose a qualquier pelig-

peligro por tan sagrado fin. Y considerando, que aun para vn acto tan justo no tenia instrumentos de officiales, por que todos los del legitimo Iuzgado Ecclesiastico los tenia, o presos, o espantados la tirania, y al presente eran imposibles otros por el mismo miedo, se determino su Illustrisima a ir en persona con los criados de su familia, y en su presencia se fueron plantando por todas las Iglesias de Manila los edictos siguientes.

Nos el Maestro Don Fr. Gines de Barrientos por la gracia de Dios, y de la santa sede Apostolica Obispo de Troya del Consejo, y Predicador de su Magestad &c. Gouernador deste Arzobispado de Manila por el Illustrisimo, y Reuerendisimo Señor D. Fr. Phelippe Pardo Arzobispo Metropolitano de estas Islas Philippinas. Mandamos a todos los fieles Christianos estantes, y habitantes en dicho Arzobispado so pena de excomunion mayor latę sententię, vna pro trina canonica monitione præmissa, ipso facto incurrenda, que no reconozcan, ni tengan por legitimo Gouernador deste dicho Arzobispado al Cabildo desta santa Iglesia de Manila, ni a su pretenso Prouisor, y Vicario General, y assi mesmo mandamos so la dicha pena de excomunion mayor latę sententię, vna pro trina canonica monitione præmissa, ipso facto incurrenda al Maestro D. Miguel Ortiz de Covarrabias Dean de dicha santa Iglesia, al Licenciado D. Francisco Deza Arcediano, al Maestro D. Geronimo de Herrera, y Figueroa Chantre, al Licenciado D. Francisco Gutierrez Briceño Maestre escuela, al Bachiller Domingo de Valencia Canonigo, y a los demas, que de nueuo se han incorporado, e incorporaren en adelante con dicho Cabildo, ó en dicho nombre de Cabildo, ni en otro qualquiera no se entrometan en hacer acto alguno de Iurisdicion, ni perturbar la que nos pertenece en nombre de dicho Illustrisimo Señor Arzobispo; y que todos, y cada vno en particular por la parte, que le toca, den la satisfaccion publica deuida, y que a nos pareciere sufficiẽte, de auerse introducido en nombre de dicho Cabildo a gouernar, y exercer actos de Iurisdicion, y de auer tenido, y tener presso al Maestro Iuan Gonzalez de Guzman su legitimo Iuez Prouisor, y Vicario General por dicho Illustrisimo Señor Arzobispo. Y assi mesmo mandamos so la misma pena de excomunion mayor latę sententię a todos los dichos fieles Christianos, que passados tres dias de la data deste nuestro edicto (sin que para ello sea necessaria otra denunciacion) tengan por publicos excomulgados, por inobe-

dientes a los preceptos de nuestra santa Madre Iglesia, scismaticos, publicos percussores de Clerigos, y rebeldes a su Prelado a los dichos arriba nombrados, que no dieren dicha satisfaccion publica ante nos, y por nos mandada publicar por sufficiente. Y mandamos so la misma pena de excomunion mayor latæ sententiæ, que nadie quite, borre, ni rasgue este nuestro edicto, ni de otra manera perturbe, ni pretenda perturbar su execucion. Dada en nuestra casa del rio de Manila en veinte y dos dias de Octubre de mil, y seiscientos, y ochenta y quatro años. ✠ Fr. Gines Obispo de Troya Gouernador del Arzobispado de Manila. ✠ Por mãdado de su Señoria Illustrissima el Obispo mi Señor. Lizenciado Nicolas de la Vega Caruallo su Secretario.

CON este edicto se apresuraron mas las diligencias de dicho Señor Gouernador, porque por medio de tanta animosidad se declararó mas los animos de los que bien sentian en orden a dicho Gouierno Ecclesiastico, y en orden a la incursion de los expulsores de su Illustrissima, y del Reuerendo Padre Prouincial de la Orden de Santo Domingo, y demas Padres de dicha Orden, y despues de graues Acuerdos, que promouio dicho Señor Gouernador, se concluyo por la Real Audiencia, que se restituyesse al Señor Arzobispo, despachandose la Real Prouision siguiente.

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Absburg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, Señor de Viscaya, y de Molina &c. Reuerendo en Christo Padre Maestro Don Fr. Phelippe Pardo del Orden de Santo Domingo de mi Consejo, Arzobispo Metropolitano de la santa Iglesia de la Ciudad de Manila en mis Islas Philippinas, sabed, que el Presidente, y Oydores de mi Audiencia, y Chancilleria Real, q̃ en ellas reside, proueyeron el Auto del tenor siguiente.

En la Ciudad de Manila en veinte, y tres dias del mes de Octubre de mil, y seiscientos, y ochenta, y quatro años, estando en Acuerdo los Señores Presidente, y Oydores de la Audiencia Real destas Islas Philippinas; y auiendose visto la proposicion, que en el hizo el señor Almi-

rante

rante de Galeones Don Gabriel de Curuzelaegui y Arriola Caualle-
ro del Orden de Santiago, Veintiquatro de la Ciudad de Seuilla del
Consejo de su Magestad en el supremo de Guerra de Indias, Gouerna-
dor, y Capitan General, y Presidente de esta Real Audiencia sobre el es-
tado, en que esta Republica oy se halla, ocasionado de la variedad de o-
piniones, que se à introducido entre sus vezinos, y habitadores de to-
dos estados despues de la estrañeza executada en la persona del Reue-
rendo Padre Maestro Don Fr. Phelippe Pardo Arzobispo desta Santa
Iglesia, vnos teniendo por legitimo Gouernador deste Arzobispado al
Reuerendo Padre Maestro D. Fr. Gines de Barrientos Obispo de Tro-
ya, aquien nombró por Gouernador dicho Reuerendo Arzobispo,
cuyo Titulo le fue retenido por este Real Acuerdo: y otros al venera-
ble Dean, y Cabildo, que à estado gouernando, y la consulta, que en
orden a este mismo punto esta nobilissima Ciudad en su ayuntamiento
hizo a dicho Señor Gouernador, y las demas diligencias mandadas
hazer por su Señoria junto con lo que a todo respondio el Señor Fis-
cal de su Magestad en esta Real Audiencia a la vista, que se le dio de
todos los Autos en esta razon fechos. Dixeron, que mandauan, y man-
daron, que sin perjuicio de lo que su Magestad, y su Real, y supremo
Consejo de Indias se siruiere de resoluer con vista de los Autos, que se
remitieron por esta Real Audiencia sobre la estrañeza executada en
la persona del Reuerendo Arzobispo Maestro Don Fr. Phelippe Par-
do, se le desocupe la Iurisdicion Archiepiscopal, que le estaua embarga
da en fuerza de dicha estrañeza, y se despache Real Prouision de rue-
go, y en cargo para que venga a esta Ciudad a exercerla, y por este me-
dio se obvien los grandes inconuenientes, que con lo nueuamente acae-
cido justamente se recela sucederan en esta Republica, y dicho despa-
cho se haga luego por el Señor Oydor mas moderno, por lo que im-
porta el secreto, y se le entregue a su Señoria el Señor Gouernador, pa-
ra que se sirua de mandar dar los ordenes, que le parecieren con veni-
entes para su mas presto y effectiuo cumplimiento, por lo que insta la
brevedad, y por este Auto assi lo proueyeron, acordaron, y rubrica-
ron. Al pie deste Auto ay quatro rubricas de los Señores Presidente,
y Oydores. Ante mi Iuan Sanchez. Y para que lo contenido en el di-
cho Auto tenga cumplido effecto, y como se requiere en el estado pre-
sente desta Republica, mande despachar esta mi Carta, y Real Prouisi-
on; por la qual vos dicho Reuerendo en Christo Padre Maestro Don

Fray Phelippe Pardo tendreis entendido os tengo alçada, sin perjuicio de lo que yo determinare, la ocupacion, y embargo de la Jurisdicion Archiepiscopal, que en fuerza de la esitaneza executada en vuestra persona se os auia hecho, y en su virtud os ruego, y encargo, que luego que os sea intimada esta mi Carta, y Real Prouision vengais a esta Ciudad a el exercicio de vuestra Jurisdicion Archiepiscopal, que en lo assi hazer, y cumplir me daré por bien seruido por conuenir a mi seruicio. Dada en Manila a veinte y quatro de Octubre de mil, y seiscientos, y ochenta, y quatro años. Al principio desta Real Prouision estan quatro firmas, que parecen ser de los Señores Presidente, y Oydores de dicha Real Audiencia que dicen: Don Gabriel de Curuzelaegui y Arriola. ✠ Doctor D. Diego Calderon, y Serrano. ✠ Licenciado D. Diego Antonio de Biga. ✠ Doctor D. Pedro Sebastian de Boliuar, y Mena. ✠ Registrada ✠ Ioseph de Oscorta ✠ Chanciller. Ioseph de Oscorta. ✠ Yo el Sargento Mayor Iuan Sanchez Escriuano de Camara del Rey nuestro Señor en su Audiencia, y Chancilleria Real de estas Islas Philippinas la fize escriuir por su mandado con Acuerdo de su Presidente, y Oydores de ella. ✠ Rubricado.

En el Pueblo de Lingayea Cabecera de la Prouincia de Pangasinan en quatro de Nouiembre de mil, y seiscientos, y ochenta, y quatro años reciui por mano del General Don Thomas de Endaya vna carta del Almirante Don Gabriel de Curuzelaegui, y Arriola Gouernador, y Capitan General destas Islas Philippinas, y Presidente de la Real Audiencia y Chancilleria de ellas, y en ella incluſa vna Real Prouision, que reconocida por mi la tome en mis manos, besé y puse sobre mi cabeza como carta de mi Rey, y Señor natural, que Dios guarde con augmento de mayores Señorios, en señal de obedecerla. Y auiendola leydo, y enteradome de lo contenido en ella, hallando se me dexaua mi Jurisdicion libre, y exempta como ella lo es por derecho natural, y diuino de toda potestad secular, reconoci las muchas obligaciones, que me corrian de boluer a assistir al Gouierno de mi Iglesia. En cuya consequencia propuse quanto antes ponerme en camino para la Ciudad de Manila Cabecera de mi Arzobispado, segun, y como por dicha Real Prouision se me ruega, y encarga, y esto di por mi respuesta, y lo firme. Fr. Phelippe Arzobispo de Manila.

Entregose dicha Prouision al General Don Thomas de Endaya, Regidor de Manila para que se la llenasse a su Illustrissima a la Prouincia

uincia de Pangasinan donde estaua desterrado, y juntamẽte fuesse Nuncio del Señor Gouernador, para que alla en su nombre tomasse su bendicion, y le traxesse, y viniesse assistiendo, como lo hizo tan cumplidamente en demonstracion de piedad reuerencial, y gastos como siempre se concibio de sus muchas obligaciones. Fue assi mismo de parte de la Ciudad otro capitular Regidor, el Sargento Mayor Don Gonzalo Samaniego. Y de parte de la Religion de Santo Domingo fue el M. Reuerendo Padre Comissario de la Inquisicion Fray Baltassar de Santa Cruz, Prouincial, q̃ à sido de su Prouincia, con instruccion de parte de dicha Religion para que, siendo necessario, instasse con el Arzobispo mi Señor, q̃ atropellasse por todos los reparos, que su Señoria Illustrissima auia dado a entender, que tenia su restitucion hasta venir despacho del Rey nuestro Señor, esperando en Dios, que lo auia de allanar todo.

Luego que llegò a manos del Arzobispo mi Señor la Real Prouision junto con la carta del Señor Gouernador, y noticias, que se le dieron de como el Señor Obispo de Troya quedaua gouernando su Iglesia, y su Prouisor libre, y en su officio, despues de auer dado gracias a Dios con las veras que se dexa entẽder, enterado de las demas circunstancias, y considerando las grandes dificultades, que le quedauan que vencer en Manila para auer de poner en su lugar el estado de su Iglesia, tuvo sobrados motiuos de no mouerse a venir hasta tanto, que viniesse nueua resolucion de España, supuesto, que ya su Esposa quedaua con legitimo gouierno, pero atendiendo a las comunes vozes de los que llamauan, y especiales del Señor Obispo de Troya, y a condescender con el Señor Gouernador, que auia obrado con tal fineza, como empeño, y esperaua, q̃ lo auia de lleuar adelante, confiando en Dios, y en ser la causa toda de su mayor gloria, y seruicio, se resolvio a ponerse en camino, y restituirse a su silla. La despedida de aquella Prouincia con tal concurso de naturales como aquellos dias acudieron a tomar su bendicion, fue vn expectaculo ternissimo, como las demonstraciones, que se hicieron al buen viage por los rios, y pueblos con excesiuo numero de embarcaciones festiuas hasta empezar el viage por tierra, enque de los caballos, que lleuo preuenidos el dicho Señor General Endaya, y otros, que se fueron arrimando de los pueblos, pasaban de ciento montados con la guarnicion de soldados arcabuzeros, que mando ir el Señor Gouernador, que fueron siempre repartidos en orden militar por

sus cabos, y puestos, vnos comboyando las cargas, y los mas juntos cõ los hombres de armas de a pie escoltando la persona del Señor Illustrissimo, que vino siempre en su orimon los quatro dias, que duro el passar el despoblado, donde saben bien los que le an caminado, que para la casta de enemigos traydores, q̃ lo infestan, no ay preuencion, que sobre. Vinieron acõpañando tambien a su Señoria Illustrissima dos Padres graues de aquella Prouincia, y yo, que como tan beneficiado de mi Señor fui siguiẽdole a su lado al passo lento del orimon sin apartarme vn pũto. De esta suerte fuimos pasando los muchos pueblecillos, que ay desde Tarla hasta Arayat, que sin duda salieron de su esfera en las aclamaciones, limpieza de caminos, y saluas, de cuyos Catholicos cuerpos fue alma la prouidencia de sus ministros los Reuerendos Padres de nuestro Padre San Augustin; que hicierõ esmero de sus progenitas atenciones. Desde Arayat tomo su Illustrissima su preuenida salua, que siguiero otras muchas bien compuestas embarcaciones, y saliendo a la mar se hizo estacion el dia siguiente (que fue el de quinze de Noviembre) dos leguas de Manilad̃e ya le esperaban a su Señoria Illustrissima muchas personas de todos estados, y otros fueron llegando, acudiendo con su amor, y exemplo el Illustrissimo de Troya, y boluiendo a embarcarse, assistido siempre el Señor Arzobispo del dicho Señor General con la vandera de quadra del Señor Governador, y su clarin. Hizo se la entrada la misma tarde a hora competente en Manila, donde le esperaba a su Illustrissima toda la Ciudad comovida de tan piadosa como christiana restitucion, que aclamo con su artilleria el castillo de Santiago, y los demas baluartes de su passo, y al entrar, y salir su Illustrissima en su Iglesia para dar gracias a Dios, y cantar el Te Deum laudemus, el campo puesto en esquadron hizo sus salvas con la misma piedad. Fue luego su Señoria Illustrissima a palacio a ver al Señor Governador, q̃ le esperaba gozosso, fue breve la visita por acudir al desconsso de su Illustrissima, el qual bolviendo a salir de Manila se embarco para su prevenido palacio de la huerta, donde hallo restituido puntualmente todo el omenage de casa, y alajas, que se le avian embargado, y por vnos dias cumpliendo activa, y passiuamẽte con las visitas forzosas, trato de bolver sobre su quebrada, y exercitada salud.

Aunque bolvamos atras, es de saber, que luego que el Illustrissimo de Troya publico sus edictos, acudieron los del Cabildo Ecclesiastico, pretenia sede vacante, a ver si por parte del Señor Governador, y Real

Audi.

Audiencia podrian mantenerse en su opinion, pero viendo cerradas estas puertas a todo lo que no era restituir al Señor Arzobispo, y presentado dicho Illustrisimo de Troya al Señor Governador, y supuesta la debida conferencia, se concluyo, que dicho Illustrisimo entrase governãdo como legitimo Governador, fueron a su casa los del Cabildo, y alli los absolvio de las censuras ad reincidentiam hasta determinar otra cosa su Illustrisima el Arzobispo mi Señor; fue dicho Illustrisimo de Troya a la Iglesia mayor dõde fue recebido solemnemẽte, salio de su reclusiõ el Provisor legitimo Iuan Gonzalez, y entro en el exercicio de su cargo, cesando el del intruso. Donde no es de omitir, que el aver mandado en sus edictos el Illustrisimo de Troya, que los capitulares de la pretensa sede vacante pareciesen dentro de tres dias ante su Illustrisima, y que si pasados no lo hiciesen, nadie los comunicase pena de descomunion mayor, ni fue denunciar por descomulgados a los que por percussores publicos estauan ya vitandos, ni fue hacerlos comunicables aquellos tres dias, sino, que supiesen los fieles, que los que dichos tres dias quedaban descomulgados con descomunion menor segun ley general de la Iglesia, sino los vitasen, incurrian en descomunion mayor, que era la que fulminaua su Illustrisima. Por auer fundamento de duda se pone esta declaracion.

Restituido pues su Illustrisima mi Señor en su silla, comenzando a ver la dispersion del rebaño, a pocos reparos echò de ver ser necessario acudir presto a los remedios, q̃ podia lleuar el cuerpo mistico de su Iglesia, y mandò despachar, y notificar el Auto siguiente

En San Gabriel extra muros de Manila en veinte, y dos de Nouiembre de mil seiscientos, y ochenta, y quatro años el Illustrisimo, y Reuerendisimo Señor Maestro D. Fray Phelippe Pardo por la gracia de Dios y de la santa sede Apostolica Arzobispo de Manila, y Metropolitano de estas Islas Philippinas del Consejo de su Magestad, y Governador en sede vacante del Obispado de la Nueua Segouia &c. Dixo: que atendiendo a que el Maestro D. Miguel Ortiz de Couarrubias Dean, Don Francisco Gutierrez Briceño Maestre escuela, el Maestro Don Geronimo de Herrera, y Figueroa Chantre, Don Francisco Deza Tesorero, y el Bachiller Domingo de Valencia Canonigo, auiendo incurrido en differentes censuras de la Bulla de la Cena, y otras del derecho, especialmẽte la del Canon, por auer vsurpado la iurisdicion de su Señoria Illustrisima, y con pretexto de Governadores executado diuersas

prisiones en personas de differentes. Clerigos han incurrido irregularidad, por auer celebrado con toda publicidad, y vsado de orden, y officio Ecclesiastico sin q̃ conste auer conseguido, ni pedido dispensacion a los q̃ tienen especial comision para ello, y constar solamente, q̃ el Illustrisimo Señor Obispo de Troya les a absuelto ad reincidẽtiam de las dichas censuras incurridas, sin dispensarles en la irregularidad: deuia demãdar, y mandò, que se notifique a cada vno de los sobre dichos, que de ninguna suerte se entrometan a decir Missa, o a ministrar algun officio Ecclesiastico en el Altar, en el Choro, o otra parte, y solamente assistan en su residencia, como podrian assistir, y rezar si no fuessen ordenados, con apercebimiento, que de lo contrario se procedera con todo rigor de derecho: y por este Auto assi lo mandò, y firmò su Señoria Illustrisima el Arzobispo mi Señor ✠ Fray Phelippe Arzobispo de Manila ✠ Ante mi Domingo Diaz Secretario.

En nueue de Diziembre notifique dicho Auto al Maestro Don Miguel Ortiz de Couarrubias Dean, y en su respuesta dixo. Que le oye, y que con el rendimiento deuido a su Señoria Illustrisima como su legitimo Prelado obedecera, y dara cumplimiento en todo a dicho Auto, y sò el mismo rendimiento suplica a su Señoria Illustrisima se sirua de mirar esta causa con ojos de Padre, con atencion, que las circunstancias, que concurrieron para hacerse cargo del gouierno deste Arzobispado fueron tales, y tantas, que se vio obligado este respondiente con los demas del Cabildo a admitirle con las condiciones, y calidades, q̃ constaràn por los libros de Cabildo, y se experimentò luego, que se les mando entregar el gouierno a quien su Señoria Illustrisima le auia dexado, por cuya causa si alguna culpa se hallare en este respondiente desde luego con todo rendimiento pide, y suplica a su Señoria Illustrisima, q̃ como Padre se la perdone, y como Pastor, y Prelado le dè la dispensacion, que necessitare, y fuere seruido, y en todo estara prompto a lo que su Señoria Illustrisima fuere seruido de mandarle, y esto dio por su respuesta, y lo firmo, de que doy fee ✠ Maestro D. Miguel Ortiz de Couarrubias ✠ Domingo Diaz Secretario.

En dicho dia notifique dicho Auto al Maestre escuela Don Francisco Gutierrez Briceño, que respondiendo dixo. Que lo oye, y està llano a obedecerle, pero, que ignora la causa de estar suspenso, porque ni à presso a Clerigo, ni se hallarà firma suya en esso, ni que aya intervenido en ello, ni menos se introduxo en el gouierno quitandoselo a su Seño-

Señoria Illustrisima antes si cumplido, y obligado de obedeceral Rey como Delegado de su Santidad por vna su Real Carta, y Prouision, y en su Real nombre, y entonces con la clausula, que verà su Señoria Illustrisima en el libro de Cabildo: y su voto tan solamente es interin, que su Señoria venga, o embie persona: por cuya causa no à hecho alguna de las diligencias, que por dicho Auto se dize: que appela para quien, y con derecho deba, y en caso necessario al auxilio Real de la fuerza, y esto dio por su respuesta, y lo firmo, de que doy fee. Testigos Manuel Casi, y Nicolas de Quiros. ✠ Bachiller Francisco Gutierrez.

En dicho dia notifiq̃ dicho Auto al Canonigo Bachiller Domingo de Valencia, que respondiendo dixo: que lo oye, y con el rendimiento sumission, y acatamiento, q̃ se debe al Auto de su Señoria Illustrisima, como quien es su Padre, Pastor, y Prelado darà en todo, y por todo el debido cumplimiento, y suplica sò la su mission, acatamiẽto, y reuerẽcia, que debe, vea esta causa como Padre de misericordia, pues ingenuamente confiessa no auer obrado con malicia, ni hechose como vno de los capitulares del gouierno con animo de introducirse, vsurpando, y quitando jurisdicion alguna, sino solo en el entre tanto, q̃ el Illustrisimo Señor Obispo de Troya, o otro qualquiera nombrado por su Señoria Illustrisima pidiesse, y entrasse en el gouierno, y si por algun camino inadvertidamente huviesse incurrido en qualquiera irregularidad, excomunion, o suspension, desde luego con toda humiliacion pedia a su Señoria Illustrisima le dispensasse, vsando de las facultades, que su Santidad le tiene concedidas, y por esta su respuesta la pide con todas las sumissiones, que el derecho dispone, sin que sea visto, que por faltar palabra, (pues su animo es hacerlo en la forma, que debe hacerlo a su legitimo Prelado) lo dexe de hacer, suplicãdo a su Illustrisima le perdone de qualquier yerro, q̃ huuiere cometido dandole la absolucion, pues està presto a obedecer a todo, lo q̃ su Illustrisima mandare, y esto dio por su respuesta, y lo firmo de q̃ doy fee. ✠ Bachiller Domingo de Valencia.

En dicho dia notifique dicho Auto al Tesorero D. Francisco Deza, que respondiendo dixo: que lo oye, y responde, que (hablando con el debido respecto) el presente Auto se debiera, y debe notificar al Cabildo congregado en su sala capitular, por ser el que solo tomò a su cargo el gouierno de le Arzobispado, y no al dicho Don Francisco Deza respondiente en particular, por quãto no lo gouernò por si solo, sino cõ el Cabildo congregado, y junto en su sala capitular como lo han

D de vso

de vso, y costumbre, y que tampoco se halla este dicho respondiente con conciencia grauada con culpa de pecado mortal por auer de incurrir en irregularidad, y descomunion mayor ipso facto incurrenda por auer tomado el Cabildo a su cargo el dicho gouierno desde Arzobispado, sino que antes por el estado, que llegaron a tener las cosas, temio, q̃ de no hacerlo, lo cometeria, por estar la Iurisdicion Ecclesiastica desierta, y pro derelicta por no residir en sugeto ninguno, y estar suspensa siete dias auia, y por no auer buelto despachado por la Real Audiencia a la sala capitular, en donde estuuo dicho Cabildo esperandole al Señor Obispo de Troya para reciuirle, y dar la possession del gouierno Ecclesiastico con toda voluntad, sugecion, y obediencia, por ser el solo el nombrado por su Illustrissima por Gouernador de dicho Arzobispado, y que ademas de esto obedecio tambien el Cabildo al Rey en su Real Audiencia en tomar a su cargo dicho gouierno, sin que en ello a su entender cometiesse culpa de vsurpacion alguna de dicho gouierno, y que por todo lo dicho es digno de perdon este respondiente, y de que su Señoria Illustrissima sea seruido de sobreceer en dicho Auto, y esto dio por su respuesta, y lo firmo, de que doy fee, siendo testigos Matheo de la Cruz, Manuel Casi, y Nicolas Quiros. ✠ Licenciado D. Francisco Deza.

En diez de Diciembre notifique dicho Auto al Maestro Don Geronimo de Herrera Chantre, y en su respuesta dixo: que (hablando con el respecto, y reuerencia debida) pide, y suplica a su Señoria Illustrissima se sirua de declarar no deuerse entender este Auto con el respondiente, por quanto al tiempo que el Cabildo desta santa Iglesia tomò en si el gouierno de este Arzobispado por ausencia de su Señoria Illustrissima, y no auer dado passo la Real Audiencia al nombramiento, que tenia de Governador del el Señor Obispo de Troya mandando al Cabildo, o rogandole, y encargandole, que vsasse de su derecho, estaua presso en el Collegio de Santo Thomas, y despues lo estuuo mas de once meses, y medio, hasta que por fin de Marzo de este año fue restituido al vso, y exercicio de su Prebenda por el Patron, y que en esta cõformidad assistio a los Cabildos, que se celebraron en la mesma forma, que assistieron, o que han assistido los Canonigos Bachiller Ioseph de Baamõde, y Doctor Don Ioseph de Atienza, en lo qual siente este declarante no auer cometido ni culpa venial, porque no à tenido concurso a prission de ningun Clerigo, o Ecclesiastico, pero que si por algun camino

huuie-

huuiere incurrido en alguna culpa, o irregularidad, pide, y suplica a su Señoria Illustrissima con todo rendimiento mire con ojos de Padre, y vse de su acostumbrada misericordia con este respondiente, y esso dio por su respuesta, y lo firmo de que doy fee ✠ Maestro Don Geronimo de Herrera, y Figueroa.

Dilatò se tantos dias el hacer dichas notificaciones, porq̃ su Illustrissima mi Señor temio, que recurriendo a la Real Audiencia los capitulares auian de ser fauorecidos, y assi para conocer los animos de todos los que podian embarazarle, y ayudarle en la edificacion de su Iglesia, mandò que precediesse el Auto siguiente.

En San Gabriel extramuros de la Ciudad de Manila en veinte, y quatro de Nouiembre de mil, y seiscientos, y ochenta, y quatro años el Illustrissimo, y Reuerẽdissimo Señor Maestro D. Fr. Phelippe Pardo por la gracia de Dios, y de la santa sede Apostolica Arzobispo de Manila, y Metropolitano de estas Islas Philippinas del Consejo de su Magestad, y Governador en sede Vacante del Obispado de la Nueua Segouia, y mi Señor. Dixo, que atendiendo a que el Doctor Don Diego Calderon, y Serrano, Licenciado Don Diego Antonio de Biga, y el Doctor D. Pedro de Boliuar, y Mena Oydores de la Real Audiencia de estas Islas, el Maestre de Campo D. Iuan de Vargas Vrtado, el Sargento mayor Iuan de Veresain Alcalde de Camarines, los Sargentos mayores Iuan Sanchez Secretario de dicha Real Audiencia, D. Iuan Gallardo, Don Alonso de Oponte, y Don Ioseph de Somonte, y Capitanes Baltassar de Lerma Escriuano publico, Don Francisco de Vrrutia, Don Diego del Pozo, y Gatica, y Don Miguel Machuca, y el Almirante D. Pedro de la Peña han incurrido notoriamente en algunas excomuniones de la Cena los vnos, y todos en las del Canon por auer mandado, executado, o concurrido respectiuamente en la prision, y destierro de su Illustrissima, y de otras personas sagradas, y ninguno de ellos auer pedido la absolucion a los que tienen especial comission de su Santidad, ni auerse tratado por descomulgados, y publicos percusseres como deuian: y considerando, que el mandarlos vitar por edictos, o cedulones publicos puede ocasionar nuevos disturbios, y escandalos, no solo por el sentimiento, que se puede temer mas viuo, quanto mas proprio, que el que causó los passados, y que se pueden originar tambiẽ otros desordenes, pretendiendole obligar a la absolucion sin preceder la debida satisfacciõ, y otros inconvenientes considerables: deuia

de mandar, y mandò, que el presente Secretario requiera con este Auto, y le haga notorio al Venerable Dean, y Cabildo de esta Santa Iglesia; y a los Prelados, a cuyo cargo está las Iglesias de esta Ciudad de Manila, y a los Curas de la Cathedral de ella, y de las de los arrabales, y extra muros, no les admitan en sus Iglesias a los officios diuinos, y demas cosas sagradas, hasta que merezcan, y consigan con effecto el beneficio de la absolucion, y les auisen con prudencia en el mejor modo possible, y les amonesten del mal estado en que estan, y assi lo manden obseruar, y obseruen vnos, y otros en sus Iglesias, y Conuentos; Y por este Auto assi lo proueyò, mandò, y firmò su Señoria Illustrissima el Arzobispo mi Señor. ✠ Fray Phelippe Arzobispo de Manila. ✠ Ante mi Domingo Diaz Secretario.

En veinte, y siete del mesmo mes se obedecio este Auto por los Señores Venerable Dean, y Cabildo, y por los Prelados de las Religiones, Curas, y Ministros sin hacer reparo alguno, solamente lo hizo el Reuerendo Padre Gerardo Vaz Rector del Collegio grande de la Compañia de Iesus desta Ciudad, y que respondiendo dixo, que lo oya, y que daria luego parte a su superior, que es el Prouincial, que por estar ausente de esta Ciudad no se le puede dar luego noticia, y que se le dará quanto antes, para que le ordene el modo, que a su Reuerencia mas cõueniente le pareciere, y esto dio por su respuesta, por el desseo, que tiene de acertar en el modo del cumplimiento de este Auto, y lo firmò, de que doy fee. ✠ Gerardo Vaz.

Fueronse absoluiendo algunos con muchas instancias, y demonstraciones de humildad, y arrepentimientos, y les absolui yo por especial comission de su Señoria Illustrissima ad reincidentiam, para quando su Illustrissima determinasse lo q̃ deuia obrar despues de vista la respuesta de las cartas, q̃ sobre el caso tiene escrito a su Santidad, y a su Magestad. Y otros, que auiendo antes hecho las mismas instancias para cõseguir de las partes damnificadas el consentimiento para ser absueltos, viendo, que los Señores Oydores no hacian caso de absoluerse, aunque llegaron a mi para la absolucion, pero resistieron prometer obediencia a la Iglesia en orden a no cooperar en destierro de personas sagradas cõtra la disposicion de los sagrados Canones, y no vinieron en hacer dicha promessa con juramento en la conformidad, que manda el Ritual Romano, hasta que los Señores de la Real Audiencia se absolutieron en la conformidad, que va declarado en el protesto, y declaracion siguiẽtes.

En San

En San Gabriel extra muros de Manila en cinco de Diziembre de mil y seiscientos, y ochenta, y quatro años el Illustrissimo, y Reverendissimo Señor Maestro Don Fray Phelippe Pardo por la gracia de Dios, y de la Santa sede Apostolica Arzobispo de Manila, y Metropolitano de estas Islas Philippinas del Consejo de su Magestad &c. Dixo, que por auerle representado el Reuerendo Padre Lector Fr. Juan Ybañez, que lo es de prima del Collegio, y Vniversidad de Santo Thomas de la Orden de Predicadores, con recaudo, y en nombre del Señor Almirante Don Gabriel de Curuzelaegui Cauallero del Orden de Santiago, Veintiquatro de Seuilla del Consejo de guerra de su Magestad, su Gouernador, y Capitan General de estas Islas Philippinas, y Presidente de la Real Audiencia de ellas, que la Republica està en evidente peligro de perderse, porque los Ministros Togados de dicha Audiencia, q̃ mandò evitar por publicos descomulgados en Auto, que despachò su Señoria Illustrissima mi Señor en veinte, y quatro de Nouiembre proximo passado de este año, y se notificò al Dean, y Cabildo de esta Santa Iglesia, a los Prelados de las Religiones, Curas, y demas, a cuyo cargo està encomẽdado el cuydado de las Iglesias de esta Ciudad, y arrabales para que lo executassen, escusandose su Señoria Illustrissima mi Señor ponerles en la tablilla por las razones, y motivos, que dicho Auto contiene, sin embargo, que dicho Cabildo, Prelados, y demas prometieron obedecer, y les han dado auiso de ello, no obedecen las censuras, pues se han juntado dos dellos en los Reales estrados, exerciendo su officio de Juezes, y Oydores de su Magestad, y han oydo la Missa, que se à dicho en la Audiencia segun regularmente se dize: por cuya razon se teme no solamente, que los demas comprehendidos han de abusar de las censuras: sino tambien, que siendo como son de las personas de mas calidad de la Republica se han de juntar con otros amigos, y del vando de dichos Oydores, y suyos, y intentar alguna graue conspiracion en esta Ciudad, y Islas contra dicho Gouernador por no poderle atraer al mismo desprecio, como con menor ocasion se executò a̅os passados con el Gouernador Maestro de Campo Don Diego Salcedo: Y assi mesmo à dado a entender ser precisso (caso de no hallarse expediente para absoluer a dichos Oydores) a fin de la defensa, y biẽ de la Republica, executar destierro en algunas personas Ecclesiasticas, que principalmente defienden, y han defendido el partido de la Iglesia, y virtud de las censuras, y se han opuesto al scisma, que mantuie-

ron año, y medio los capitulares de dicho Cabildo Eccleſiaſtico, por decir dichos excomulgados, y otros ſus amigos, que de la aſiſtencia de dichas perſonas ſe ſigue la conſtancia de ſu Señoria Illuſtriſsima mi Señor. Y aſsi meſmo fuera de eſte recaudo, auer venido oy de la fecha por la mañana a ver a ſu Señoria Illuſtriſsima los muy Reuerẽdos Padres F. Ioſeph Duque Prouincial de S. Aguſtin, y F. Frãcisco de Zamora Prior de ſu Conuento de Manila, Fr. Iſidoro de Ieſus Maria Prouincial de los Recoletos, y Fr. Iuan de la Madre de Dios Prior de ſu Conuento, y F. Iuan Marti Guardian del Conuẽto de ſan Francisco de eſta Ciudad con otro compañero, y echadoſe en tierra todos poſtrados, y de rodillas ante ſu Señoria Illuſtriſsima mi Señor, de q̃ doy fee por auer ſido en mi preſencia, prometiendo no leuantarſe, haſta que fueſſe ſeruido de conſolarles, poniendo el remedio mas efficaz, que ſe neceſsitaua al preſente, para que ſe eſcuſaſſe, y obviaſſe alguna conſpiracion graue, q̃ ſe temia de los comprehẽdidos en las cenſuras confirmãdo lo arriba dicho: a que ſu Señoria Illuſtriſsima mi Señor ſatisfizo, que no tenia otra coſa de mas cuydado, y que le dieſſe peſar, ſino el remediar, y mirar por ſus ouejas, y que eſperaua en ſu Diuina Mageſtad ſe compondria todo a ſu mayor ſeruicio. Y porque a demas de lo dicho, eſtan amenazãdo otros graues, y conſiderables daños, y menoſprecios de las cenſuras Eccleſiaſticas, y de los Miniſtros de la Igleſia ſin las infaustas, y lamẽtables conſequẽcias, que ſe han de ſeguir de la execucion de lo ſobre dicho atendiendo lo mucho, que importa para la propagacion de la fee, y edificacion de los Neophitos naturales de eſtas Iſlas, el que ſe tenga el reſpecto deuido a los ſagrados Miniſtros, y a las cenſuras Eccleſiaſticas, y la paz entre los Eccleſiaſticos, y ſeculares, y q̃ la perfidia de los dichos es inflexible por el poder, y aliados, q̃ tienen. Y aſsi meſmo atendiẽdo a que en caſo tan apretado no ſolamẽte es licito temperar el rigor de la ley, ſino tambien diſpenſar en ella los q̃ eſtan como ſu Illuſtriſsima mi Señor puſtos por centinelas, y paſtores del rebaño de Xpto interpretando, que la Santa ſede Apoſtolica no à intentado incluir ſemejantes caſos en partes tan diſtantes, y que no ſe puede recurrir de otra ſuerte a daño tan conſiderable, y irreparable. Y vltimamente atendiendo a que ya à hecho todas las diligencias poſsibles, que conſtan por las cartas, que à remitido, y reciuido dicho Gouernador, y otras extrajudiciales, valiendoſe de perſonas Religioſas, y de authoridad, y que en eſtimacion de ſu Señoria Illuſtriſsima mi Señor no le queda ninguna eſperãza

ranza de remedio, ni medio, que interponer: venia en absolver a los dichos Oydores denũciados luego que delante de testigos pidan perdõ, o se arrodillen a su Señoria Illustrisima, remitiendo las demas ceremonias con condicion, que las partes o fendidas, que estan presentes en esta Ciudad vengan en ello, y dicha absolucion a de ser ad reincidentiam, hasta que venga la resoluciõ de su Santidad, a quien se à dado parte. Y dixo su Señoria Illustrisima mi Señor, que protestaua, y protestò por el presente, vna, dos, y tres vezes segũ, y en aquella forma, q̃ puede, y debe, que de otra manera, y no instando tanta necesidad no auia de venir en ello, aunque le costasse la vida, de que doy fee, y de que de este tenor con este firmò siete para los efectos, que conuengan, mandando se tome razon en los libros de gouierno, y assi mesmo doy fee, de que fueron testigos a firmar este protesto, y hazerle Joseph de Escobar, Iuan Aluarez, y Iuan Manguila. ✠ Fr. Phelippe Arzobispo de Manila ✠ Ante mi Domingo Dias Secretario.

El mismo dia por la tarde despues deste protesto llego al Palacio, y casas de su Illustrisima mi Señor el Almirante Don Gabriel de Curuzelaegui Gouernador destas Islas, y al otro dia fue mi Señor a pagarle la visita, y en ella sucedio lo que su Illustrisima refiere en la declaracion siguiente.

En San Gabriel extra muros de Manila en seis de Diziembre de mil, y seiscientos, y ochenta, y quatro años el Illustrisimo, y Reuerendisimo Señor Maestro Don Fray Phelippe Pardo por la gracia de Dios, y de la Santa sede Apostolica Arzobispo de Manila, y Metropolitano destas Islas Philippinas del Consejo de su Magestad, Gouernador en sede vacante del Obispado de la Nueua Segouia &c. Dixo, que obligado de la violencia, que tiene significado en el protesto, que hizo a cinco del corriente mes de Diziembre, excepto la absolucion de las censuras, en que auian incurrido el Doctor Don Diego Calderon, y Serrano, el Lizenciado D. Diego Antonio de Biga, y Doctor D. Pedro Sebastian de Boliuar y Mena Oydores desta Real Audiẽcia por el destierro, y prision de dicho Illustrisimo Señor, por la extracciõ de sagrado, y prision del M. Reuerẽdo Padre Prouincial desta Prouincia, y Comissario del Santo Officio Fr. Antonio Calderon, y los demas Padres, y sus destierros, y por lo que coadjuvaron a la prision del Maestro Iuan Gonçalez de Guzman Canonigo, Juez Prouisor, y Vicario General deste Arzobispado, impidiendole el exercicio de la Iurisdicion Ecclesiastica,

tica, y fomentando el ſciſma del Cabildo Eccleſiaſtico, la qual abſolucion aſsi meſmo fue en ſecreto, eſtando ſolos, y cerrados dicho Illuſtriſſimo Señor juntamente con el Señor Almirante Don Gabriel de Curuzelaegui, y Arriola Gouernador, y Capitan General de eſtas Iſlas, y Preſidente de la Real Audiencia de ellas, y dichos abſueltos, para obviar los miſmos daños pareciendo a ſu Illuſtriſsima, q̃ no auia de conſeguir en publico, ni delante de teſtigos ſu humiliacion por auerſelo expreſſamente manifeſtado dicho Señor Gouernador, y pedido con mucha inſtancia, que ſu Illuſtriſsima ſe digneſſe de concederle, que nadie aſsiſtieſſe en dicho acto de abſolucion, fuera de las circunſtancias, y demas inſtancias particulares, y conueniencias publicas, que obligaron a ſu Illuſtriſsima, principalmente le obligó el entender ciertamente, y juzgarlo aſsi otras perſonas, q̃ interuinieron, y procuraron dicha abſolucion, como fueron los Reuerendos Padres de que ſe haze mencion en dicha proteſta, y otros, y yo el infraſcripto Secretario, que aſsiſti a todos los recaudos: que era impoſsible ſegun la terquedad de dichos Oydores, que ſe compuſieſſe de otro modo el pedir perdon a ſu Illuſtriſsima, y el pedir la abſolucion de las cenſuras, y que cada dia ſe auian de ir obſtinando mas, y impoſsibilitando el remedio de ſus almas: temiendo tambien ſu Illuſtriſsima, que ſe le auia de pedir eſtrecha quenta dellas, ſino conuenia en los medios ſobre dichos, con los quales le ofrecio dicho Señor Almirante, y Gouernador, que haria humillarlos, y no de otra manera, y eſperar ſu Illuſtriſsima, que con eſtos medios ſe facilitará el que perſonas doctas, y virtuoſas conſigan de dichos Oydores el verdadero arrepentimiento, y la ſatisfacion a la Igleſia, de que tanto neceſsita eſte pueblo, y los de todas las Iſlas eſcandalizados, y conuenir al credito de la fee entre las barbaras, gentiles, y apoſtatas naciones circunuecinas, que vienen a comerciar a eſtas Iſlas, y que quedaran eſtas en paz, y diſpoſicion para la correccion de lo vicios. Pero por quanto la falta de noticia de todo lo que paſſó en dicha abſolucion puede ſer en graue perjuicio de ſu Igleſia en lo de adelante, teniendo a Dios muy preſente, y invocandole por teſtigo, dixo, que deuia declarar todo lo que ſe ſiguio deſpues de dicho proteſto, y lo declaró en la forma ſiguiente. Que ayer Martes cinco del corriente por la tarde como a horas de las quatro vino a ver a ſu Señoria Illuſtriſsima dicho Señor Almirante Don Gabriel de Curuzelaegui, el qual rebozando en lagrimas, y ternuras pidio con muchas inſtancias a ſu Illuſtriſsima, que abſoluieſſe en dicha

en dicha forma a dichos Oydores para evitar los sobre dichos, y otros inconuenientes, y su Señoria Illustrisima viendo, que la absolucion era solamente ad reincidentiam, y secundum quid, hasta que vengan las respuestas de su Santidad, y su Magestad (a quienes tiene dado parte) y segun ellas les auise a dichos Oydores de dicha reincidencia, e incurso judicial, o extra judicialmente, le parecio no tenia tan graue inconueniente como auia en todo lo sobredicho, que intentaua evitar, y assi en este sentir le concedio fuesse como dicho Señor Gouernador le suplicaua, a cuyo fin oy Miercoles por la mañana fue su Señoria Illustrisima a Palacio con titulo de pagarle la visita, solo a fin de que si dichos Oydores pareciessen, y hiciessen ante su Señoria Illustrisima las señales de rendimiento, que dicho Señor Gouernador le auia significado harian, les echaria su bendicion, que en inteligencia de dichos Oydores, y de su Señoria Illustrisima era absoluerles de las censuras en secreto, esperando que no podia ser lo tanto, que no se huuiesse de manifestar en adelante. Y lo que passo de hecho fue, que auiendo llegado a la sala del recuimiento, y saludadose ambos su Señoria Illustrisima, y dicho Señor Gouernador, se leuantò de su silla diciendo: voy atraer a los dichos Oydores, que ay los tengo en la otra quadra, y trayendolos a presencia de su Señoria Illustrisima, assi dicho Señor Gouernador como dichos tres Oydores se le hincaron de rodillas inclinandose azia sus pies, y dicho Señor Illustrisimo los leuantò del suelo, y les dio a cada vno vn abrazo paternal diciendoles lo que auia desseado llegasse aquella ocasion, y ponderandoles, que desde el tercer dia, que puso los pies en el Pueblo de su destierro hasta el presente no faltó dia, en que no les encomendasse a Dios, y pidiesse su saluacion, como pedia la propria, assi en los mementos particulares del santo Sacrificio de la Missa, que no dexó de celebrar dia alguno, excepto los Viernes, y Sabado Santos, como en todas las demas Oraciones, y deuociones quotidianas suyas, porque los tenia estampados en lo intimo de su corazon; y como se yban sentãdo dichos Oydores les yba su Señoria Illustrisima echando su bendicion, y despues de alguna platica, al despedirse boluio dicho Señor Gouernador con dichos Oydores a arrodillarse ante su Señoria Illustrisima, que segunda vez los leuantò, y abrazo, y llegados todos a la puerta de la sala dicho Señor Gouernador dixo: hasta aqui era la obligacion de acompañar a Vuesa Señoria Illustrisima este Real Acuerdo con su Fiscal, que se halló en todo lo sobredicho

haciendo las mesmas humillaciones, pero aora hemos todos como estamos de baxar a compañandole a Vuesa Señoria Illustrisima hasta el portal, y cuerpo de guardia, donde auiendo llegado le hicieron entrasse, y se sentasse en su silla de manos, y luego por el mismo orden, que se à dicho arriba, tercera vez se hincaron de rodillas, y su Señoria Illustrisima los leuantaua, y echaua su bendicion, y en voz alta, que la pudieron oir todos los de la guardia, y muchas personas, que se hallaron presentes, dixo dicho Señor Gouernador: V.S. nos haga fauor de embiar por delante a la Compañia de Iesus, de quien estamos combidados para assistir a la fiesta de San Francisco Xauier, que por trasladacion oy se celebra, persona que les auise a los Padres, que ya pueden admitirnos, y entonces su Illustrisima me mandò en voz alta hiciesse dicha diligencia, y por no faltar de alli, embie al Alguacil mayor, y su Teniente con el recaudo referido, y con esto se despidio su Señoria Illustrisima passando en su silla por en medio de dicho Señor Gouernador, y Oydores auiendome yo hallado presente a todo lo que va referido auer passado en el dicho portal, y cuerpo de guardia, de que doy fee, y assi mesmo de que declarò su Señoria Illustrisima todo lo demas cõtenido en este papel, que lo firmó con otros seis deste mesmo tenor, siendo testigos Ioseph de Escobar, Iuan Aluarez, y Iuan Manguila ✠ Fr. Phelippe Arzobispo de Manila. ✠ Ante mi Domingo Dias Secretario.

Auiendo precedido todo esto parecio a su Illustrisima, que quedauan los animos dispuestos para poderse fixar los edictos siguientes, que se fixaron a nueue de Diziembre del mismo año.

Nos el Maestro Don Fray Phelippe Pardo por la gracia de Dios, y de la Santa sede Apostolica Arzobispo de Manila, Metropolitano destas Islas Philippinas, y Gouernador en sede vacante del Obispado de la Nueua Segouia del Consejo de su Magestad &c. Hazemos saber, y denunciamos a todos los fieles Christianos de qualquier estado, y condicion, que sean, estantes, y habitantes en esta Ciudad, y Arzobispado, y en caso necessario declaramos, que todos los Sacramentos de la penitẽcia administrados por las Dignidades, y Canonigo de esta Santa Iglesia: es a saber, Dean Maestro Don Miguel Ortiz de Couarrubias, Maestre escuela Don Francisco Gutierrez Briceño, Chantre Maestro Don Geronimo de Herrera, Thesorero Don Francisco Deza, y Canonigo Domingo de Valẽcia; Y por Francisco Rodriguez, Don Iuan Manuel, Nicolas

Nicolas Gudiño Clerigos Presbiteros, y Fray Marcelo de S. Pedro de la hospitalidad de san Iuan de Dios, y los demas administrados por qualesquier personas, assi Clerigos Seculares, como Regulares sin legitima licencia, y aprobaciõ nuestra, o de el Illustrissimo, y Reuerẽdissimo Señor Obispo de Troya nuestro Gouernador Ecclesiastico, o de nuestro Iuez Prouisor legitimo durãte nuestra ausencia, y destierro; fueron administrados sin Iurisdicion alguna por auer sido con pretensa Iurisdicion, y Comission del dicho Dean pretenso Prouisor, o del Cabildo Ecclesiastico pretenso Gouernador por no tenerla en dicho tiempo, y auer residido siempre en Nos, como proprio pastor, y Prelado puesto por el Espiritu Santo en el gouierno de esta su Iglesia la Iurisdicion Ecclesiastica, y en los que han tenido nuestra authoridad, y Comission: en cuya consequencia obligado del cuydado Pastoral, y por el zelo del bien, y saluacion de las almas, amonestamos, y mandamos a todos los fieles Christianos, que se huuieren confessado con alguno de los sobredichos fuera del articulo de la muerte, tengan el cuydado, que deben tener de su saluacion, y sin embargo de qualquier color, y pretexto reyteren las Confessiones, que huuieren hecho con alguno de los dichos pretensos Confessores con la promptitud, y diligencia, que conuiene en negocio de tanta importancia. Y assi mesmo amonestamos a los Reuerendos Padres Confessores, Clerigos seculares, y Regulares descargando en sus conciencias la nuestra, que en los Sacramẽtos de penitencia, que ministraren, tengan mucho cuydado de aueriguar la malicia, o ignorancia de los penitentes en orden a lo sobredicho, guiandoles, y enseñandoles la obligacion que tienen. Y assi mesmo mandamos con pena de excomunion mayor latę sententię, vna pro trina Canonica monitione en derecho pręmissa, ipso facto incurrenda a todos, y qualesquier Españoles, o Europeos Christianos, y con pena de cincuenta azotes, y tres meses de carcel a todos los demas Christianos de qualquier otra nacion, que sean, que se huuieren casado sin presencia del proprio Parrocho, o de otro Presbitero, que aya tenido su Comission, y licencia, y solo con pretexto de authoridad de dicho pretenso Gouernador, o Prouisor, y Vicario sobredicho, que luego, y sin dilacion se presenten ante Nos, con apercebimiento, que no compareciendo dentro de tres dias los residentes en esta Ciudad, y arrabales, y dentro de diez los residentes en los otros Pueblos deste Arzobispado, contando desde la notificacion de este edicto, seran los incursos denunciados por publicos ex-

 comulga-

comulgados, y en los demas se executara irremisiblemente la pena sobredicha, y mayores segun pidiese su rebeldia, y contumacia. Y assi mesmo mandamos a todas, y qualquier personas sò las mismas penas, que dentro de tres dias se presenten ante Nos con todas, y qualquier licencias, assi de dezir Missa en oratorios, como otras de Predicadores, o Confessores, de habitos Clericales, de pedir limosnas las Cofradias, o otras de qualquiera manera, que sean; Y assi mesmo qualesquier titulos de Beneficio, Curado, o simple, y sus possessiones, o de Officio alguno Ecclesiastico, titulos, y Collaciones de Capellanias, fundaciones, o erecciones dellas, y otro qualquier despacho, que se huuiere dado por dicho Cabildo Gouernador pretenso, o su Vicario Prouisor sobredicho, para que reconocidas se prouea lo mas conueniente. Y assi mesmo mandamos sò la misma pena de excomunion mayor latę sententię arriba dicha, a todas, y qualesquier personas de qualquier cõdicion, o estado, quesean, assi seculares como Ecclesiasticas, no tilden, borren, ni rasguen este nuestro edicto, ni que en manera alguna hablen, digan, o enseñen palabra alguna contra lo en el contenido. Dado en S. Gabriel extramuros de Manila en veinte y nueue de Nouiembre de mil y seiscientos, y ochenta, y quatro años. ✠ Fr. Phelippe Arzobispo de Manila. Por mandado de su Señoria Illustrissima el Arzobispo mi Señor ✠ Domingo Dias Secretario.

Reualidaronse muchos matrimonios, y se exhibieron differentes titulos, y licẽcias, y recaudos de collaciones, y possesiones de Capellanias, y el Arcedianato. Y aunque en virtud de los mismos edictos, quedaua bastantemente declarada la nullidad de todos los procedimiẽtos del Cabildo, y de su Iuez Prouisor pretenso, pero fueron tantos los pareceres, y temores de las partes, que obligado su Señoria Illustrissima mi Señor de sus instancias despachò otros, que se fixaron el mesmo dia de la fecha del tenor siguiente.

Nos el Maestro Don Fray Phelippe Pardo por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arzobispo de Manila, y Metropolitano de estas Islas Philippinas del Consejo de su Magestad, y Gouernador en sede vacante del Obispado de la Nueua Segouia &c. Por quanto sin embargo de que el Illustrissimo, y Reuerendissimo Señor Don Fray Gines de Barrientos Obispo de Troya, y nuestro Gouernador, q̃ fue, declarò al Cabildo Ecclesiastico de esta Sãta Iglesia por intruso en el gouierno de este Arzobispado, que solamente a Nos pertenece, y ha pertenecido

tenecido por comissiõ, y authoridad del Espiritu Santo, y de la santa sede Apostolica sin dependencia alguna de potestad temporal, assi en el ser, como en su exercicio; Nos en esta consequẽcia mandamos por edictos, que se fixaron, se reualidassen los santos Sacramentos, y al presente las causas, y pleytos, que se fulminaron por dicho Cabildo Eccle-siastico, o su pretẽso Prouisor, estan suspensas, y porq̃ no es bien dexar a las partes en esta suspension, assi sobre todo lo cõtencioso, y de justicia, como lo demas, que pertenece a gouierno, y gracia, mandamos despachar el presente para que venga a noticia de todos, que en la misma cõsequencia, que dichos santos Sacramentos fueron nullos por falta de Iurisdicion, lo han sido tambien todos los actos juridicos assi de gouierno, y gracia, como de justicia, y en caso necessario los declaramos por nullos, irritos, y de ningun valor, y en su consequencia mandamos a todos nuestros officiales, que assi lo expliquen a las partes para que vsen de su derecho, para lo qual se fixe este nuestro edicto en las puertas de nuestro Palacio Arzobispal, y casa de nuestro Prouisor, y Vicario General el Maestro Iuan Gonçalez de Guzman Canonigo de dicha santa Iglesia, y del Secretario, y Notarios de nuestra Curia, y Iuzgado Eccleſiastico. Dado en S. Gabriel extra muros de Manila en ocho de Henero de mil, y seiscientos, y ochenta, y cinco años ✠ Fray Phelippe Arzobispo de Manila. Por mandado de su Señoria Illustrissima el Arzobispo mi Señor ✠ Domingo Diaz Secretario.

En todo lo sobredicho nadie presentò peticion alguna de quexa, sentimiento, ni de appelacion, o mejora, ni huuo escandalo particular en la Republica, sino mucha paz, y obediencia, porque todos quedarõ sossegados en su conciencia en la forma sobredicha, solo el Maesse de Campo Don Iuan de Vargas Vrtado parecio, que hacia menosprecio de las censuras comunicando como sino estuuiesse descomulgado, dexandose visitar, y assistiendo en concursos, como fue en la comedia, que se representò en Dilao; y en la puente del rio mantuuo conuersacion cõ muchos, sin embargo de estar a vista, y cerca de las ventanas del quarto de su Señoria Illustrissima mi Señor, sin abstenerse de otras demonstraciones, que no especifico por no cansarme con la certeza, que pide lo que refiero, ni auer su Señoria Illustrissima tomado informacion de ello por entender, que no lo permitia la fatalidad del tiempo, y por juzgar, que le bastaua lo que por notorio no se podia ignorar, despachò el Auto siguiente.

En San Gabriel extra muros de Manila en quince de Febrero de mil, y seiscientos, y ochenta, y cinco años el Illustrissimo, y Reuerendissimo Señor Maestro D. Fray Phelippe Pardo por la gracia de Dios, y de la Santa sede Apostolica Arzobispo de Manila, y Metropolitano destas Islas Philippinas, y Gouernador en sede vacante del Obispado de la Nueua Segouia, y mi Señor: Dixo, que por quanto auiendo sido notificado al Venerable Dean, y Cabildo de esta Santa Iglesia Cathedral, a los Curas, y Prelados, a cuyo cargo están las Iglesias de esta Ciudad de Manila, y sus arrabales, y al Capellan del Maestre de Campo D. Iuan de Vargas Vrtado, que el dicho no podia ser admitido en las Iglesias, ni fuera de ellas en actos sagrados por ser publico percussor de Clerigo, sin auerle puesto en la tablilla por especiales razones, que à esto mouieron a su Señoria Illustrissima mi Señor, y porque oy cessan, y se experimenta, que el dicho Maestre de Campo olvidado de su salud espiritual, no solamente menosprecia las censuras, no haciendo diligencia para absoluerse de ellas, antes con clarines magnifica la satisfaccion, con que pretende viuir como sino estuuiesse incurso en las censuras, que como tal percusor à incurrido, deuia de mandar, y mando, que el dicho Maestre de Campo Don Iuan de Vargas Vrtado sea puesto en las tablillas por publico descomulgado, y se le notifique este Auto, por el qual se le amonesta cesse de continuar el escandalo, q̃ dà a estos parvulos permaneciendo en su ceguedad, y se reconcilie con la Iglesia, y su Prelado, con apercibimiento, que si la calamidad de los tiempos, o alguna especial atencion detuuiere a su Señoria Illustrissima mi Señor para otra amonestaciõ, esta valga por vna, dos, y tres, y tantas quantas sea necessarias para arguir su contumacia, fordez, y menosprecio, y para q̃ passado el año, que se contarà desde dicha notificacion, o del dia que constare auer tenido noticia de ella, sea tratado segun la disposicion del santo Concilio Tridentino, y por este Auto assi lo proueyò, mandò, y firmo su Señoria Illustrissima el Arzobispo mi Señor ✠ Fr. Phelippe Arzobispo de Manila ✠ Ante mi Domingo Diaz Secretario.

El dia siguiente de la notificacion de este Auto respondio dicho Maestre de Campo, que appelaua para ante quien, y con derecho debia, y al otro dia despues mexoro su appelacion el Capitan Don Fernando Castel appelando a su Santidad con poder, que presentò para seguir la appelacion interpuesta, sin alegar razon alguna, a la qual proueyo su Señoria Illustrissima, que se presentasse dicho Maestre de Campo personal-

ſonalmente, y conſtando eſtar legitimamente impedido, preſentaſſe poder baſtante, porque el que preſentaua era para mejorar la appelacion de la ſentencia de deſcomunion en que ſu Illuſtriſsima le tenia ſentenciado (ſiendo aſsi, que no huuo tal ſentencia, ſino el Auto ſobredicho) ſin embargo de lo qual dicho Capitan D. Fernando Caſtel bolauio a preſentar otra peticion, y fue repelida, y mandado por ſu Señoria Illuſtriſsima, que ſe repelieſſen todas las que ſe preſentaſſen haſta que ſe dieſſe cumplimiento a lo que tenia mandado, y fue dicho Maeſtre de Campo Don Iuan de Vargas Vrtado pueſto en la tablilla. Y eſtando pueſto en ella fue a pedir perſonalmẽte, y de palabra a ſu Señoria Illuſtriſsima le abſolulieſſe: a lo qual ſu Illuſtriſsima reſpondio, que ſe compuſieſſe primero con las partes. Compuſoſe, y a cinco del mes de Marzo preſentò peticion exhibiendo las condonaciones de la Prouincia del Santiſsimo Roſſario, por cuyo inſtrumento ſe le condona a effecto de receuir el beneficio de la abſolucion, ſalvãdo ſu derecho a la dicha Prouincia para poder empezar, y proſeguir las cauſas, q̃ quiſieren ſus Prelados, en qualquier tribunal, y dexando la ſatisfaccion al Señor Arzobiſpo para la edificacion de eſtos parvulos: preſentò la del Señor Prouiſor, en que dexa a ſu Señoria Illuſtriſsima la miſma ſatisfacciõ. Preſentò aſsi miſmo las del Licenciado Nicolas de la Vega Caruallo Preſbitero, y del Doctor D. Ioſeph de Ceruantes Altamirano Clerigo de menores ordenes, y la mia, que di con la miſma promptitud, que los demas, y con la miſma remiſsion a ſu Señoria Illuſtriſsima, las quales auidas por preſentadas mandó ſu Illuſtriſsima, que compareciеſſe perſonalmente dicho Maeſtre de Campo, y porque en la Ciudad corrian differentes pareceres en orden a la juſtificacion de lo hecho por dicho Maeſtre de Campo Don Iuan de Vargas, y de la valididad de las cenſuras, por dezir, que no ſe auia procedido con orden judicial para deſpachar los dichos Autos, y edictos, como ſi materia tan notoria, y publica neceſsitaſſe de proceder con orden judicial, eſpecialmente temiendoſe, como ſe temia, que de obſeruar eſte orden ſe auian de ſeguir muchos deſordenes, ſegun lo auia preuenido por carta a ſu Illuſtriſsima el Señor Almirante Don Gabriel de Guruzelaegui Gouernador, de orden de ſu Illuſtriſsima, y en ſu preſencia dicho Maeſtre de Campo Don Iuan de Vargas Vrtado hizo la deteſtacion, confeſsion, y promeſſas ſiguientes.

El Maeſtre de Campo Don Iuan de Vargas Vrtado Caualliero del ha-

hito de Santiago, Gouernador, y Capitan General, que fui destas Islas Philipiinas y Presidente de la Real Audiencia, y Chancilleria de ellas, digo, que libremente, y con toda humildad confiesso mi culpa, y con juramento que hago a Dios, y a vna Santa Cruz, y sobre los Santos Euangelios prometo la enmienda en la forma siguiente.

Primeramente confiesso, q̃ fue malo, y como tal lo detesto, el auer desterrado a su Illustrissima el Señor Arzobispo, especialmente con falta de sustento para el viage hasta el Pueblo de su destierro. Y prometo con juramento, que en adelante no boluerè a desterrar a otra persona de esta dignidad, ni lo consentiré, y que lo estoruarè si me hallare en puesto q̃ pueda impedirlo, aun q̃ otra qualquier persona, o tribunal lo quisiere executar, y aunque sea por via, y modo de estrañez, en especial si boluiere otra vez a hallarme en puesto de Presidente, o Gouernador.

2. Item detesto por malo, y confiesso que lo fue, el auer presso al Señor Prouisor de su Illustrissima, y prometo, que no lo boluerè a hazer en adelante con pretexto alguno, y que lo impediré si me hallare Gouernador, o Presidente, o con otro officio semejante, y en todos los casos, que pudiere quando otro quisiere executarlo.

3. Item confiesso, que fue malo, y assi lo detesto, el impedir la entrada del Illustrissimo Señor Obispo de Troya en la Ciudad de Manila, especialmente siendo su Illustrissima legitimo Gouernador Ecclesiastico, y assi mismo el impedirle su gouierno, y prometo, que no boluerè a hazerlo en adelante, antes si otro quisiere executarlo lo impedirè de la manera, que pudiere, especialmente si me hallarè Gouernador, Presidente, o Capitan General.

4. Item confiesso, que fue malo, y por tal lo detesto, el hazer bajar del pulpito, en que predicaua, al Reuerendo Padre Vicario Prouincial Fray Francisco Villalba, y mandar a los capitulares del Altar, que prosiguiessen con la Missa, y prometo, que no lo boluerè a executar en adelante, antes lo tendre por condemnable en otra qualquiera persona, como tengo por damnable lo que hize con dicho Padre, y Ministros del Altar, en presencia de su Illustrissima.

5. Item confiesso, que fue malo, y lo detesto, el auer presso, y desterrado a dicho Reuerendo Padre Fray Francisco Villalba; y detenidole tanto tiempo en differentes lugares, y remitidole a España. Y el auer presso, y remitido a España al M. R. P. Fr. Antonio Calderon Comissario del Santo Officio, y Prouincial actual de la Prouincia del Santis-

simo

simo Rosario, y al Reuerendo Padre Comissario Fray Christoual Pedroche, y auer presso a los Reuerendos Padres Lectores de prima, y de visperas del Collegio, y Vniuersidad de Santo Thomas Fray Iuan Y bañez, y Fray Francisco de Vargas; y prometo, que no boluerè a hazerlo, antes lo impedirè siempre que pudiere, o me hallàre en puesto de Gouernador, y Capitan General, o Presidente, o en otro con que pueda impedirlo.

6. Item confiesso, q̃ fue malo, y lo detesto, el auer perseguido al M. R.P. Comissario Fray Bartholome Marron Vicario General de dicha Prouincia, y embiarle a prender, obligandole con esto a estar retirado, y escondido. Y assi mesmo, que fue malo el perseguir al Reuerendo Padre Fray Raymundo Berart oy Regente de dicho Collegio, y entonces compañero de su Illustrissima, y el embiarlo a prender dando para ello ordenes differẽtes, con q̃ le obliguè a estar retirado en los montes, y en otras differentes partes, y prometo no boluer a cometer cosa semejante, y que en adelante lo detestarè en qualquiera persona Ecclesiastica, y lo impedirè si pudiere, o me hallare en algun officio, o puesto, con que lo pueda impedir.

7. Item confiesso, que fue malo, y lo detesto, el auer mandado prender al Doctor Don Ioseph Ceruantes Altamirano Clerigo de menores ordenes, y al Licenziado Nicolas de la Vega Caruallo, y auer buscado a este en el Collegio de Santo Thomas, y prometo, que en adelante no prenderè a Clerigo alguno, ni lo procurarè sin especial orden de los Ministros de la Iglesia en los casos que los sagrados Canones expressamente lo permiten, ni lo perseguirè en qualquier estado, o officio, que me hallare.

8. Item confiesso, que fue malo, y lo detesto, el cercar el Conuento del Señor Santo Domingo, y al Collegio de Santo Thomas las dos vezes, que los cerque, y la vez, q̃ cerque al Hospital de San Gabriel, y assi mesmo el embiar soldados al dicho Conuento para sacar de el al Señor Prouisor, y el embiarlos al Conuento de Binondoc para extraer al Reuerendo Padre Fray Francisco Villalba, como tambien fue malo el mandar, como mandè, que los soldados no permitiessen entrar comida alguna, ni bastimento, y prometo para en adelante, que no permitirè, ni mandarè cosa semejante en qualquier puesto, o officio, que me hallare.

9. Item confiesso, que fue malo el hazer las informaciones, que se hi-

cieron de mi orden contra los dichos Padres, y otros de la mesma Religion, y assi mesmo todo lo que yo obrè contra sus personas, y su credito, porque defendian, que era intruso el Cabildo en el gouierno, y descomulgados vitandos los que concurrieron en la prission, y estrañez del Illustrissimo Señor Arzobispo.

10. Item confiesso, que fue malo, y detesto, el scisma, que fomentè contra el Señor Arzobispo fauoreciendo a los capitulares, y confiesso, que la Real Audiencia no quitò, ni pudo quitar a su Illustrissima la fuerza, y virtud de su Iurisdicion espiritual, y que teniendola como la tenia su Illustrissima, no pudo entrar otra cabeza, y assi confiesso, que fue intruso el Cabildo, y que gouernò sin Iurisdicion: Y assi mismo, que fue malo el fomentar, que el Señor Prouisor no vsasse libremente de su Iurisdicion; y prometo, que en adelante creerè firmemente, y tendrè por constante, que la Iurisdicion Ecclesiastica no depende en manera alguna de la Iurisdicion Real, y politica; y en este sentir procurarè defender la Iurisdicion del proprio Prelado, e impedir, que Cabildo alguno vsurpe la Iurisdicion de algun Prelado aunq este estrañado de los Reynos, y especialmente lo defenderè, e impedirè en la forma dicha si me hallare en algun cargo, y officio publico, y no impedirè, que algun Ministro la exercite.

11. Item confiesso, que fue malo, y detesto el auer mandado escalar el Conuento del Señor Santo Domingo, y poner guardias en la torre de la Iglesia, y soldados para impedir, que tocassen las campanas a entredicho, y el auerlas puesto a las torres de las demas Iglesias desta Ciudad, y puesto guardias para que no se fixasien papeles de descomunion, y censura: y prometo, que en adelante no boluerè jamas a dar tal orden, ni otro semejante, ni en manera alguna impedirè el exercicio de la Iurisdicion Ecclesiastica, antes procurarè en todo, que se execute con toda libertad, especialmente si me hallare en algun officio, o puesto de Iusticia.

12. Item confiesso, que fue malo, y detesto, el auer fauorecido, y cooperado a que el Dean de esta Santa Iglesia tomasse, y sacasse los papeles, Autos, y escripturas de casa del Secretario de su Illustrissima el Licenziado Don Andres Escoto, y assi mesmo, que sacassen dos Señores Oydores los papeles, que estauan a cargo de Domingo Dias Presbitero Notario, y el cercar las casas de los dichos con cabos, y soldados de guardia, y auer cooperado a que dicho Domingo Dias Presbitero se ausentasse,

sentasse, y retirasse al Conuento de Santo Domingo, y despues de aquesta Ciudad de Manila, y todas las demas opressiones, que han padecido los Ecclesiasticos por dichas causas, en especial, el orden, que di a las puertas para que no dexassen entrar Sacerdote, ni Ecclesiastico alguno a esta Ciudad sin mi licencia en todo el dia siguiente a la noche del destierro de su Illustrissima, y prometo, que de oy en adelante venerarè, y fauoreceré a todos los del estado Ecclesiastico, ni daré semejantes ordenes, sino fuere en caso de extrema necessidad de defensa conforme conceden los sagrados Canones, y que no fauorecerè a subdito alguno contra su Prelado aunque este sea estrañado de los Reynos, si yo me hallare otra vez Presidente, Gouernador, o Capitan General, o con otro officio publico.

13. Item confiesso, que fue malo, y detesto, el no auer dado, y procurado dar el auxilio para embargar los fardos de los Padres de la Compañia, y prometo, que si me hallare otra vez en algun puesto, o officio publico darè llanamente el auxilio a qualquier Prelado, que me mandare darlo.

14. Item detesto, y confiesso por malo el auer firmado las Prouisiones Reales siguientes: Primeramente la que se notificò a su Illustrissima a effecto de que remitiesse los Autos del Bachiller Diego de Espinosa Marañon a la Real Audiencia, por constarme las justas causas, que tenia su Illustrissima para no remitirlos, que parecian de los Autos, que su Illustrissima me remitio; y las que se notificaron a su Illustrissima; y al M. Reuerendo Padre Comissario Fray Balthassar de Santa Cruz siendo Prouincial haciendole fuerza para que sacasse del lado de su Illustrissima al dicho Reuerendo Padre Fray Raymundo Berart, y las que se notificaron al mismo effecto a su Illustrissima, y los demas actos, en que cooperè a este fin, y effecto; porque me constaua, que todos los que instauan esta expulsion, intentauan impedir el curso de la Jurisdicion Ecclesiastica, y que estaua quexosos de lo que su Illustrissima auia obrado con consulta de dicho Reuerendo Padre. Item las Prouisiones Reales, q̃ se notificaron al Señor Arzobispo para que remitiesse los Autos fulminados contra el Maestro Don Geronimo de Herrera, porque se pedia en ellas, que su illustrissima los remitiera por auerse presentado la parte ante su Alteza diciendo, que su Illustrissima no tenia Jurisdicion, y que debia remitirlos a quien la tuuiesse, y mandarlo su Alteza: en lo qual no pude consentir, ni por ello firmar la Real Prouision

sion, porque es sospechoso en la fee entender, que el Juez secular puede conocer a que Juez Ecclesiastico pertenece el conocimiento de personas, y delitos Ecclesiasticos, y lo es assi mesmo sospechoso conocer si tiene, o no Iurisdicion el Arzobispo sobre sus capitulares. Item las Prouisiones Reales, que se notificaron a su Illustrisima para q̃ entregasse los Autos, y persona del dicho Bachiller Marañon al Señor Obispo Electo de la Nueua Segouia, porque assi mesmo es sospechoso en la fee juzgar, y declarar los tribunales seglares a que Obispo pertenece el conocimiento de las causas Ecclesiasticas. Item las que se despacharon por el Padre Geronimo de Ortega, porque esta condenado, que el Principe pueda discernir, ni determinar sobre causas radicadas en los tribunales Ecclesiasticos, como esteua radicada la que dio ocasion para descomulgar a dicho Padre Ortega, ni pueda conocer si esta bien, o mal descomulgado, y assi confiesso, que tambien fue malo el firmar la Prouision, que se notificò al Cabildo para que le absoluiesse aunque dicho Cabildo no huuiesse sido intrusso Item la Real Prouision notificada a su Illustrisima para q̃ no tratàra de vos, ni con palabras imperatiuas a los Ministros inferiores de su Magestad ordenãdo, que los tratàra como entre si se deuen tratar los Ministros inferiores de su Alteza, porque se supone en esto, que no tiene el Ecclesiastico juez imperio, y coercion sobre las Iusticias seculares en las causas espirituales, y que son de igual suposicion, y Iurisdicion los superiores Ministros Ecclesiasticos, y los seculares inferiores, y parece que dá a entender, que todos son Ministros de su Magestad, lo qual es mal sonante, escandaloso, y condenado por ser contra el Sagrado texto, y sentir comun de la Iglesia. Item Confiesso ser malo el auer dado ordenes al Alcalde mayor de Pangasinan, o auer concurrido con los que se le dieron, para que no permitiesse, que su Illustrisima vsasse de su Iurisdició en dicha Prouincia. Item el auer firmado la Real Prouision, q̃ se notificò al Señor Obispo de Troya para que supiesse la retencion de su titulo, y al Cabildo para q̃ vsasse de su derecho, por quanto no tenia alguno, ni podia tenerle viuiendo su Illustrisima, ni podia retenerse el despacho siẽdo como era despacho de la Iurisdicion assentada, y llana, que tenia su Illustrisima el Señor Arzobispo, y prometo, que en ningun tiempo, en que me hallare otra vez Gouernador, Presidente, y Capitan General boluerè a firmar Prouision alguna, que sea de semejantes calidades, y perjudicial a la exempcion Ecclesiastica, antes procurarè, que semejantes Prouisiones

no se

no se despachen atendiendo a que el intẽto, y Real voluntad de su Magestad no es perjudicar en manera alguna a la Iglesia, ni a la exempciõ de sus Ministros, sino honrarles, como lo han hecho sus gloriosos progenitores.

15 Ite n confiesso, que fue malo el introducirme, como me introduxe, en calificar de errores las doctrinas, que los Padres de Santo Domingo predicauan, y defendian, y prometo, que en adelante me contendrè dentro de los terminos de lego, a quienes no pertenece semejante arrojo, y las confiesso por buenas, y Catholicas por ser aprobadas por su Illustrissima, que es el que en esta Iglesia debe enseñar nos lo que debemos seguir, y huir; y no pertenecerme inquirir mas sobre ellas.

16 Item prometo hacer todo aquello, que pareciere conuenir para satisfacion de lo que he obrado contra la persona, Dignidad, y Iurisdicion del Illustrissimo Señor Obispo de Troya a gusto, y satisfaccion de su Illustrissima.

17 Y finalmente prometo para en adelante, que no perjudicarè derecho alguno de la Iglesia, ni de las personas Ecclesiasticas, ni de sus bienes, aunque tenga algun officio publico de su Magestad, y que procurarè interpretar sus ordenes, leyes, y mandatos al mayor bien, y vtilidad de la Iglesia, de su honor, y de los Ministros de Dios, y que tendrè muy presente siempre, que el mayor seruicio de Dios, y del Rey nuestro Señor es lo que se hace en fauor de la Religion Christiana honrando a Dios en sus Ministros, y que en todo serè obediente a los Prelados Ecclesiasticos, y a los que tuuieren sus vezes, y a lo que mandã los Sagrados Canones, y detesto, reprueho, y condeno todas las heregias de Iuan Hus, Vbicleph, Marcilio Paduano, Luthero, y de todos los demas, q̃ tienen por politica humana la Iurisdicion Ecclesiastica, y que depende del Principe, y q̃ este es superior, y sus tribunales; y que las censuras son invencion de los hombres, y que no ay exempcion de personas Ecclesiasticas, y semejantes proposiciones hereticas, y mal sonantes contra la Iurisdicion, y personas Ecclesiasticas casando, y ancillando todas estas doctrinas en la forma, q̃ nuestra Santa Madre Iglesia las tiene condenadas, y todo lo que yo huuiere obrado en lo sobredicho, y otras acciones contra Ecclesiasticos, que en alguna manera se conforme con dichas doctrinas lo caso, anullo, y lo doy por no hecho.

Todo lo qual, y cada vna de las cosas sobredichas reprueho, y tengo por malas, y sacrilegas; y prometo de nunca mas contravenir, ni reincidir

cidir en ellas como tengo dicho, y de no contravenir a esta detestacion, y promessa; la qual hago con juramento, assi me ayude Dios, y sus santos quatro Evangelios, los quales toco con mis manos delante del Secretario, y testigos infrascriptos, y lo firmo de mi nombre en S. Gabriel extra muros de Manila, en seis de Marzo de mil, y seiscientos, y ochenta, y cinco años, siendo testigos los Sargentos mayores Don Iuan Gallardo, Alonso Fernandez Pacheco, el Alferez Alonso Garcia Garrido Alguacil mayor de este Arzobispado, Bachiller Ioseph de Escobar, y Iuan Aluarez, q̃ firmaron por tales conmigo. ✠ D. Iuan de Vargas Vrtado. Alonso Fernandez Pacheco. Don Iuan Gallardo. Alõso Garcia Garrido. Bachiller Ioseph de Escobar. Iuan Aluarez.

Yo Domingo Dias Clerigo Presbitero Secretario de gouierno, y gracia de este Arzobispado doy fee, y verdadero testimonio como auiendo oy de la fecha a horas de a las quatro de la tarde comparecido ante su Señoria Illustrissima el Arzobispo mi Señor personalmente el Maestro de Campo Don Iuan de Vargas Vrtado Cauallero del habito de Santiago, Gouernador, y Capitan General, que fue de estas Islas, y Presidente de la Real Audiencia de ellas, y auiendosele leydo los diez, y siete puntos, que se contienen en las tres fojas con esta, escritos en su nombre, confessó por malo, reprobò, y detestò dicho Maestro de Campo todo lo contenido en ellos punto por punto, y prometiò la enmienda para en adelante segun, y de la manera, que lo promete en cada vno de ellos, y para su confirmacion, perpetuidad, y firmeza de lo que tiene en dichos puntos detestado, y prometido jurò a Dios nuestro Señor, y a la Cruz, y sobre los santos Evangelios tocandolos con su mano en presencia de su Señoria Illustrissima el Arzobispo mi Señor, y por ante mi (de que doy fee) de assi cumplirlo, executarlo, y guardarlo para siempre, y assi lo firmò de su nombre, de q̃ assi mesmo doy fee, y de que fueron testigos presentes a todo lo referido los que firmaron con dicho Maestro de Campo; y para que conste en todo tiempo doy el presente, y dicho Señor Illustrissimo mi Señor para mayor authoridad de lo assi passado lo firmò en San Gabriel en dicho dia seis de Marzo de mil, y seiscientos, y ochenta, y cinco años. ✠ Fray Phelippe Arzobispo de Manila. Ante mi, y en Testimonio de verdad ✠ Domingo Dias Secretario.

Todo los puntos, y materias, que contiene esta detestacion constan de publico, y notorio en esta Ciudad, y Islas, y por dos informaciones, que re-

que recibio el Señor Obiſpo de Troya, y otras el Señor Prouiſor. Y aſsi meſmo conſta deſtas, y de vna relacion juridica, que los quatro dias continuos, que eſtuuieron cercados dicho Conuento, y Collegio, los ſoldados executaron el orden, que tenian de no permitir, que ſe entraſſen baſtimentos para ſuſtento de los Religioſos de la miſma manera, que lo executaron en veinte, y quatro horas, que tuuieron cercado a dicho Conuento para ſacar al Señor Prouiſor poco deſpues de executada la eſtrañez en la perſona de ſu Illuſtriſsima. Y que de noche muchos vezinos pios con peligro de ſu vida les ſocorrieron, y q̃ en dicho Hoſpital de San Gabriel de la miſma Religion eſtuuieron los ſoldados teniendo arrimadas las armas a la puerta de la Igleſia dentro del miſmo Hoſpital por eſpacio de diez dias.

Deſpues de muchas inſtancias particulares del Señor Gouernador, que conſtan de differentes cartas a ſu Señoria Illuſtriſsima, y eſtan originales en poder de ſu Illuſtriſsima, y otras por recaudos de los muy Reuerendos Padres Comiſſario F. Bartholome Marron Vicario General de dicha Prouincia del Santo Roſſario, Comiſſario F. Baltaſſar de Santa Cruz Vicario Prouincial de eſta Prouincia de Manila, Padre Lector de prima F. Iuan Ybañez, Padre F. Raymundo Berart Regente del Collegio, y Vniuerſidad del Señor Santo Thomas, y de differentes inſtancias de eſtos dos vltimos Reuerendos Padres: auiendo ydo a ſu Señoria Illuſtriſsima los dos Alcaldes, y Procurador de la Ciudad de Manila en nombre de ſu noble, y leal Cabildo, y el miſmo Señor Gouernador en perſona, y perſonas graues de ambos eſtados a pedir a ſu Señoria Illuſtriſsima la diſpenſacion de la irregularidad contrayda por los cinco capitulares ſobredichos aſegurando eſtar muy humildes, y enmendados, determinò ſu Illuſtriſsima aueriguar la calidad de las culpas, y cargos, que conſtã de los Autos, cuyo tenor preſupueſto, ſe deſpachò el Auto ſiguiente.

En S. Gabriel extra muros de Manila en veinte, y ſiete de Febrero de mil, y ſeiſcientos, y ochenta, y cinco años ſu Señoria Illuſtriſsima el Arzobiſpo mi Señor auiendo viſto los Autos, y que dellos conſta, que la mayor parte de los capitulares de eſta Santa Igleſia de Manila vſurparon ſu gouierno, y Iuriſdicion de eſte Arzobiſpado, y del Obiſpado vacante de la Nueua Segouia, ſin embargo de reſidir dentro de ſus terminos ſu Señoria Illuſtriſsima mi Señor, y que prendieron al Canonigo Maeſtro Iuan Gonçalez de Guzman Iuez Prouiſor, y Vicario General

 de dicho

de dicho mi Señor, y a mi el infrascipto Secretario, y a otros Minis-
tros persiguieron, y a todos, menos a dos de su sequito, quitaron el of-
ficio, que tenian en este juzgado, y reuocaron Autos de su Illustrissi-
ma mi Señor, y el pretenso Prouisor licencias, y despachos, y dieron
co misson para absoluer al Padre Geronimo de Ortega de la Compañia
de Iesus sin que obedeciesse el Auto de su Señoria Illustrissima mi Se-
ñor, por el qual estaua puesto en la tablilla, y que assi mesmo la dio di-
cho Dean pretenso Prouisor para absoluer al que atrauesó de parte a
parte có vna estocada a dicho Canonigo Prouisor sin preceder satisfac-
cion alguna de vn caso tan publico, y escãdaloso, e inquirieron sobre el
proceder de su Señoria Illustrissima mi Señor, y el de su Prouisor, aqui-
en condenaron en priuacion de prebenda perpetuamente, inhabilitan-
dole para otra, y condenandole en destierro, y en quatrocientos pesos
porque auia querido tocar a entredicho por la ignominiosa expulsion,
de su Señoria Illustrissima mi Señor, por cuya causa le tuuieron presso
desde el octauo dia de dicha expulsiõ hasta q̃ rindieron la obediencia al
Señor Illustrissimo Obispo de Troya. Y en otra causa, en que dicho
Canonigo Prouisor auia procedido el año antes de la sobredicha expul-
sion hasta sentencia diffinitiua, le condenaron a restituir parte de lo que
tenia embargado. Y assi mesmo, que tuuieron presso seis meses en su
casa el Canonigo Maestro Don Pablo de Aduna por no querer conue-
nir en su intrusso gouierno, y libraron al Chantre Maestro Don Gero-
nimo de Herrera, que estaua presso por su Señoria Illustrissima mi Se-
ñor, y que dicho Dean Prouisor pretenso librò todos los presos de la
carcel. Y assi misso, que no admitieron por Gouernador al Illustrissi-
mo Señor Obispo de Troya, aun despues de auer manifestado el titu-
lo de Gouernador de este Arzobispado, y assistido personalmente para
ello en la sala capitular estando congregado todo el Cabildo, y que
consultaron, y pidieron al Real Acuerdo, que pusiesse remedio, por
quanto peligraua, que en esta Republica se introduxesse vn scisma, y
sedicion, porque los Padres del Señor Santo Domingo en pulpitos,
y conuersaciones decian ser intrusso el Cabildo, y legitimo el gouier-
no de dicho Señor Obispo de Troya, y libre la Iurisdicion de su Se-
ñoria Illustrissima el Arzobispo mi Señor, y la de sus Ministros: y
porque ya muchos seguian su sentir, y menospreciauan la pretensa del
Cabildo: y porque el Señor Obispo de Troya auia consagrado los sã-
tos Olios sin licencia de dicho Cabildo, y celebrado Ordenes, dis-
mulan-

mulando en dicha peticion, y consulta el que publicamente dicho Señor Obispo antes de la expulsion de su Illustrissima mi Señor auia celebrado Pontificales muchissimas vezes, y que era, y es auxiliar de este Arzobispado, y lestenia escrito como los celebraua con expressa facultad desu Santidad, y de su Illustrissima el Arzobispo mi Señor: en prueba de lo qual consta auer remitido traslado de las informaciones que estan en los Autos, y entre ellas la que hicieron para probar, que el Reuerendo Padre Fray Thomas de los Reyes Vicario del Conuento de San Thelmo de Cauite de la dicha Orden auia quitado vnos cedulones mandados fixar porel pretenso Prouisor del Cabildo, en virtud de la qual le declararon por publico excomulgado, y en la sentencia dicen entenderse lo en ella contenido sin perjuicio de la declaracion de la Real Audiencia: de la qual consulta, y peticion resultò el que fueron expelidos del Conuento de Santo Domingo los Muy Reuerendos Padres Prouincial, y Padre Fray Christoual Pedroche, y del Collegio de Santo Thomas los Reuerendos Padres Lectores de Theologia, y perseguidos los Muy Reuerendos Padres Fray Bartholome Marron Rector, y Vicario General de la misma Orden, y Padre Fray Raymundo Berart Regente de dicho Collegio, su Señoria Illustrissima mi Señor dixo: que debia mandar, y mandò, que los capitulares, que se introduxeron en gouernar, y su Secretario sean preguntados de la inteligencia con que procedieron en cada vno de dichos casos, y en los demas, que constaron de los Autos, y que para ello se haga vn interrogatorio, en el qual a demas de lo referido se haga vna pregunta sobre auer permitido a Phelippe Caualiero Presbitero, que dixesse las Missas, que dixo teniendo expressa prohibicion de su Illustrissima mi Señor, y otra al Dean sobre auer mandado, que el Cura de la Hermita no empadronasse los Españoles, que segun la assignacion, y edictos de dicho mi Señor debia empadronar, en cuya virtud tiene preguntado dicho Cura el modo, con que debe proceder este año: y otras sobre auer presentado la peticion indecorosa el año de ochenta y vno, y auer detenido el dar la possession del Arzobispado despues de auerse presentado las Bullas, y sobre la enmienda en adelante, y esto todo mandaua, y mandò dicho mi Señor se interrògue a fin de inquirir, y averiguar, si dichos capitulares tienen error en la fee, y si han tenido, o estan en pertinacia, no para introducirse su Illustrissima mi Señor en el conocimiento, en que segun especiales disposiciones Apostolicas debe proceder con el

santo tribunal de la Inquisicion, sino solamente para aueriguar si son, o no capazes para reciuir el beneficio de la dispensacion, y absolucion de las penas, y censuras, que por especial comissio de su Santidad puede dispensar, y absoluer en todos los casos, menos en los que se incurren por heregia, por quanto en estas Islas no se halla a quien ocurrir por tener muy limitada authoridad el muy Reuerendo Padre Comissario del Santo Officio, y no permitir la necessidad el que se detenga mas el poner en paz esta Republica, y ser grauissimas las instancias del Señor Gouernador, y Capitan General de estas Islas, y las de muchos de esta Ciudad de entrambos estados, y grauissimas las razones, que representan, en especial la poca seguridad de la paz, y el peligro de que de nueuo se escandalizen estos parvulos, o se pierdan estas Islas, por auer en ellas tantos comprehendidos, y aliados los mas poderosos. Y en consideracion, que su Santidad en casos semejantes no intenta limitar la authoridad a los Obispos, para que hallandose en tal conflicto no puedan vsar plenamente de la potestad, y iurisdicion de la Iglesia indistintamẽte sin embargo de qualquier limitacion, por ser estas al mismo fin, y bien comun de las almas, que se mira por los Señores Obispos, quando las calidades obligan a passar los terminos, que sin tales instancias fuera grauissima culpa el trasspassarlos. Y assimesmo su Señoria Illustrissima mi Señor dixo, que procuraria ceñirse en todo lo necessario para aueriguar la iurisdicion sobredicha, q̃ a dicho mi Señor tiene cometida su Santidad, en cuya aueriguacion ningun luez perjudica a otro en manera alguna, y solo adelantaria lo que con consulta de hombres Doctos pareciere conuenir conforme la necessidad. Y por este Auto assi lo proueyò, mandò y firmò su Señoria Illustrissima el Arzobispo mi Señor ✠ Fray Phelippe Arzobispo de Manila. Ante mi ✠ Domingo Dias Secretario.

En conformidad deste Auto se fue llamando a todos los comprehendidos, y porque el Maestro Don Miguel Ortiz de Couarrubias Dean en su confession se refirio a algunas Reales Prouissiones, respuestas, y Cabildos, mandò su Illustrissima se pusiessen con los Autos, y se hiciesse relacion de todo antes de poner el interrogatorio, y sus confessiones para mejor intelligencia, como lo hago en la forma siguiente.

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla &c. Venerable Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de la Ciudad de Manila de mis Islas Philippinas sabed, que el mi Presidente, y Oydores de mi Audien-

diencia,y Chãcilleria Real de ella por Auto proueydo en mi Real Acuerdo extraordinario de veinte,y quatro del corriẽte alçaron la clausula de por ora,con que por otro Auto assi mesmo acordado de primero de Octubre del año passado de ochenta, y dos auian suspendido la execució de las penas de otro Auto acordado de veinte,y vno de Mayo de dicho año de ochenta, y dos en la persona, y bienes del Reuerendo Padre Maestro D. Fr. Phelippe Pardo de mi Consejo, y Arzobispo Metropolitano de ellas mis Islas,por inobediente a las repetidas Prouisiones Reales,que se le han intimado, sobre conseruar, y defender mi Iurisdicion Real en los recursos de fuerza,que en dicha mi Real Audiencia se han interpuesto, negandome esta Regalia, q̃ assi por derecho, como por costũbre immemorial me pertenece, no auiẽdo valido para remedio dello la summa templãça, y tolerancia,con q̃ los dichos mi Presidente, y Oydores se han portado suspendiendo la execucion de dichas penas para dar tiempo a aplicar los suaues medios, q̃ mas conducẽ a reducirle a la obediencia de mis cartas, y Prouisiones, dexando libre a mis vasallos el recurso a dicha mi Real Audiencia. Y aunq̃ por esta se han interpuesto todos los posibles,y q̃ quiza podian seguir en defauthoridad de mi Real Iurisdició: no solamẽte se hã frustrado en lo actuado hasta entõces prosiguiẽdo dicho Reuerendo Arzobispo en vsurpar esse derecho,sino q̃ à passado a mayores demonstraciones de inobediẽcia,introduciẽdo nueuos motiuos para llenar adelãte su contumacia con absoluta Iurisdició en mis vasallos de todos estados cõ manifiesta oposició al derecho, Iurisdició,y Regalias, hasta inhibirse assi,y a sus Ministros de mi obediẽcia,q̃ à manifestado en sus respuestas a las Reales Prouisiones, que por dichos mi Presidente,y Oydores nuevamante se han despachado, y librado, faltando en ellas al decoro, y respecto debido, y al reconocimiẽto, y vasallage, q̃ debe prestarme como a su Rey,y Señor natural, en cuyo nombre se han despachado, con q̃ ademas de la opresion,en q̃ tiene a algunas personas desta republica, ocasiona en los animos cõmociones, e inquietudes,de que pueden resultar graues daños a la paz, quietud, y sossiego, con que procuro mantener mis Ciudades, y vasallos. Y aunque por dicha mi Real Audiencia estaua resuelto fuesse dicho Reuerendo Arzobispo a mi Corte, y Villa de Madrid, atendiendo a su ancianidad se mãdò, que en el interin, que yo, con vista del testimonio de los Autos en esta razõ hechos,determinasse otra cosa,se pusiesse en la Prouincia de Pangasinan en el Pueblo de Lingayen Cabecera de

ra de ella, de donde no salieſſe hasta tanto, que yo otra cosa mandaſſe, donde no exercieſſe Iurisdicion: y en execucion dello se à embarcado, y và en prosecucion de dicho viage: y para que os conste a vos dicho mi Venerable Deaη, y Cabildo de lo determinado, reſuelto, y executado por dichos mi Presidẽte, y Oydores mandè despachar esta mi carta, y Real Prouisiõ escrita de mano de mi Oydor mas moderno, por lo q̃ importa el sigilo della: y en la ausencia de dicho Reuerẽdo Arzobispo Prelado desta Santa Iglesia os ruego, y encargo procedais con la madurez, cordura, quietud, sosiego, y conformidad, q̃ conuiene, y se espera de la mucha, que concurre en todo el Cabildo, y cada vno de sus individuos; procurando conseruar toda buena correspondencia con mis justicias cõseruando illesa mi Iurisdicion Real, y derecho de Patronazgo, que por concesiones Apostolicas me pertenecen, no dando lugar a que mis vasallos experimenten violencia, ni opresion alguna. Y estareis aduertidos de no admitir despacho alguno de nombramiento de Gouernador del Arzobispado, ni que en su virtud exerça Iurisdicion hasta tanto, q̃ se presente en mi Real Acuerdo de dicha Ciudad, donde se a de reconocer, y hacer el juramento acostumbrado, y de faltar a lo contenido en esta mi carta, y Real Prouision me tendrè de vos por desseruido. Fecha en la Ciudad de Manila en treinta, y vn dias del mes de Marzo de mil y seiscientos, y ochenta, y tres años. Yo Blas de Armenta Rector de los del nombrado desta Real Audiencia por el Rey nuestro Señor la authorize de su mandato; y del Presidente, y Oydores de la Real Audiencia destas Islas en su nombre por ausencia del Sargento mayor Iuan Sãchez Escriuano de Camara. Y luego està vna rubrica de mi mesma mano. ✠ D. Iuan de Vargas Vrtado. ✠ Lizenciado D. Diego Antonio de Biga. ✠ Doctor D. Pedro Sebastian de Boluar, y Mena. Regiſtrada Iuan Lopez Perea, y Aualos. Y por la otra parte. Chanciller Iuan Lopez Perea, y Aualos. Y luego al fin debaxo del sello esta vna rubrica al parecer del Señor Doctor D. Pedro Sebastian de Boluar, y Mena Oydor de dicha Real Audiencia.

El mesmo dia treinta, y vno se notificò esta Real Prouisiõ al Cabildo, segun, que de su traslado consta en el libro corriente de Cabildos, en cuya respuesta dixeron los Señores Prebendados, que por ofrecerseles algunas dificultades para hacerse cargo del gouierno del Arzobispado suplicauan, que se les diera vn traslado de la Real Prouision, y que responderian con consulta. Lo qual presentaron segun consta de dichos libros

bros en la forma siguiente.

¶ Señor el Venerable Dean y Cabildo desta Santa Iglesia Metropolitana de Manila dize: que V. Alteza fue seruido de intimarle vna su Real Prouision su fecha en treinta, y vno de Marzo desde presente año, por la qual le noticiò auer estrañado de los Reynos al Reuerendo Padre Arzobispo destas Islas Maestro Don Fray Phelippe Pardo, y assi mesmo en ella le insinua el auer de proseguir con el gouierno de dicho Arzobispado, y le manda no admita al gouierno del la persona, a quien dicho vuestro Arzobispo dexare nombrado por Gouernador del dicho Arzobispado sin que primero ocurra ante V. Alteza a hacer el juramento ordinario. Y por quanto en este punto tiene ya respondido sobre su entero cumplimiento, y prometio hacerlo por consulta a vuestro Real Acuerdo acerca del hacerse cargo de dicho gouierno, representando lo que en ello se le ofrece, por esta propondra lo que mas al caso biciere para asegurar la conciencia en materia tan ardua como esta, en que va tanto por depender della la Iurisdicion espiritual; que mira tanto al bien de las almas. Y en primer lugar se halla con alguna duda en el modo de introducirse en dicha Iurisdicion, mayormente quando por la estrañeza de dicho vuestro Arzobispo parece no cessa su Iurisdicion por no caer en la potestad del que le estraña, como consta in leg. 5. tit. 3. lib. 1. nouæ recop. a donde se puede ver Azeuedo a n. 1. que aunque es assi, que por las leyes 14. y 15. y las demas siguientes del tit. 3. lib. 1. nouæ recop. los estraños de los Reynos no pueden tener en ellos Dignidades Ecclesiasticas por concession hecha a V. Alteza, y a sus antecessores por la Santidad de Sixto V. como in dicta lege 14. n. 6. refiere Azeuedo, dichas leyes no comprehenden a los Obispos, sino a los de inferior Dignidad: cuya diferencia nota Pereyra de mano Regia cap 12. n. 13. de que se infiere, que la estrañez de vuestro Arzobispo no perjudica a la Iurisdicion Ecclesiastica, que tiene radicada desde el dia del *fiat* de su Santidad, ni menos por ello se induce vacante. Casos ay Señor, como V. Alteza mejor sabe, en que por ellos se introduce la vacante, segun el cap. si Episcop. de suppienda neglig. Prælat. in 6. que segun nuestro corto entender son quatro. El primero quando el Obispo es apressado de Paganos, o scismaticos. En este caso prohibe la Sede Apostolica el gouierno al Metropolitano, y le concede al Cabildo, como si vacasse la silla por muerte del Obispo hasta ser restituydo en ella. Los otros tres trae la glosa in verbo mortem, quales son, el de renun-

ciacion,

ciacion, tranſlacion, y depoſicion, y concluye diciẽdo *vltimo alio modo*, y en eſto no ſe puede incluir la eſtrañez, porque la palabra *alio modo* rigoroſamẽte ſe debe entender en los caſos expreſſados en derecho, o en los que por luez Eccleſiaſtico ſuperior pueden ſer impedidos, a q̃ ſe puede añadir, que dicho vueſtro Arzobiſpo por dicha eſtrañez no pierde totalmente la naturaleza, ſino por ficcion de la ley in pœnam de no auer obedecido vueſtros Reales mandatos. Y aunque parece, que pudiera ſerle impedimento la muerte ciuil, que ſe equipara a la natural, pero eſto ſe debe entender en los caſos a jure expreſſados, y no en otros, vt in glos. magn. del cap. Suſceptum de reſcript. in 6. Abbas. in cap. conſ. conuerſ. conjugat. n. 5. y no hallandoſe como no ſe halla expreſſado en derecho el caſo preſente, parece que ſe debe inferir no ceſſar el curſo de la Iuriſdicion, ni poderſe introducir vacante, en que el Cabildo legitimamente ſuceda, porq̃ a dicha eſtrañez no ſe le puede dar nombre de muerte ciuil, que no lo es por via de deportacion perpetua, y por relegion ad tempus, porq̃ la eſtrañez ni es perpetua, ni por tiempo q̃ ſolocae debaxo de la Regalia Pontificia. Y eſtas breues razones, que al preſente ſe nos ofrecen, omitiendo otras, q̃ por la breuedad no ſe permiten, nos à parecido, Señor, repreſentarſelas a V. Alteza, aſsi para la ſeguridad de nueſtras conciencias, y de las que de ellas dependierẽ, como para que V. Alteza con ſu ſabia prouidencia diſponga aquello, que fuere mas del ſeruicio de las dos Mageſtades, que eſte Cabildo con todo rendimiento aguarda para dar cumplimiento a lo que fuere ſeruido mandarle, cuya Catholica perſona guarde nueſtro Señor como eſtos ſus Capellanes le ſuplican. Sala Capitular, y Manila primero de Abril demil, y ſeiſcientos, y ochenta, y tres años.

El dia ſiguiente ſe notificò al Cabildo vn Auto acordado, cuyo tenor, y el de ſu reſpueſta ſegun conſta de dicho libro de Cabildo es como ſe ſigue.

En la Ciudad de Manila en primero dias del mes de Abril de mil, y ſeiſcientos, y ochenta, y tres años, eſtando en el Real Acuerdo los Señores Preſidente, y Oydores de la Real Audiencia deſtas Iſlas Philippinas, y auiendo viſto la repreſentacion, que oy hizo en ella el Venerable Dean, y Cabildo, en que propone los motiuos, con que ſe halla para no auer ceſſado en ſu Iuriſdicion el Reuerẽdo Arzobiſpo Maeſtro D. Fray Pelippe Pardo por la eſtrañez, y amiſsion de temporalidades, q̃ ſe executo en ſu perſona, y en lo demas, que en dicha repreſentacion ſe contie-

contiene junto con la Real Prouision, que en treinta, y vno de Marzo deste año se les intimò. Dixeron, q̃ rogauã, y encargauã a dicho Venerable Deã, y Cabildo buelua a reconocer lo cõtenido en dicha Real Prouision de treinta, y vno de Marzo, q̃se les intimò el mesmo dia, y de q̃ tiene testimonio, donde no se le insinua, que prosiga en el gouierno Eclesiastico deste Arzobispado, sino solo que se le dà noticia de la expulsion executada en el Reuerẽdo Arzobispo M. D. Fr. Phelippe Pardo, y no poder durante ella exercer Iurisdicion dicho Prelado, en cuya razõ el dicho Venerable Deã, y Cabildo vse de su derecho, y en todo guarde, y execute dicha Real Prouision, en quãto a no admitir Gouernador deste Arzobispado, ni permitirle exerça en el Iurisdicion hasta tanto, q̃ se aya presentado, y fecho el juramento acostumbrado en este Real Acuerdo. Y por este Auto assi lo proueyeron, y rubricaron. Ante mi Joseph Carcamo Escriuano Recetor. Y al pie de dicho Auto estan quatro rubricas, q̃ parecẽ ser de los Señores Presidẽtes, y Oydores desta Real Audiẽcia. Y yo el presente Secretario doy fee, y verdadero testimonio de auer sacado este traslado de dicho Auto original, y que va cierto corregido, y concertado con su original de que doy fee.

Y auiendose visto, y conferido entre dichos Señores el dicho Auto, y lo en el contenido todos vnanimes, y conformes fueron de parecer de dar la respuesta siguiente. Dixeron, que el motiuo de auer hecho la consulta a su Alteza fue, porque en dicha Real Prouision, q̃ han buelto otra vez a reconocer hablando con el debido respecto, no tan solamente parece es insinuatiua, sino de expresso mandato debaxo de ruego, y encargo se hagan cargo del gouierno con las palabras siguientes. Y en la ausencia de dicho Reuerẽdo Arzobispo Prelado desta Santa Iglesia os ruego, y encargo procedais con la madurez, cordura, quietud, sossiego, y conformidad, q̃ conuiene, y se espera de la mucha, q̃ concurre en todo el Cabildo, y cada vno de sus individuos procurando conseruar toda buena correspondencia con mis Iusticias, conseruando illesa mi Iurisdicion Real, y derecho de Patronazgo, que por concesiones Apostolicas me pertenece, no dando lugar a que mis vasallos experimenten violencia, ni opresion alguna. Que todo lo susodicho se comprehende debaxo de la Iurisdicion, que su Alteza nos manda exerçamos, de lo qual por el escrupulo, con que se hallaua este Cabildo motiuò la consulta presentada, para que como duda, que cae debaxo de la Regalia del Patronato Real, y que a V. Alteza le toca el declararlas, se sirua de quitarle,

tarla, y de dar la prouidencia debida en ello, y mientras nó se hiciere, siempre quedará este Cabildo en la misma duda, y en lo demas, que contiene el dicho Auto, está prompto a dar su cumplimiento, como lo tiene expressado en la respuesta a la Real Prouision. Y suplicaron a su Alteza se sirviesse de mandar sele dè a este Cabildo vn tanto authorizado de este Auto. Y esto dieron por su respuesta, y lo firmaron al pie de dicho Auto, de que dio fee dicho Rector. Con lo qual, y por no auer mas que hazer se acabo este Cabildo, y dichos Señores lo firmaron de que doy fee. Maestro Don Miguel Otiz de Couarrubias. ✠ Bachiller Francisco Gutierrez. ✠ Lizenciado Don Francisco Deza. ✠ Maestro Don Pablo de Aduna. ✠ Bachiller Domingo de Valencia. ✠ Ante mi. Don Iòseph de Naua, y Albiz Secretario del Cabildo.

En tres de Abril, segun parece del mismo libro, el Cabildo Ecclesiastico embio Comissarios al Señor Obispo de Troya para que se sirviesse de remitir el titulo de Gouernador, que les tenia escrito suelle dexado el Arzobispo mi Señor, con carta, que escriuio dicho Señor Obispo en Sanluan del Monte en treinta, y vno de Marzo: y el dia siguiente quatro de Abril llevó su Illustrissima dicho Señor Obispo, y presentò personalmente en la sala capitular el titulo de Gouernador: y visto por los Señores Prebendados fue resuelto por todos, que el Señor Obispo ocurriesse al Real Acuerdo con el titulo, y nombramiento por auerseles notificado dicha Real Prouision, menos el Canonigo Maestro Don Pablo de Aduna, que fue de parecer, que se obedeciesse luego el mandato del Arzobispo mi Señor, que contenia el titulo presentado, y que despues el Señor Obispo ocurriesse al Real Acuerdo para el juramento; en cuya conformidad dicho Illustrissimo Señor Obispo se presentò con el nombramiento en la Real Audiencia; y visto en seis del mesmo mes de Abril se notificò en la sala capitular la Real Prouision seguiente, segun que consta de dicho libro de Cabildo.

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla &c. a vos mi Venerable Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral desta mi Ciudad de Manila; sabed, que auiendose presentado a mi Real Acuerdo el Reuerendo Obispo de Troya, y auxiliar destas Islas, con el nombramiento, que el Maestro Don Fray Phelippe Pardo Arzobispo desta Santa Iglesia le hizo de Gouernador deste Arzobispado su fecha en San Gabriel extra muros desta Ciudad a veinte, y siete de Marzo passado deste año por ante Don Andres Escoto su Secretario: los dichos mi Presidente,

dente, y Oydores proueyeron el Auto del tenor siguiente. En la Ciudad de Manila en cinco dias del mes de Abril de mil, y seiscientos, y ochenta, y tres años, los Señores Presidente, y Oydores de la Real Audiencia destas Islas Philippinas estando en el Real Acuerdo, y auiendo visto en el el escrito presentado el mismo dia por el Reuerendo Maestro Don Fray Gines Barrientos Obispo de Troya, y auxiliar de los destas Islas del Orden de Santo Domingo junto con el nombramiento, que el Reuerendo Maestro Don Fray Phelippe Pardo Arzobispo desta Santa Iglesia del mismo Orden le hizo de Gouernador deste Arzobispado, su fecha en San Gabriel extra muros de Manila en veinte, y siete de Marzo passado deste año por ante Don Andres Escoto su Secretario, en preuencion de si le sucediesse alguna violencia, y fuesse llenado fuera desta Ciudad, o de su habitacion para qualquiera parte dentro, ó fuera desta Ciudad, o en caso de ausencia, por obviar inconuenientes, para cuyo caso le dà sus vezes con toda la plenitud, que tiene dicho Reuerendo Arzobispo, sin que sea visto faltarle cosa alguna por defecto de forma, solemnidad, o circunstancias requisitas, porque desde luego lo dà todo por expressado, para que luego, que a su persona se le hiciesse alguna violencia en qualquiera manera, por la qual le fuesse preciso ausentarse, vsasse, y exercieisse sus vezes, y Iurisdicion representando su persona, y en qualquiera de los sobredichos casos, como mas largamente se contiene en dicho despacho a que me refiero; y visto assi mesmo lo pedido por el Señor Fiscal de su Magestad en esta Real Audiencia en su escrito presentado en dicho Real Acuerdo a la vista, que se le dio del dicho despacho con todos los demas Autos en esta materia concernientes; dixeron, que por los superiores motiuos, que a este Real Acuerdo assisten, mandauan, y mandaron se retenga en el el dicho nombramiento de Gouernador deste Arzobispado hecho por dicho Reuerendo Arzobispo a dicho Reuerendo Obispo de Troya para remitirlo junto con los demas Autos tocantes a esta materia al Real, y supremo Consejo de las Indias, para que con su vista se sirua de proueer lo que fuere seruido, y en el interin no à lugar, que dicho Reuerendo Obispo de Troya vse de dicho nombramiento, ni exerça Iurisdicion en su virtud en este Arzobispado, y se despache luego Real prouision al Venerable Dean, y Cabildo desta Santa Iglesia dandole noticia desta resolucion, para que en su virtud vse de su derecho, y por este Auto assi lo proueyeron, acordaron, y rubricaron con lo acordado. Ante mi Iuan Sanchez. Y para

M

q lo

q̃ lo assi determinado por dichos mi Presidente, y Oydores tenga cumplido effecto, mandè despachar esta mi carta, y Real Prouision inserto en ella el dicho Auto de cinco del corriente, para que os conste, y tengais entendido como dicho nombramiento esta retenido en dicho mi Real Acuerdo, y mãdado remitir con los demas Autos a mi Real, y supremo Consejo de las Indias, para q̃ con su vista determine lo que fuere seruido, y en el interin no à lugar que dicho Reuerendo Obispo de Troya vse de dicho nombramiento, ni exerça Iurisdicion. Y vos en virtud desta resolucion vseis de vuestro derecho. Fecha en Manila en seis dias del mes de Abril de mil, y seiscientos, y ochenta, y tres años. Y al pie de dicha Real Prouision estan cinco firmas, que dicen ✠ Don Iuan de Vargas Vrtado. ✠ D. D. Diego Calderon, y Serrano. ✠ Licenziado D. Diego Antonio de Bèga. ✠ Doctor D. Christoual Grimaldo de Herrera. ✠ Doctor D. Pedro Sebastian de Boliuar, y Mena. Y assi mesmo parece estar Registrada, y assentada por el Chanciller Iuan Lopez Perea, y Aualos, y sellada con el sello Real. Y vista, y oyda por dichos Señores en su obedecimiento dixeron, q̃ como carta de su Rey, y Señor la cogiã en sus manos, y ponian sobre sus cabezas, y coronas, y que estauan promptos a darle entero cumplimiento, y esto dieron por su respuesta, y lo firmaron de que doy fee, y pidieró, y suplicaron se le diesse va tanto authorizado de esta Real Prouision, y su respuesta para en guardia de su derecho. Yauiendose salido el Recetor, los dichos Señores fuerõ de parecer, que yo el presente Secretario diesse testimonio de como no assistena este Cabildo los Señores Chantre Maestro Don Geronimo de Herrera, y Canonigo Maestro Iuan Goçalez de Guzman por estar impedidos de assistir respecto de estar presso el dicho Señor Chantre por orden del Señor Arzobispo mas tiempo à de vn año, y tres meses, y que en dicho tiempo no à embiado su voto a ninguno de los Cabildos, q̃ en dicho tiempo se han fecho, y que dicho Señor Canonigo Maestro Iuan Gonçalez Prouisor del Señor Arzobispo està detenido en su casa con guardias de soldados a la puerta de su casa sin poder salir de ella, ni permitir dichas guardias, que persona alguna entre a hablarle, todo lo qual es publico, y notorio en esta Ciudad, y assi lo doy por testimonio yo el infrascripto Secretario. Despues de lo qual dixo el Señor Dean le parecia auia llegado el caso de que este Cabildo declarasse lo que le pareciesse mas acertado segun las presentes circunstancias, y que por lo q̃ a dicho Señor Dean, su parecer era el q̃

exhibia,

exhibia, y exhibiò ante dichos Señores en vn papel firmado de su nombre para que yo el presente Secretario le leyesse con testimonio, que pidio del dicho su parecer, y voto referido, que a la letra es como se sigue.

Tan ardua hallo la materia presente, que ni aun el derecho la puede prenenir, porque estrañar a los Obispos, y Arzobispos muchas vezes lo hemos visto, y mucho es lo que los Doctores escriuen sobre ello, y nouissimamente el Doctor Pedro Frasso Fiscal de la Audiencia de Guatimala de Regio Patronatu Indiarum cap. 43. a donde recopila memorables expulsiones, y se estiende a comprehender las de los Cardenales, Obispos, y aun las de los Legados de su Santidad: quoties legitima, et sufficiens concurrat causa. Y aunque no niega este Autor citando otros muchos, que puede el Obispo dexar nombrado Gouernador, como se aya hecho en tiempo el nombramiento, esto es, antes de la expulsion, pero si a este Gouernador se le impide el exercicio de la Iurisdicion, quien a de ser el que gouierne? No sé yo, que aya Autor, que tal trate, ni menos lo preuenga, y en caso tan regular, y materia tan ardua precissamente nos hemos de gouernar por algunos casos, que tengan similitud con el presente para por ellos tomar resolucion en materia de tanto peso, y de que depende la Iurisdicion Ecclesiastica Madre de los Sacramentos, y fuente de la saluacion de las almas. Supuesta pues la estrañez de su Illustrissima el Señor Arzobispo Maestro Don Fray Phelippe Pardo nuestro Prelado; la Real Prouision, que se nos notificò encomendandonos el gouierno, y que no admitiessemos a ninguno, que su Illustrissima dexasse nombrado por Gouernador del Arzobispado sin que primero ocurriesse al Real Acuerdo, y lo que a ella se respondio juntamente con la segunda instancia, desse Cabildo, a que no han respondido, y el auerse presentado en este Cabildo con el nombramiẽto de Gouernador del Arzobispado el Illustrissimo Señor Maestro D. Fr. Gines Barrientos del Ordẽ de Predicadores Obispo de Troya, y auxiliar destas Islas, y auer ocurrido cõ dicho despacho al Real Acuerdo, y la Prouision, que en orden a esto se nos à notificado mandando vsemos de nuestro derecho, propondre antes de votar las doctrinas, que mas al proposito hicieren al caso para dellas sacar mi conclusion, que serà mi voto, y vltima resolucion en esta materia.

Quatro casos Señores, o modos de vacar la Iglesia señalan los Doctores, y tengo expressados en la consulta que hize, y trabajè, para que

en nombre desse Cabildo se presentasse en el Real Acuerdo, quales son, el de la renunciacion, translacion, deposicion, y muerte, en estos no ay genero de duda; que segun derecho sucede luego el Cabildo en toda la Iurisdicion del Obispo, y porque al de la muerte se equipara en el derecho el de la captiuidad del Obispo por Paganos, o scismaticos, y desta he de inferir mi conclusion, pondre a la letra el texto, q̃es del capitulo. *Si Episcopus* de supplenda negligencia Prælatorum in 6. cuius hæc sunt verba; *Si Episcopus à paganis, aut schismaticis capiatur non Archiepiscopus, sed capitulum, ac si sedes per mortem vacaret illius, in spiritualibus, et temporalibus ministrare debebit, donec eum libertati restitui, vel per sedem Apostolicam (cuius interest Ecclesiarum prouidere necessitatibus) super hoc per ipsum Capitulum, quàm citò commodè poterit, consulendam, aliud contigerit ordinari.* A donde claramente se dispone, que no gouierne el Arzobispo Metropolitano, sino el Cabildo, como si la silla por muerte vacata: *ac si sedes per mortem vacaret*, hasta tanto q̃ sea restituido el Obispo en su libertad *donec cum libertate restituatur*; que es lo mismo que decir, por estar impedido el Obispo gouierne en interin el Cabildo hasta, que el Obispo buelua a su Iglesia. Ita glosa indicto cap. Diana tract. 4. resolut. 4. Barb. de off. et potest. Episc. 3. p. allegat. 132. n. 18. A donde claramente dice Barbosa. *Tunc sedes Episcopalis vacare dicitur, et iurisdictio Episcopalis pertinet ad Capitulum, non vero ad Archiepiscopum, ac si Episcopalis sedes per mortem vacaret.* Adõde cita por su parte el supradicho Capitulo *Si Episcopus* Alexand. Const. 110. n. 6. Marian. Const. 92. in principio. Bor. 1. Pavin. de potest. Cap. sede vacante p. 1. q. 1. sub. n. 4. De que infiere, que aunq̃ la muerte natural no se equipara a la ciuil quando el Obispo por ella es expelido de su silla, pero quando ex qualitate, et natura negotij mors ciuilis fuerit eiusdem effectus, cuius est mors naturalis, tunc vtraque mors equiparabitur, que es lo proprio, que decir, que si ciuilmente (como oy sucede) estuuiere el Obispo fuera de su silla, se debe reputar como si huuiera muerto naturalmente respecto de la imposibilidad de boluer a su silla citando en apoyo la ley *Si actione* ¶ publicatione ff. profocio, y la ley *Si necem* ¶ Si deportatum ff. de bon. liber. in Cap. 1. ¶ 1. ne sede vacante lib. 6. et similibus, quæ adducunt. Mennoch. de succesion. creati. ¶ 21. n. 172. Pelaez. de maiorat. part. 2. q. 3. n. 32. Molin. de primogenit. lib. 1. Ca. 3. n. 64. Gutierr. Can. 44. lib. 2. Cap. 1. n. 44. Tulc. tom. 5. litt. M. Con. 393. n. 24. et 25. Adonde prosigue el dicho Barbosa diciendo. Atqui isthoc casu mors ciuilis proueniens ex seruitute Episcopi a Paganis, vel schismaticis iusto bello capti, supposito

defec-

deffectu, et absentia Episcopi impediti apud hostes quominus Ecclesiam suam, et Episcopatum gubernet, jam operatur idem inconveniens, quod lex canonica vitare, et regimini Ecclesiæ prouidere intendit, dum alioquin propter illud statuit, vt Episcopo naturaliter mortuo contra Ecclesiam præscriptio non currat, sed ipso jure dormiat. Donde bien claro muestra, que por el impedimento, que el Obispo tiene por sus enemigos para gouernar su Iglesia, entrò el Cabildo en ella supliendo, para quitar el inconueniente, que segun ley Canonica estaua puesto proueyendo de quien la gouernasse, y que de ningun modo entre el Arcediano, ni ninguno del Cabildo, que por legitima costumbre, y priuilegio illam sedem vacantem exercere potest, como lo resuelue Dominicus in dict. cap. *Si Episcopus* a Franco citatus n. 2. Y la razon es porq̃ la costumbre, y priuilegio solamente si bien el Doctor Amaya Autor nouissimo de las Indias super commentarium in lib. 10. Codicis de Catrionis. tit. 31. n. 41. resuelue, que en tal caso *vacare dicitur sedes vere vel interpretatiue* Como lo enseña Pauino de potest. Capituli sede vacante. Prælud. finali n. 4. et tom. 3. tract. 5. Añadiendo el dicho Amaya, que no tan solamente vaca verdaderamente la silla por la muerte, sino tambien por larga ausencia. *Vera vacatio est per mortem, altera per longam absentiam, quia tunc Prælatus non potest administrare, et representatur tamquam mortuus, et consequenter debebit Capitulum Vicarium constituere.* De que infiere, que lo mismo es tener Prelado, que no pueda gouernar, que tenerle como si fuera muerto. *Paria etenim sunt non habere Prelatum, vel habere eum inutilem.* Lo mismo es no tener Prelado, que tenerle inutil para gouernar, y aqui el Doctor Fraso ya citado explica aquel *per longam absentiam*, que es quando la impide el hallarse el Obispo tan lexos, que impedido de montes, y caminos no pueda con breuedad acudir a su Iglesia, *in remotis vero* (dice) *agere creditur quando vltra montes est, et tunc Capitulum succedit in Iurisdictione. Ita Riccius in praxim resolut 18. Mennoch. de Arbitr. Casu 222. n. 26.* Luego si vna ausencia, que impiden los montes, que estorban los valles, es bastante causa para suceder el Cabildo en la Iurisdicion, a quien no se le trasluce luego quãdo tantos impedimentos cercan a nuestro Prelado para poder con breuedad acudir al gouierno de su Arzobispado. Y si la muerte ciuil se equipara a la natural, ciuilmente padece nuestro Prelado, y si por ficcion, o interpretacion, o quasi vacacion, que es el derecho, con que el Cabildo puede administrar, se halla nuestro Prelado preso, impedido de los que le estrañaron, y con muy

pocas esperanzas de boluer a esta Iglesia *Per longam ab sentiam*, que hasta que venga del consejo la resolució le tendran en Lingayen como lo expressa la Real Prouision, que se nos notificò, parece que se sigue se dà el caso, en que el Cabildo puede entrar a gouernar en interin el Arzobispado, nombrãdo desde luego Prouisor, que supla lo que el Cap. *Si Episcopus* en que voy fundado expressa para suplir la negligencia, e imposibilidad de poderlo hacer nuestro Prelado.

Y aunque parece, que segun principios del derecho, y doctrina corriente, y assentada, que por tal la tengo remanet en el Prouisor, que tenia su Illustrissima, su Iurisdicion, a que tampoco disientẽ estos Autores modernos, pues en el caso, que traen Amaya, y Frasso de Vicario, que tenia el Arzobispo de Granada gouernando su Arzobispado por estar ausente en Roma, dicen; que auiendolo estrañado la Audiencia de Granada entrò por su ausencia a gouernar el Cabildo como si fuera sede vacante, *Vicario scilicet decedente ab Episcopo longinquis in partibus agente constituto, vel a Principe, aut eius senatu electo, et expulso a Regno, vel Diœcesi capitulum, interim veluti sede vacante administrare posse, et debere*, no negando, como no niegan, la remanencia desta Iurisdicion, y no estando como no esta estrañado el Prouisor de su Illustrissima, parece, que debia continuar con la Iurisdiciõ, y nosotros sin derecho alguno para entrar en ella, pero hallo ser tan imposible, que se la dexe exercer como q̃ al mesmo Señor Arzobispo se lo permitan quãdo ya es conocido el animo de q̃ no gouierne quiẽ tuuiere los poderes de su Illustrissima, patet experientia, y ya por este lado tambiẽ hallamos impedido el exercicio de esta Iurisdicion, si bien he llegado a entender, que el fundamento, que para ello tiene la Real Audiencia, es decir, q̃ por el mesmo caso, que a su Illustrissima se le estrañò, se le embargò, y suspendiò juntamente la Iurisdicion. Dicelo claramente la Real Prouision, que en treinta, y vno de Mayo se nos notificò con estas palabras: *Donde no exerça Iurisdicion* para lo qual alegan vna Real Cedula, su fecha en Madrid en diez, y ocho de Mayo de mil, y seiscientos, y cinquenta, y siete, que a la letra trae el Doctor Christoual Crespi de Valdeaura Autor nouissimo en el tomo de obseruationibus, et decisionibus sacris Regis, observ. 64. n. 12. fol. 500. q̃ hallandose en vn caso semejante con los Oydores dize: *Y para que en esto se obre de aqui adelante como conuiene à pareçido deciros, que en los casos de encuentros de la Iurisdicion con los Ecclesiasticos aueis de obseruar lo que por costumbre, y derecho comun toca a mis Regalias, y que conforme lo dixeren las ocasiones, y la razon de la defensa natural de mis derechos,*

y Iurisd-

y Iurisdicion Real podeis vsar de todos los medios necessarios, y por ocupacion de temporalidades proceder no solo a la Iurisdicion, sino a la de los demas, y bienes temporales, assi Patrimoniales, como Prebendas, beneficios, y decimas. Y assi mesmo os podeis valer del exilio, y demas compulsiones, que por el derecho, y derechos se pueda. De q̃ infieren estar la Iurisdicion de su Illustrissima embargada, y todo lo q̃ della depende, y el mesmo Doctor Fraſſo yà citado dice, que con el Obispo de Honduras Doctor Merlo se executorio en semejante caso, y no solamente por la estrañez, que le hicieron quedò impedida su Iurisdicion, sino que el consejo a donde fue remitida la causa le priuo del Obispado, no permitiendole boluer del destierro, hasta q̃ del consejo viuo la resolucion, con que dado caso, que el Prouisor quisiesse vsar de su Iurisdicion, no se lo permitirian, y seguiria al Señor Arzobispo, pues a todos nos consta, que por este recelo le tienen hasta oy en su casa con guardias sin dexarle hablar con nadie, y ya por esta parte tambien se imposibilita, y viene a quedar quasi pro derelicto esta Iurisdicion: Y esto se comprueba mas con no admitir el nombramiẽto de su Illustrissima hecho en el Señor Obispo de Troya para gouernar el Arzobispado, y quedando como queda la Iurisdicion por todos caminos imposibilitada de poderse exercer, precissamente a de caer en alguno, que la supla; y siendo assi, que el derecho, y quantos Autores hemos citado no señalan a otro en casos semejantes, oy ya sea de verdadera vacante, ficticia, interpretatiua, o quasi vacante, que al Cabildo, tengo por sin duda, q̃ con este titulo, o ya sea verdadero, o colorado, podra este Cabildo entrar interin a gouernar el Arzobispado, mayormente quando dehacerlo no avra contradicion alguna, pues antes bien repetidamente nos han instado entremos en ella assi judicial como extra judicialmente.

En cuya conformidad, y en terminos desta doctrina este (echandome solamente a la imposibilidad de poder entrar otro que este Cabildo en este gouierno) es mi voto, y vltima resolucion, que luego, y sin dilacion alguna nos hagamos cargo del gouierno, en el qual nos portemos de tal suerte, que solo en lo que pudieremos obremos nombrando luego al instante Prouisor, el qual, y nosotros con el, protestemos el hacernos cargo del gouierno a q̃ tanto hemos resistido estando solamente en interin forzados, y violentados de la vrgente necessidad, y que luego al instante, que su Illustrissima buelua a esta Ciudad, o pueda vsar desembarazadamente de su Iurisdicion admitiremos, y entregaremos el

gouierno assi a su Illustrissima como al que fuere por su parte nombrado para ello sin poder alegar possession, accion, ni derecho alguno para dexarlo de hazer, y para aqui, y para delante de Dios protesto vna, dos, y mas vezes, que el derecho me permita, no me mueue passion, mala voluntad, ni ambicion de gouernar sino solamente suplir, y dar prouidencia en el gouierno, y que no puede sin persona, que cuyde del, y este voto, auiendose trasladado a la letra en el Cabildo de oy, se me buelua original con testimonio de auerlo assi votado. Manila, y Abril seis de mil, y seiscientos, y ochenta, y tres años. Maestro Don Miguel Ortiz de Couarrubias.

El Maestre escuela dixo, que se conformaua con el parecer, y voto del Señor Dean en todo.

El Señor Thesorero dixo, que supuesta la resistencia, que este Cabildo a tenido, y insinuado sobre encargarse del gouierno deste Arzobispado, es su voto, que la sede Arzobispal se declare por quasi sede vacante mientras durare la estrañez destos Reynos del Señor Arzobispo, y que este Cabildo desde luego, tome en si el gouierno del en interin, y no mas, q̃ la Iurisdicion ordinaria en el està pro re derelicta, y mientras que no se presenta a este Cabildo Gouernador nombrado por dicho Señor Arzobispo, y admitido por la Real Audiencia a dicho gouierno, y auiendo hecho en ella el juramẽto ordinario, o necessario para vsar dicha Iurisdicion en conformidad del primer voto, que dicho Señor Thesorero dio en el segundo Cabildo de primero de Abril.

El Señor Canonigo Don Pablo de Aduna dixo, que su voto es el mismo, que tiene dado en esta materia, el qual es el del tenor siguiente, que dicho Señor Canonigo dà desde luego la obediencia al Señor Obispo de Troya como Gouernador legitimamente nombrado por el Señor Arzobispo, y consiguientemente es de parecer no se declare sede vacante en manera alguna recopilando en este voto los demas, que tiene dados en esta materia, y que se le de testimonio siempre que fuere necessario de lo votado por dicho Señor Canonigo.

El Señor Canonigo Domingo de Valencia dixo, que atento a que la mayor parte de los Señores deste Cabildo han dado su parecer, y voto, con el qual, y las razones alegadas halla estar subsanada la conciencia, se arrima, y conforma con el voto, y parecer del Thesorero acumulando en el la protesta, que en el suyo hace el Señor Dean. Con lo qual se acordò se prouey esse Auto en que declaraua dichos Señores estar

dicha

dicha sede Arzobispal quasi vacante, y que en el interin se hacen cargo del gouierno por auer quedado pro re derelicta dicha luriſdicion, en cuya conformidad proueyeron vn Auto del tenor ſiguiente.

En la Ciudad de Manila en ſeis dias del mes de Abril de mil, y ſeiſcientos, y ochenta, y tres años, eſtando en ſu ſala capitular los Señores Venerable Dean, y Cabildo como lo han de vſo, y coſtumbre dixeron; que por quanto oy dia de la fecha ſe juntaron en Cabildo citado con cedula ante diem para effecto de declarar la vacante deſte Arzobiſpado por eſtar auſente, y eſtrañado del el Illuſtriſsimo Señor Arzobiſpo Maeſtro D. Fray Phelippe Pardo, y en dicho dia auerſeles notificado vna Real Prouiſiõ, por la qual declaraua el Real Acuerdo no admitir al gouierno del al Señor Obiſpo de Troya, aquien dicho Señor Arzobiſpo auia dexado nombrado mandando vſaſſen de ſu derecho, en cuya conformidad, y el hallarſe por todos caminos impoſsibilitada de exercerſe dicha luriſdicion, y eſtar quaſi pro re derelicta, declaraua, y declararon quaſi vacante la ſede del Arzobiſpado, y ſe hacian cargo del gouierno del en interin, que dicha luriſdicion ſe halle deſembarazada, y con nombramiento de dicho Señor Arzobiſpo auiendo preſentadoſe antes en el Real Acuerdo, y hecho el juramento en el, que por la Prouiſion de treinta, y vno de Marzo deſte preſente año ſe les notificò, y por eſte Auto aſsi lo proueyeron mandaron, y firmaron.

Deſpues de lo qual procedieron al nombramiento de Prouiſor, y dixo el Señor Dean era preciſſo huuieſſe perſona nombrada por eſte Cabildo, que exercieſſe dicho Officio, en cuya conformidad dixo; que ſu voto era lo fueſſe el Señor Maeſtre eſcuela. El Señor Maeſtre eſcuela dixo, q̃ ſu voto era lo fueſſe el Señor Dean, atento a que ya lo auia ſido otra vez dicho Señor Dean, y que era lo mas conueniente para la preſente ocaſion. El Señor Canonigo Don Pablo de Aduna dixo, lo fueſſe el Señor Theſorero. El Señor Canonigo Domingo de Valencia dixo, lo fueſſe el Señor Dean. Con lo qual, y ſer la mayor parte de los votos, ſalio elegido el Señor Dean por Prouiſor, y auiendo acceptado dicho officio pidio vn Miſſal, y en preſencia de dichos Señores, puеſta la mano ſobre dicho Miſſal dixo, que hacia juramento de vſar bien, y fielmente dicho officio, y conforme era obligado en la forma, que ſe acoſtumbra. Con lo qual, y por no auer otra coſa, que hazer, ſe acabò eſte Cabildo, y dichos Señores lo firmaron de que doy fee. Maeſtro Don Miguel Ortiz de Cuarrubias. Bachiller Franciſco Gutierrez.

Lizenciado Don Francisco Deza. Maestro Don Pablo de Aduna. Bachiller Domingo de Valencia. Ante mi Don Ioseph de Naua, y Albiz Secretario del Cabildo.

Y al pie deste Acuerdo está vna nota, que dize assi. Diuelto este Cabildo fueron el Señor Dean, y el Señor Maestre escuela nombrados Comissarios por el Cabildo a ver al Señor Gouernador, y dar le parte de lo determinado en este Cabildo como a vice patron, y lo lleuò a bien, y assi mesmo a los Señores Oydores, y dichos Señores del Cabildo me mandaron poner esta nota oy seis de Iulio deste año de ochenta, y tres, y lo firme. D. Ioseph de Naua, y Albiz Secretario del Cabildo.

Este mesmo dia se notificò dicha Real Prouision al Illustrissimo Señor Obispo de Troya despues de notificada al Cabildo, con lo qual, y visto, que se auia declarado ya el Cabildo, y hecho cargo del gouierno, se boluio al Conuento de San Iuan del Monte donde assistia entonces de assiento. Esto relato de orden de su Illustrissima mi Señor para que no se obscurezca la verdad por alguna confession de los Señores capitulares, como tambien porque los Señores capitulares acudieron al Señor Gouernador, y Capitan General presente para que les amparasse en su pretenso gouierno. Y porque despues de auer visto, q̃ no queria introducirse en ampararles por no participar con su intrusion, y despues de notoria la resolucion, que auia tomado la Real Audiencia de restituir al Arzobispo mi Señor, y despachar Real Prouision para que el Señor Obispo entrasse en el gouierno, antes de la notificacion desta, y despues de differentes recaudos del Señor Gouernador al Señor Obispo de Troya por personas de differentes estados, fueron los Señores del Cabildo a rendir la obediencia al Señor Obispo de Troya, como consta de publico, y notorio, y en parte por las cõfessiones de los tres Racioneros, con lo qual facilmente se podrà hazer concepto de la verdad, y animo de los Señores Prebẽdados, con q̃ declaran en sus confessiones, que se tomaron preguntados por el interrogatorio siguiente.

INTE-

INTERROGATORIO POR DONDE MANDA SV ILLVSTRISsima mi Señor, que se examinen los Señores capitulares de esta Santa Iglesia de Manila sobre differentes cargos, que constan de publico, y notorio, y de muchos, y distintos Autos, y papeles, que estan en poder de su Illustrissima, y de otros, que estan ami

~ * cargo. * ~

1. PRIMeramente si es verdad, que en seis de Abril de mil, y seiscientos, y ochenta, y tres declararon sede vacante entendiendo auer cessado la Iurisdicion de su Señoria Illustrissima en fuerza de la estrañez executada en su persona a treinta, y vno de Marzo del mismo año, y eligieron Vicario capitular al Maestro Don Miguel Ortiz de Couarrubias Dean desta Santa Iglesia.

2. Item si juzgaron, que la Real Audiencia auia suspendido, o quitado la Iurisdicion a su Illustrissima, y que en el interin, que estuuiesse estrañada su persona, no podia gouernar su Iglesia, y Arzobispado, y que por esto no debian ser obedecidos sus ordenes, y mandatos.

3. Item si en esta intelligencia no obedecieron el titulo de Gouernador de su Illustrissima, que presentò, y hizo notorio el Illustrissimo Señor Obispo de Troya en la sala capitular, y si por esto resistieron, que gouernasse dicho Illustrissimo Señor Obispo.

4. Item si resistiendo, como resistieron, que dicho Illustrissimo Señor Obispo gouernasse, fue por entender, que la Real Audiencia reteniendose el titulo, que presentò dicho Señor Obispo, y se detuuo, despues de auerlo hecho notorio en la sala capitular en la forma sobredicha, suspendia la obligacion de obedecer sus mandatos como de legitimo Gouernador, y lugar Teniente de su Illustrissima.

5. Item si entendieron, que no solamente estaua suspensa dicha obligacion, sino tambien, que en virtud de la retencion del titulo se le auia quitado la Iurisdicion, que en dicho titulo, y despacho le daua su Illustrissima, y el officio de Gouernador, en que le constituia.

6. Item si en esta intelligencia, y de que auia cessado la Iurisdicion de su Illustrissima entendieron auer cessado la authoridad, y facultad, con que dicho Illustrissimo Señor Obispo auia celebrado ordenes, y exercitado otros actos Pontificales antes de las estrañez, y expulsion executada en la persona de su Illustrissima; y si por esta causa hicieron informacion de que consagrò los Santos Oleos, y celebrò ordenes sin licē-

cia, ni consentimiento del Cabildo.

7. Item si en esta intelligẽcia de que auia cessado la Iurisdicion, o que estaua suspensa durando la estrañez, y ausencia de su Illustrissima, auian presso al Maestro Iuan Gonçalez de Guzman Prouisor, y Vicario General, a quien tenia nombrado, y puesto casi dos años antes en dicho officio, y se hallaua actualmente exercitandole en el tiempo, y ocasion, q̃ se executò dicha estrañez.

8. Item si sabian, y les constaua por el protesto, y otros papeles, que llegaron a noticia de los capitulares, que su Illustrissima tenia ordenado el modo, y forma como auia de proceder dicho Señor Prouisor llegando el caso de la dicha execucion, y durando la ausencia, y estrañez de su Illustrissima, y sin embargo de saberlo executaron la prission, y le processaron, y sentenciaron en priuacion perpetua de la canongia, y inhabilidad para otra qualquier Prebenda de la Cathedral, en destierro por quatro años en el Pueblo de Lobo, y si lo quebrantasse por duplicados años en la Prouincia de Calsmianes, y en quatrocientos pesos, y en las costas processales. Y sabiendo lo mesmo le obligaron a responder como reo sin embargo de la protesta, que dicho Señor Prouisor hizo en orden a que era superior, y Prelado, y que no podia ser presso, y tratado como reo de sus subditos, ni sindicado aun por el Cabildo en sede vacante legitima, y porque le quitaron el appellar al Delegado de su Santidad antes de la sentencia.

9. Item si sabiendo lo mesmo le obligaron a responder sobre vna demãda, que contra dicho Señor Prouisor presentò el Bachiller Gregorio Diaz de Yela Cura del Partido de Santiago en razon de vnos bienes, q̃ el Señor Prouisor le tenia embargados, y pendiẽte el embargo para satisfaccion de lo que le tenia condenado, y si sin embargo de semejante protesto al dicho le condenaron a restituir ciertas cantidades embargadas, sin corregir al dicho Cura de los oprobrios, y desacatos, que hablaua en sus peticiones contra dicho Señor Prouisor.

10. Item si entendieron, que la Real Audiencia tiene authoridad para conceder, o declarar algun derecho espiritual, y que les dio algun derecho, y potestad espiritual para gouernar en la Real Prouision, que se notificò al Cabildo diciẽdole, q̃ estaua retenido el titulo presentado por el Illustrissimo Señor Obispo de Troya, y assi, que vsasse de su derecho el Cabildo, o si entendieron, que solo declarauan poder, y deber gouernar dicho Cabildo.

11. Item

11. Item si reconocen alguna iurisdicion, y potestad espiritual en la Real Audiencia para conocer de las doctrinas, que enseñan los Predicadores, y para corregir, y enmendar a los Señores Obispos, y a los Sacerdotes del Señor, y qual sea esta iurisdicion, y potestad, y a que llega.

12. Item si en esta intelligencia remitieron la informacio fecha del Sermon, que predicò el Reuerendo Padre Comissario Fray Christoual Pedroche en el Domingo de la Septuagessima del año passado de mil, y seiscientos, y ochenta, y quatro, y la que tomaron de auer celebrado ordenes, y consagrado los Santos Oleos el Señor Obispo de Troya, de que los Padres de la Orden de Predicadores enseñauan, y manifestauan con differentes demonstraciones ser intruso el Cabildo, y gouernar sin iurisdicion, expressando algunos casos, que sucedieron en esta Ciudad de Manila, y la que reciuieron sobre que en el Puerto de Cauite enseñaua lo mismo el Reuerendo Padre Fr. Thomas de los Reyes Vicario del Conuento de San Thelmo de la misma Orden, y sobre auer quitado este vnos cedulones de descomunio mandados fixar por el pretenso Prouisor del Cabildo Ecclesiastico desta Ciudad en las puertas de la Iglesia de su Conuento, y la que reciuieron sobre q otros Clerigos seguian esta opinion, y algunos seculares. Concluyendo de todo, que peligraua, que se introduxesse scisma en este Arzobispado contra el gouierno del Cabildo, y alboroto popular.

13. Item que razon tuuieron para remitir dichas informaciones, y pedir al Real Acuerdo, que pusiesse remedio haziendo, como hazen en la misma consulta, que para ello remitieron, expressa mencion de que auia reciuido vna carta del Señor Obispo de Troya, en que les manifestaua la intrusion de su gouierno, y si tuuieron por Catholica entonces la doctrina en ella contenida, y si oy la tienen por cierta, y verdadera.

14. Item que razon tuuieron para decir en los mismos Autos, y informaciones; que seria scisma, si se entendiesse, que el Señor Obispo de Troya tenia legitima iurisdicion, y si esto era por entender, que dicho Señor Obispo, y su Illustrissima el Señor Arzobispo no tenian iurisdicion alguna.

15. Item que razon tuuieron para decir en la sentencia de descomunion mayor, que declararon auer incurrido dicho Reuerendo Padre Fray Thomas de los Reyes por auer quitado dichos cedulones de la puerta de su Iglesia, que se entendiesse todo lo en la sentencia contenido por lo que tocaua al Cabildo sin perjuicio de la determinacion de la Real Audien-

diencia, y si entendieron, que sobre la declaraciòn del incurso tiene authoridad la Real Audiencia.

16. Item si aprobaron la extraccion, que se executò por ocasiònde dicha consulta, y informaciones sacando en brazos de soldados a la persona del Muy Reuerendo Padre Prouincial Fray Antonio Calderon Comissario del Santo Officio, y del Reuerendo Padre Comissario Fr. Christoual Pedroche del Conuèto del Señor Santo Domingo, y en la persona del Reuerendo Padre Fray Iuan Ybañez Lector de Prima, y del Reuerendo Padre Fray Francisco de Vargas Lector de Visperas de su Collegio, y Vniuersidad del Señor Santo Thomas, y si dieron orden a su Prouisor pretenso para assistir, y mandar, que se executasse dicha extraccion como se mandò executar en la forma ya dicha, y si hicieron otras diligencias para que el Maesse de Campo Don Iuan de Vargas Vrtado entonces Gouernador embiasse Cabos, y soldados, como embió a buscar al M. Reuerendo Padre Fray Bartholome Marron Rector de dicho Collegio, y oy Vicario General de dicha Prouincia, y al Reuerendo Padre Fray Raymundo Berart Regente de la mesma Vniuersidad, y Collegio.

17. Item si entendieron, que la Real Audiencia tiene authoridad, y iurisdicion para coercer al Iuez Ecclesiastico a que absuelua al reo incurso, que està con resistencia de cumplir lo mandado debajo del mismo precepto, y descomunion incursa, y si en este sentir cometieron al Padre Thomas de Andrade Rector del Collegio grande de la Compañia de Iesus la absolucion de las censuras, y descomunion, en que estaua incurso el Padre Geronimo de Ortega de la misma Compañia por no auer obedecido el orden, y mandato de su Illustrissima sobre que diesse quentas de vn albaceazgo, que tenia a su cargo de vn Clerigo Presbitero, y auer pedido Auto de legos para escusarse de darlas a su Illustrissima, y no auer cumplido con lo mandado por su Illustrissima debajo de dicha censura incursa.

18. Item si entendieron, que la Real Audiencia tiene authoridad para declarar a quien pertenece la iurisdicion Ecclesiastica sobre los Obispados vacantes, y de declarar las Bullas Apostolicas, que ay en estas islas Philippinas, q̃ preuienen la orden, que se debe tener en semejantes casos de sede vacante de qualquiera de los Obispados sufraganeos, y si en esta intelligencia obedecieron, y obseruaron la declaracion fecha por la Real Audiencia, de que tocaua al Cabildo Ecclesiastico el nombrar,

y po-

y poner Gouernador en la sede vacãte del Obiſpado de la Nueua Segouia por muerte del Señor Doctor Don Franciſco Pizarro.

19. Item ſi entendieron, que ſu Illuſtriſsima eſtando, y reſidiendo, como reſidia en dicho Obiſpado de la Nueua Segouia, no podia vſar de la comiſsion, y authoridad, que por dichas diſpoſiciones Apoſtolicas le eſtà cometido de gouernar dicho Obiſpado en ſede vacante, porque eſtaua declarado eſtraño de los Reynos; y ſi en eſta intelligencia nombraron, y embiaron por Gouernador de aquel Obiſpado al Lizenciado Diego de las Nauas Clerigo Presbitero.

20. Item ſi entendieron, que el Prelado Eccleſiaſtico no tiene authoridad, y Iuriſdicion para coercer a las perſonas ſeculares ſin auxilio, y authoridad del Iuez ſecular, y que por falta deſte auxilio ſon nullos los autos de priſsion executados en tales perſonas por los Prelados Eccleſiaſticos. Y ſi en eſta intelligencia permitieron, o conſintieron, que el dicho Dean Prouiſor pretenſo ſoltaſſe todos los preſſos de las carceles Eccleſiaſticas con pretexto de que lo eſtauan ſin auxilio Real, y ſin preceder informacion ſumaria.

21. Item ſe apreguntado dicho Prouiſor pretenſo, ſi quando ſoltò dichos preſſos ſe auia enterado de las cauſas que tenian, y ſi ſabia, que eſtauan preſſos por eſtarles fulminado a muchos cauſa, y proceſſo de caſados dos vezes, y a otros de inceſtuoſos, y a otros de delitos graues, y a vno de auer enſeñado, que Dios tenia principio, y que Chriſto no podia morir, y que la Virgen Santiſsima no es Virgen, el qual haſta el dia de oy no parece, y ſi lo hizo para deſcredito de ſu Illuſtriſsima, y de ſu Prouiſor.

22. Item ſi entendieron, que por auerſe introducido al gouierno deſte Arzobiſpado con authoridad, y auxilio de la Real Audiencia entrerea en nueua Iuriſdicion, y en authoridad de verdadera ſe de vacante, y ſi en eſta intelligencia conuinierõ en que ſe quitaſſen los Miniſtros de ſu Illuſtriſsima, Secretario, Notarios, Alguacil, y Fiſcal mayor, y demas Fiſcales del juzgado Eccleſiaſtico, y ſe inſtituyeſſen de nueuo con nueuos titulos, como ſe inſtituyeron.

23. Item ſi entendieron, que por auer entrado con dicha authoridad tenian mas authoridad de la que huuieran tenido en ſede vacante legitima, y ſi en eſta intelligencia revocaron, y retiraron, o permitieron, que el Prouiſor pretenſo renocaſſe, y retiraſſe las licencias perpetuas, que auia concedido ſu Illuſtriſsima para differentes effectos, y de nueuo

concedieron a los mesmos, que antes las tenian de su Illustrissima.

24. Item si en la mesma intelligencia reuocaron a instancia del Padre Pedro Cano de la Compañia de Iesus el Auto, y mandato de su Illustrissima en que pribaua a los Chinos infieles, q̃ se bautizaran sin estar primero cathechizados, y aprouados por los Reuerẽdos Padres Ministros del Parian, y Binondoc, y que se confessassen sin ser primero examinados por dichos Padres Ministros, y aprobados de saber enteramente la doctrina Christiana.

25. Item si en la misma intelligencia permitieron, que el Dean Prouisor pretenso mandasse al Cura de la Hermita, que no empadronasse algunas casas de Españoles, que segun la distincion fecha por su Illustrissima por edictos generales eran de su Parrochia, y que mandasse a los mesmos Españoles, que cumpliessen con la Parrochia en la Iglesia, o Camarin de Santiago en contrauencion de dichos edictos.

26. Item si assi mismo han permitido, que Phelippe de Iesus Caualliero Presbitero dixera Missa sin distincion como quisiesse, sabiendo, que su Illustrissima le tenia prohibido, que dixesse otra mas de la que le tenia señalado por su insufficiencia, y inhabilidad.

27. Item assimesmo si permitieron, que dicho su Prouisor pretenso inquiriesse a instancia del Padre Iuan de Zarzuela Procurador de la Compañia de Iesus sobre quien auia hecho las peticiones, que presentò el Promotor Fiscal en la causa, que siguio para que se embargasse la hacienda de dicha Compañia, que lleuaua el Galeon Santa Rosa, y averiguasse la negociacion publica de los Prelados, y Religiosos de dicha Religiõ, y se aplicasse todo conforme manda la Santidad de Clemente Nono, y la peticion, que presentò a la Real Audiencia, para que diesse el auxilio para dicho embargo.

28. Item si estando en la dicha intelligencia libraron al Maestro Don Geronimo de Herrera Chantre del Collegio del Señor Santo Thomas donde estaua presso con censura, y pena de descomunion mayor latæ sententiæ si saliesse de dicho Collegio, y esto lo hicieron fiados en las doctrinas, y parecer de los Padres de la Compañia de Iesus, y si le restituyeron al vso de la Chantria por orden de dicho Maestro de Campo.

29. Item si permitieron, que dicho Prouisor pretenso diesse Comission al Padre Isidro Claret de la Compañia de Iesus para absoluer a Manuel Dias de Ortafan official entonces de la Contaduria de la censuras y descomunion incursas por la estocada, que dio al Señor Prouisor de

su Illus-,

su Illustrissima, y si permitieron, que fuesse dicha absolucion, como fue, sin dar satisfaccion alguna de vn caso tan graue, y tan publico.

30. Item si persiguieron en odio de la dignidad, o persona de su Illustrissima al Maestro Don Pablo de Aduna entonces Canonigo de la Santa Iglesia, y le prendieron, y multaron porque defendia la jurisdicion de su Illustrissima, y del Señor Obispo de Troya Gouernador, y le priuaron de ser Iuez en la causa, que fulminaron contra dicho Señor Prouisor por affecto, y apasionado de su Illustrissima.

31. Item si por el mesmo odio, y desaffecto tomaron informacion cõtra el Reuerendo Padre Comissario Fray Christoual Pedroche, q era amigo, y apasionado de su Illustrissima, y que por esto les auia corregido la intrusion del Cabildo Ecclesiastico desta Sãta Iglesia, en el Sermon de la Septuagesima.

32. Item si despacharon algunos Autos para sacar del Conuento del Señor Santo Domingo al infrascripto Secretario entonces Notario de su Illustrissima, y si hicieron algunas demonstraciones en contra del Licenciado Maestro Nicolas de la Vega Catuallo Notario de su Illustrissima entonces, y oy Notario publico del Iuzgado Ecclesiastico, notandole de reo de varios crimines en dicha consulta a la Real Audiencia, no teniendo otro, que el auer seruido a su Illustrissima en lo que le mãdaua, y defender sus causas, y de la Iglesia.

33. Item si fue en odio de su Illustrissima, y de la Religion de Predicadores, o por sentimiento de auer su Illustrissima determinado, que los feligreses todos pertenecieses a la Parrochia en cuios terminos habitasse, el presentar la peticion desmesurada, que presentaron por el año de mil, y seiscientos, y ochenta, y vno a su Illustrissima diciendole en ella, que era apasionado a sus Religiosos, y muy frayle, que aborrecia a los Clerigos, que siendo Electo hizo la venia al Prouincial de la Prouincia del Santissimo Rosario de la misma Ordẽ de Predicadores, y otras cosas semejantes, para inferir, que dicha determinacion auia sido en atencion de los Religiosos de esta Orden.

34. Item si lo que en dicha peticion dixeron de dos o tres Religiosos de dicha orden fue por no estar informados de la verdad, o si fue en odio, y mala voluntad a los Religiosos pues de los Autos consta, que los casos, que se refieren, no passaron con las circunstancias, con que infama a los dichos Religiosos, sus Autores como se dize en dicha peticion.

35. Item si por las mesmas causas, o por temor del castigo recurrierõ

a la Real Audiencia pidiendo los amparasse contra su Illustrissima, y sacasse de su lado al Reuerendo Padre Fray Raymundo Berart su compañero sin embargo de auerles su Illustrissima declarado con vna carta Pastoral las prendas de dicho Padre, y como necessitaua de su persona para la direccion de lo forense por ser solo el Ecclesiastico, que auia en estas Islas intelligente en ambos derechos, y en ellos tan versado, que està graduado en vno, y en otro en dos Vniuersidades de España, y en vna dellas fue Cathedratico de visperas de Canones, y que causa les mouio antes de saber lo que su Illustrissima auia de responder a la segunda instancia del Cabildo para lo mismo.

36. Item si solicitaron, y hicieron otras diligencias continuando la instancia del recurso en vnas, y otras de las dos Prouisiones Reales, que se notificaron a su Illustrissima, para que lo sacasse de su lado, y las quatro, que se notificaron al Muy Reuerendo Padre Comissario Fray Balthassar de Santa Cruz entonces Prouincial para el mismo effecto. Y si fue negociacion del Cabildo Ecclesiastico el que impidiessen la yda a España a dicho Reuerendo Padre, que ofrecia su Illustrissima, y dicho Muy Reuerendo Padre Prouincial.

37. Item si detuuieron por algunos dias dar la possession desta Santa Iglasia al dicho Señor Canonigo Iuan Gonçalez de Guzman, que con poder bastante de su Illustrissima presentò las Bullas de su Santidad, y si las escusas, que dieron de que querian trassumptar las Bullas, y ponerlas en lengua Castellana fue solo para dar que merecer a su Illustrissima, o por entender, que no estauan obligados a obedecer a su Santidad luego, sino quando quisiessen dar cumplimiento a ellas.

38. Item si prometen hazer publica detestacion de todos los sobredichos cargos delante de su Illustrissima, y del Secretario, y testigos, y despues publicamente para edificar a los parvulos, que tienen escandalizados, y para deshazer el argumento, que con la authoridad del Cabildo Ecclesiastico, y muchos Clerigos desta Iglesia, y Arzobispado pueden confirmar los seismaticos sus errores, y despreciar los hereges, y Gentiles nuestra ley Sacrosanta, y sus Ministros.

39. Item si prometen de que en adelante sin resistencia llevarán las penas, que por estos delitos merecen, si despues de absueltos por su Illustrissima, y dispensados en la irregularidad contrayda bolbieren a reincidir en algunos, o alguno de ellos, o en adelante hizieren algun delito graue, como es de adulterio, amancebamiento, negociacion, y o-

tro

tro qualquiera, que tenga impuesta pena de descomunion, suspension, o deposicion, o boluieren a hablar mal de su Prelado, y de los Ministros del juzgado Ecclesiastico, o de su proceder en qualquier manera, y si conuencidos de que no enmiendan en adelante su vida, o de auer buelto a cometer alguno de los dichos delitos consentiran, que se execute en ellos la mayor pena de la Iglesia, y las de incorregibles, para que segun dichos delitos confessados, y los que en adelante cometieren, sean executadas las penas todas, que determina el derecho en todos, y cada vno de los delitos confessados, y que cometieren en adelante.

49. Item si en todo lo que han confessado han dicho la verdad, y si lo han hecho solo por temor, o por algun fin temporal, o para conseguir la dispensacion, y absolucion de las penas, o porque estan rendidos, y sugetos a todo lo que su Illustrissima dispusiere.

PREGVNTA POR DONDE HAN DE SER INTERROGADOS los dos Racioneros Bachiller Ioseph de Baamonde, y Doctor Don Ioseph de Atienza.

SI entendio, que el Cabildo tuuiesse authoridad de gouernar este Arzobispado, en el interin, que su Illustrissima estaua en el Pueblo de Lingayen del Obispado sufraganeo de la Nueua Segouia en fuerza de la estrañez executada en su persona, auiendo visto, y sabiendo, que su Illustrissima auia dexado por Gouernador al Illustrissimo Señor Obispo de Troya, y por Prouisor al Maestro Iuan Gonçalez de Guzman, y que el Cabildo le hizo processo, prendio, y sentencio, y auia perseguido a otros que deffendian la Iurisdicion de su Illustrissima, y del Señor Obispo y del Señor Prouisor, y reuocado algunas cosas de las dispuestas por su Illustrissima, y q̃ toda la Religion de Predicadores resistia, enseñaua, y Predicaua ser intrusion la de dicho Cabildo, y que no tenia Iurisdicion; y en que sentido entendio auer cessado la Iurisdicion de su Illustrissima, su Gouernador, y Prouisor, o si entendio, que no auiendo cessado pudo gouernar el Cabildo, y con que razon se introduxo a gouernar con el, y participar con su intrusion.

En San Gabriel extra muros de Manila en diez de Marzo de mil, y seiscientos, y ochenta, y cinco años el Illustrissimo, y Reuerendissimo Señor Maestro Don Fray Phelippe Pardo por la gracia de Dios, y de la Santa sede Apostolica Arzobispo de Manila Metropolitano de estas

Islas Philippinas del Consejo de su Magestad y Gouernador en sede vacante del Obispado de Nueua Segouia, y mi Señor hizo parecer ante si al Maestro Don Miguel Ortiz de Couarrubias Dean desta Santa Iglesia Cathedral para effesto de tomar le su confesion sobre differentes cargos, que constan de los Autos, y papeles, que mandò su Señoria Illustrisima mi Señor traer a su presencia, y de publico, y Notorio, y le reciuio por ante mi juramento, que lo hizo dicho Maestro in verbo Sacerdotis puesta la mano en el pecho en forma, y so cargo del prometio dezir verdad en lo que se le preguntare, y siendolo al tenor del interrogatorio, por el qual mando su Señoria Illustrisima mi Señor preguntar, y examinar a todas las dignidades, y Canonigos comprehendidos en dichos cargos dixo, y respondio lo siguiente.

1. A la primera pregunta. Dixo, que es verdad que en seis de dicho mes de Abril de dicho año de ochenta, y ttes; se hizieron cargo del gouierno desse Arzobispado declarando quasi sede vacante, por la estrañez de dicho Señor Illustrisimo, por las razones, y fundamentos, que expressa este confessante en vn papel escrito de su mano en borrador, que su Señoria Illustrisima mi Señor le mandò firmar, como lo hizo en su presencia de que doy fee, rubricando dos notas del margen, y dicho papel en la primera foxa vna enmienda, que dize: *prescriba*, y en la segunda tres lineas, y vn poco mas testadas, y le presentò ante su Señoria Illustrisima mi Señor, quien mandó ponerle con los Autos, cuyo tenor es como sesigue.

En el mesmo hecho, Señor Illustrisimo, està radicado el fundamento, y assi lo resumirè breuemente.

El dia treinta, y vno de Marzo, que fue el siguiente a la estrañez de V. S. Illustrisima, se nos notifico vna Real Prouision, que contenia tres puntos differentes. El primero noticiarnos de la estrañez de V.S. Illustrisima como no podia exercer su jurisdicion, y q̃ en virtud desta disposicion vsassemos de nuestro derecho. El segundo, q̃ durante la ausencia de V. S. Illustrisima tuuiessemos toda buena correspondencia con las Iusticias de su Magestad, y guardassemos indemne su Real Patronato. El tercero, que no admitiessemos al gouierno del Arzobispado, ni dexassemos vsar jurisdicion a ninguna persona, que tuuiesse titulo de V. S. Illustrisima sin que primero hizieste el juramento acostumbrado en el Real Acuerdo.

A esta Real Prouision se respondio con vna consulta, que en summa se re-

se reduzia, a preguntar en que forma nos podiamos hazer cargo del gouierno ni vsar de nuestro derecho, como insinuaua la Real Prouisiõ; por quanto hallamos, q̃ por dicha estrañez no se introducia vacante, y solo en tal caso podia el Cabildo vsar de su derecho, ni menos por dicha estrañez prescribia la Iurisdicion, pues esto no caia debaxo de la potestad secular, y assi que se siruiesse su Alteza de decirnos, en q̃ conformidad podiamos vsar de nuestro derecho, y hacernos cargo del gouierno. A ello se nos respondio por vn Auto acordado, diziendo, que reconociessemos la Prouision de treinta, y vno de Março, y q̃ en ella no se nos insinuaua, que nos hiziessemos cargo del gouierno, sino solo se daua noticia dela expulsion, y no poder durante ella exercer Iurisdiciõ dicho Prelado, en cuya razõ dicho Cabildo vsasse de su derecho, y en todo guarde, y execute dicha Real Prouision, en quãto a no admitir Gouernador deste Arzobispado, ni permitir en el exerza Iurisdicion hasta tanto, que se aya presentado, y fecho el juramẽto acostumbrado en el Real Acuerdo.

El Señor Obispo de Troya escriuio vna carta auisando, que V. S. Illustrissima le auia dexado nombrado por Gouernador deste Arzobispado. Y desseando el Cabildo dar cumplimiento a dicho nombramiento, se le suplico remitiesse el nombramiento embiandole dos Comissarios para que lo traxessen; respondio, que el dia siguiente le traeria a la sala capitular; vino su Illustrissima, y hontrandonos traxo el nombramiento, y visto se le respondio se sieruiesse su Illustrissima de acudir al Real Acuerdo a hazer el juramento, que por dicha Real Prouision se mandaua. Assi lo excutò el Señor Obispo, y auiendose presentado en el Real Acuerdo, quãdo aguardauamos su despacho para entregarle el gouierno; se nos notificò la segũda Real Prouision, en la qual se concluia con estas formales palabras. Y para que lo assi determinado por dicho mi Presidente, y Oydores, tenga cumplido effecto mandè despachar esta mi carta, y Real Prouision para que os constasse, y tengais entendido, como dicho nombramiẽto està retenido en dicho mi Real Acuerdo, y mandado remitir con los demas Autos a mi Real, y supremo cõsejo de Yndias para que con su vista determine lo que fuere seruido, y en el interin no à lugar, que dicho Reuerendo Obispo de Troya vse de dicho nombramiento, ni exerza Iurisdicion; Y vos en virtud desta resolucion vseis de vuestro derecho. Esta Prouision se notificò el mismo dia al Señor Obispo de Troya, y auiendola obedecido, y dado las gracias porque le exonerauan del gouierno, aquel mismo dia se salio de la Ciu-

dad, y se fue a su casa del rio.

Desde la noche, q̃ estrañaron a V.S. Illustrissima se le pusieron guardias al Señor Prouisor en su casa, y no le dexauan hablar con nadie: Y auiendo, ydo por dos vezes nuestro Secretario de Cabildo a citarle para los Cabildos, o que embiasse su voto: por instãcias que hizo no le dexáron entrar ni hablar con dicho Señor Prouisor; de lo qual se le mandò diesse Testimonio, como lo diò. Y assi mesmo no se le quitaron las guardias hasta el dia, que el Cabildo se hizo cargo del gouierno, que en presencia del Señor Maestre escuela se lo supliquè yo al Señor Gouernador.

A esto se añade, que el Señor Obispo de Zebu a mi, y a otras muchas personas dixo, que de no hacerse cargo el Cabildo del gouierno, a el le tocaua, y que nombraria luego al instante Prouisor. Assi mismo se añade, que el Cabildo no fue causa en ninguna manera de la estrañez de V. S. Illustrisima, ni menos agenciò, solicitò, ni pretendiò el gouierno, antes bien en siete dias, que resistio, hizo actos positiuos para escusarse de el: Y que auiendose salido de la Ciudad el Señor Obispo de Troya, que le podia defender se hallaua sin recurso ni amparo, pues su Señoria no instò con el Cabildo ni en el Real Acuerdo sobre su nombramiento, sino que obedeciò a la Real Prouision, y se fue. Tambien se deue considerar, que somos vnos pobres Clerigos, que no teniamos potẽcia para resistir, sino antes muy rezelozos a qualquiera resistencia, que hicieramos de vna violencia irremediable, reconociendo el animo con que se yba, de que no gouernasse quien tuuiesse titulo de V.S. Illustrisima, y otras consideraciones, q̃ se dexan a la piedad de V.S. Illustrisima.

No obstante no nos resoluimos a declararnos, sin primero consultar, como consultamos, en aquel dia y medio, que quedaua, a algunas personas Doctas de las Sagradas Religiones, que auiendoles propuesto el caso como lo he referido vnanimes, y conformes respondieron, que la Iurisdicion estaua pro derelicta, y que para semejantes casos tenia el derecho preuenido el remedio, en que entrasse el Cabildo a gouernar como quien tenia por derecho la Iurisdicion para suplir semejante falta, y que vn instante no parasse la Iurisdicion, que con titulo mas que colorado lo podia hacer el Cabildo en el caso presente, que no el que podia tener el Señor Obispo de Zebu para introducirse en el gouierno; y que menor inconueniente era, que el Cabildo se encargasse del gouierno, pues tenia sobrado titulo, que no el Señor Obispo de Zebu, que no te-

nia

nia ninguno; y que assi en buena conciencia podiamos hacer cargo del gouierno, y aun declarar vacâte: Y q̃ pecariamos mortalmente sino admitiamos el gouierno, pues quedaria expuesta la Iurisdicion, a no auer quien vsasse de ella, con graue daño, y a que lo exercieſſe quien no tuuieſſe titulo para hacerlo.

Con esta resolucion, y las instancias, que se nos hazian, y que eran ya passados siete dias, que estaua la Iurisdicion suspensa, nos juntamos a Cabildo, y auiendose propuesto todas las razones sobredichas, y votado cada vno libremente, por Auto acordado, en que se mencionò lo dicho, declaramos, que nos haziamos cargo del gouierno en interin, que dicha Iurisdicion se hallaua desembarazada; y con nombramiento de V. S. Illustrissima, y despacho del Real Acuerdo parecia alguna persona, aquien luego al instante se la entregariamos sin contradiccion, ni replica jurando, y comprometiendo todos, que assi lo hariamos, Pues tan solamente la teniamos por suplir la falta, que auia de quien la exercieſſe personalmente. Como con experiencia, Señor Illustrissimo, lo vio toda esta Republica executado, quando se nos mandò entregar al Señor Obispo de Troya, que al instante con todo rendimiento le besamos la mano, dimos la obediencia, y entregamos el gouierno sin hablar ni replicar vna sola palabra: Y a V.S. Illustrissima despues, que vino le hemos esta lo sugetos, y obedientes a quanto nos à querido mandar.

En esta conformidad Señor Illustrissimo, y con estos fundamentos entramos a hazernos cargo del gouierno, y Iurisdicion, la qual reconocieron, no solo el Clero, la Ciudad toda, y el Arzobispado, sino todas las sagradas Religiones, excepto la de Santo Domingo, acudiendo todos a pedir lo que se les ofreció, y era dependiente de ella, y nosotros en fee de que la teniamos, con seguridad de conciencia obramos con ella todo lo que se ofreciò, procurando deffenderla, y no permitiendo, que la axassen, y atropellassen.

Pero no siendo, como no son bastantes estos fundamentos en el sabio sentir de V. S. Illustrissima, y como nuestro legitimo Prelado, tener declarado por su Auto, y edicto lo contrario, y el grande predicamento, y concepto, que yò, todo este Cabildo, y toda esta Republica, tenemos, de las grandes letras, y virtud de V. S. Illustrissima, y que en esta materia avra obrado (claro esta) con muy solidos fundamentos para asegurarnos la conciencia a todos. Digo que desde luego depongo qualquier dictamen, sentir proprio, o ageno, que en esta materia

aiga tenido: y en todo, y por todo me conformo con el sabio sentir, y parecer de V.S. Illustrisima, y de su Auto, y edicto, que tengo ya obedecido, y executado, y prometo, que en lo venidero me sirua de exemplar, para no entrometerme en semejantes materias.

Y postrado a sus pies, y con el rendimiento debido suplico a V. S. Illustrisima, que la culpa, que en esto he tenido me la perdone, que sabe Dios no a sido de voluntad, sino de error de entendimiento, y que vsando de su benignidad, y attendiendo al mayor bien desta Iglesia, y que à diez, y ocho años, q̃ siruo en ella, y treinta, y vno en el Arzobispado, y que el recurso a la sede Apostolica es tan dilatado e imposible, y que en manos de V. S. Illustrisima esta nuestro remedio; nos dispense en la irregularidad, o irregularidades en que estamos incursos, y declarados; pues esto redundarà en mayor credito de la sagrada dignidad de V. S. Illustrisima como nuestro Prelado, en mayor abono de su piedad como nuestro Pastor, y en mayor lustre de su clemencia como nuestro Padre. Maestro Don Miguel Ortiz de Couarrubias.

2. A la segunda pregunta. Dixo, que en quanto a quitar la Iurisdicion a su Señoria Illustrisima de ningun modo ni manera presumieron, que la Real Audiencia tal pudiesse mandar, si bien como consta de las Reales Prouisiones, que contiene dicho papel, digo refiere, por ellas suspende el vso, y exercicio de dicha Iurisdicion, y assi que entendió este confessante, y los demas capitulares, que estaua suspensa la Iurisdicion de su Illustrisima por entonces, por quanto tuuieron noticia, que se le auia notificado al Alcalde mayor de Pangasinan vna Real Prouision mandandole, que pena de dos mil ducados no permitiesse exercer acto de Iurisdicion a dicho Señor Illustrisimo en el Pueblo de Lingayen donde residia, y que no juzgaron no deuerse obedecer los mandatos de su Señoria Illustrisima, como de ponerlos en execucion no se siguiesse algun escandalo o al boroto en la Republica, y que de ello le resultasse al Cabildo algun graue daño, y esto responde.

3. A la tercera pregunta. Dixo, que ya tenia expressado en dicho papel presentado las causas, y motiuos, que huuo para que el Señor Obispo de Troya no gouernasse, y esto responde.

4. A la quarta pregunta. Dixo, que entendieron, que se suspendia por auer retenido el titulo en la Real Audiencia, y no auer buelto el Señor Obispo de Troya con su despacho, y esto responde.

5. A la quinta. Dixo, que entendio, como tiene declarado, y entendido

dido tocante a la ſuſpenſion del vſo, y exercicio de la iuriſdicion de ſu Señoria Illuſtriſsima el Arzobiſpo mi Señor, y eſto reſponde.

6. A la ſexta. Dixo, qne entendiendo, que como eſtaua ſuſpenſa la Iuriſdicion del Señor Arzobiſpo, aſsi meſmo lo eſtaua la del Señor Obiſpo de Troya, por ſer dependiente della, y eſto reſponde.

7. A la ſeptima. Dixo, que le prendieron en ſu poſicion de que no era Prouiſor, y que tenia ya el Cabildo nombrado Prouiſor, por quanto auiendoſe conſultado eſte punto, ſe reſpondio, que por la meſma razon, que auia ceſſado en ſu Señoria Illuſtriſsima el vſo, y exercicio de la iuriſdicion por la eſtrañez executada, que en el derecho ſe equipara a la muerte ciuil, como dimanada de ſu Señoria Illuſtriſsima, ceſſò tambien en dicho Prouiſor el vſo, y exercicio de la que tenia, y eſto reſponde.

Replicado, que porque cauſa prohibieron a dicho Prouiſor, Comunicaſſe o hablaſſe con Padres de Santo Domingo. Dixo, que por lo que conſta de los Autos a foxas diez, y eſto reſponde.

8. A la octaua pregunta. Dixo, que en quanto a la primera parte de eſta pregunta, reſponde, obraron en ſupoſicion de que tenia ſuſpenſa la Iuriſdicion, como tiene declarado eſte confeſſante, y que en quanto a auerle negado al Prouiſor la appellacion ſe remite al Auto, que eſtà en el proceſſo a foxas ciacuenta, y nueue a la buelta, y eſto reſponde.

9. A la nona pregunta. Dixo, que en lo que eſta pregunta contiene obraron en la miſma ſupoſicion de que tenia ſuſpenſa la Iuriſdicion dicho Prouiſor, y eſto reſponde.

10. A la decima. Dixo, que como Catholico Romano, que es, e indigno Sacerdote confieſſa, cree, y deffiende firmemente, que de ningun modo ni manera la Real Audiencia tiene authoridad, ni derecho para poder declarar, ni conceder, ni dar Iuriſdicion Eſpiritual, por quanto es exempta de la Iuriſdicion ſecular, y lo contrario es erroneo, y dogma Lutherano, y que no puede el ſecular quitar, dar, ni conceder dicha Iuriſdicion Eccleſiaſtica, y que no entendieron eſſe confeſſante, y los demas capitulares que la Real Audiencia declaraua, ſino que tan ſolamente inſinuaua el derecho, que podian tener ſegun los ſagrados Canones, y eſto reſponde.

11. A la vndecima. Dixo, que de ningun modo ni manera, como tiene reſpondido en la antecedente, y que en orden a auerſe leuantado los que cantauan la Miſſa a proſeguirla ſin acabarſe el Sermon del Padre Fr. Franciſco de Villalua en el dia de Reyes en la Cathedral daran razon los

que la officiaron con que orden se leuantaron, y esto responde.

12. A la duodecima. Dixo, que en suposicion de que tenian la Iurisdicion, y con semejantes Sermones, y opiniones se la perturbauan, consultaron a la Real Audiencia, para que pusiesse el remedio, de calidad, que no sucediesse algun scisma, o al bororo en la Republica, y esto responde.

13. A la decima tercia pregunta. Dixo, que entendian estauan en segura conciencia gouernando, respecto de lo qual no hizieron concepto de la carta, como oy lo harian si reciuieran dicha carta, y esto responde.

14. A la catorcena pregunta. Dixo, que en la suposicion de lo que tiene dicho entendieron auia dos cabezas, porque entendieron auia cessado la Iurisdicion de su Señoria Illustrissima, y de dicho Señor Obispo, y esto responde.

15. A la decima quinta pregunta. Dixo, que se remite a lo que constare de los Autos, y en quanto a la palabra, que dize: sin perjuicio de lo que determinare la Real Audiencia: fue respecto de noticia, que se tuuo, que sobre el mismo caso actuaua la dicha Real Audiencia, pero no porque se entendiesse, que tenia authoridad esta para poder determinar, o declarar el incurso de censuras, y esto responde.

16. A la decima sexta pregunta. Dixo, que el Cabildo no tuuo intervencion alguna en dicha extraccion de los dichos Reuerendos Padres, ni menos dio orden a su pretenso Prouisor para que assistiesse a ella, ni tampoco concurrio en otra cosa mas, que en presentar la consulta, por la qual no se pidio mas, que el remedio, y esto responde.

17. A la decima septima. Dixo, que aunque el Auto en que dieron Comissions para la absolucion del Padre Geronimo de Ortega es absoluto, y se da Comissions sin restriccion es verdad, que no fue con essa intencion, sino ad reincidentiam, como està explicada de la respuesta, que dieron a la Real Prouision, que està en el libro corriente de Cabildo, que presentò a su Señoria Illustrissima mi Señor a foxas ciento, y cinquenta, y ocho, que se leyo por mi, de que doy fee, en vn capitulo de la dicha foxa, en cuyo margen dize. Obedecimiẽto de la Real Prouision, y esto responde.

18. A la decima octaua. Dixo, que en quanto a lo que contiene la pregunta, el Cabildo luego, que le constò de la muerte del Señor Obispo de la Nueua Segouia proueyò el gouierno de dicho Obispado, assi por lo que tocasse a la Iurisdicion Metropolica, como por la nueua Bulla de su San-

su Santidad nuestro Padre Innocencio Vndecimo, en cuya conformidad se dio el gouierno al Lizenciado Don Diego de las Nauas entendiendo, que por vna, y otra razon como a ordinario les tocaua segun parece de la propuesta, y resolucion, que en el dicho libro de Cabildo se halla a foxas ciento, y setenta, y ocho de que doy fee auerla leydo a su Señoria Illustrisima, aunque dicho Lizẽciado D. Diego de las Nauas no fue luego a gouernar dicho Obispado, porque los Señores de la Real Audiencia le embarazaron con retenerle su titulo en el Real Acuerdo, por dezir, no tocaua al Cabildo, sino al Obispo mas cercano, en cuya conformidad despacharon Auto para que el Señor Obispo de la Nueua Caceres nombrasse Gouernador de dicho Obispado, y auiendose escusado dicho Señor Obispo de nombrarle, mandò la Real Audiencia corriesse el despacho del Cabildo, en que tenia nombrado a dicho Lizenciado Don Diego de las Nauas, y esto responde.

19. A la decima nona. Dixo, que ya tiene respondido atriba en la segunda pregunta a que se remite, y esto responde.

20. A la vigesima. Dixo, q̃ el Cabildo no tuuo interuencion alguna en lo q̃ contiene dicha pregunta, y que este confessante como Prouisor que era, en virtud de vn recaudo, que la Real Audiencia le embiò con vn Receptor, que no se acuerda quien era: q̃ aduirtiesse, que en la carcel Arzobispal auia muchos presos sin auer pedido el auxilio, ni hechoseles causa, por cuya razon el Alcalde mayor de Tondo le estaua fulminãdo causa al fiscal mayor de su Señoria Illustrisima mi Señor, por auer preso a vn hombre residente en Tondo sin auer pedido el auxilio, y que se pusiesse el remedio conueniente, y el dia siguiente el Señor Gouernador Don Iuan de Vargas encontrando al fiscal mayor deste confessante Sargento Lorenzo Marquez le dixo, que si prendia alguno sin pedir el auxilio lo auia de castigar, y que el segũdo dia de la estrañez de su Señoria Illustrisima, saliendo este confessante de la Iglesia con otros Prebendados, que no se acuerda quienes eran, vió, que el Señor Oydor D. Pedro de Boluar con otros Ministros de la Real Audiencia entrò en dicha carcel Arzobispal, y aunque no supo con certeza a que entrò, pero oyó decir a algunas personas en conuersacion, que no se acuerda quienes eran, que el dicho Señor Oydor auia entrado en dicha carcel Arzobispal a hacer lista de los presos, que en ella auia: y assi el Sabado de Ramos en la visita de carcel, que este confessante hizo a todos los presos, que auia sin auerles hecho causa por algunas denunciaciones,

que se auian hecho de estar amancebados, dandoles vna reprehension, y los echò fuera, y tambien a otros, que aunque se les auia empezado a hacer la causa, no parecia ni se hallaua razon della, los soltò notificandoles Auto con pena, y dando fiador, de que passadas las Pasquas boluiessen a proseguir su causa, como boluieron, y se prosiguieron, pero a los que halló con causa formada, y parte demandante no los soltò, sino, que se quedaron en dicha carcel, para cuya diligencia, y enterarse del estado de todo tuuo presentes a los dos Notarios Phelippe de los Reyes, y Francisco Rodriguez, que yban dando razon de los que tenian causa actuada, y en el estado en que estaua, o si la causa auia parecido, porque muchas estauan en poder de Domingo Diaz, que en los papeles, que se le embargaron, no se hallaron, a que se añade, que en los siete dias, que estuuo la carcel sin quien cuydasse de ella por auerse retraydo el dicho fiscal mayor, supo de vna muger llamada Doña Iosepha, que lo es del Capitan Melon, que cuydaua de la carcel, como se auian huydo algunos presos, y de estos fue vno, segũ dicen q̃ estaua preso por blasphemo, al qual nunca este confessante lo vió, ni hallò en la carcel, ni menos se hallaron Autos fulminados contra el, y esto responde.

21. A la vigesima prima. Dixo, que se remite a lo que tiene declarado en la antecedente, y que entiende, que el que enseñaua los errores, q̃ esta pregunta refiere, que era el blasphemo, que oyo decir, y dice arriba, y esto responde.

22. A la vigesima segunda. Dixo, que entendieron auer entrado en el gouierno en la conformidad, que tiene dicho, y en quanto a la segunda parte de auer mudado fiscal mayor, y algunos Ministros fue, al fiscal mayor por recaudo, que tuuo este confessante del Señor Gouernador D. Juan de Vargas, y a los otros fiscales, porque el Alcalde mayor de Tondo recogio los titulos de fiscales, que su Señoria Illustrissima auia despachado, y se los embiò diciendo, que el Prior del Pueblo de Tambobo (que es de la iurisdicion de Tondo, y pertenece a la Religion de S. Agustin) se auia quexado, de que auia muchos fiscales, y que solo en su Pueblo auia seis, y que los Cabezas de Barangay se quejauan, que con esso no tenian gente que dar para los seruicios personales, y cortes de maderas, y que se pusiesse vn numero fixo, por cuya causa se quedò este declarante sin Ministros, y le fue preciso a justar con dicho Alcalde mayor por mano de Francisco Puyol, que quedassen en numero de veinte, y que a este confessante le parece, que Francisco Rodriguez Presbitero

No-

Notario de su Illustrissima se escusó de exercer al cargo por auer entrado a ser Capellan de la Capilla Real, pero que no se acuerda auerle quitado, que esso constará de algun Auto, y esto responde. Y auiendole dicho Señor Illustrissimo mi Señor, y mostrado siete titulos de fiscales, q̃ está cosidos en vn legajo con otras licencias de las que recogio, o mandó recoger este confessante, y leydolos sin que pareciesse, que huuiesse fiscal de Tambobo, dixo q̃ le parece a este confessante, que toda via tiene dicho Sargento Lorenzo Marquez algunos titulos mas de otros vilangos, que el susodicho recogió, y esto responde.

23. A la vigessima tercia. Dixo, que no constará, que por Auto, ni in voce, aya mandado este confessante recoger dichas licencias, ni menos obligadoles a que las sacassen de nueuo, sino que ellos se venian quejãdo, que en los Pueblos donde yban a pedir limosna no se las dexauã passar, y esto responde. Auiendosele mostrado dicho legaxo de licencias, q̃ son veinte, y quatro de differentes Cofradias, y auiendosele preguntado como se castigò a vn fiscal con carcel por no auer presentado su titulo. Dixo, que dicho fiscal mayor Lorenzo Marquez dará razon de ello, y esto responde.

24. A la vigessima quarta. Dixo, que presumieron, que lo podian hacer, y renocar en virtud de la Iurisdicion, que tenian, y esto responde.

25. A la vigessima quinta. Dixo, que no se acuerda de auer passado lo que la pregunta contiene, y auiendosele dicho como el Cura de la Hermita, que administra dicho Pueblo preguntò al Prouisor de su Señoria Illustrissima si a los Españoles, que viuen en dicho Pueblo, auia de empadronarlos segun el Auto, o Edicto de su Señoria Illustrissima, porque este confessante le mandò lo contrario, que no los empadronasse sino el Cura de Santiago, y que le respõdio dicho Prouisor guardasse el dicho Edicto, dixo este confessante, que no se acuerda como dicho tiene, y esto responde.

26. A la vigessima sexta. Dixo, que no sabia, que su Señoria Illustrissima mi Señor le huuiesse prohibido dixesse mas que la Missa votiua determinada, ni menos este confessante, ni el Cabildo le à dado licencia para decir otra qualquiera Missa, y esto responde.

27. A la vigessima septima. Dixo, que el Cabildo fue el que lo mandó, y no este confessante solo, entendiendo dicho Cabildo, que con la Iurisdicion, que tenia podia obrar en ello, y esto responde.

28. A la vigessima octaua. Dixo, q̃ en quanto a remouer de la priss-

sion, o recluſion en que eſtaua el Maeſtro Don Geronimo de Herrera en el Collegio a ſu caſa ſe remite a lo que conſta de los Autos a foxas veinte, y ſiete, y en quanto a auerle dado la Ciudad por carcel aſsi meſmo ſe remite a lo que de dichos Autos conſta a foxas ſeſenta, y ſiete, y en quanto a la reſtitucion de la Prebenda fue en virtud de dos Reales Prouiſiones, que ſe notificaron a dicho Cabildo para que le reſtituyeſſen a ella, como conſta del dicho libro de Cabildo corriente a foxas duſcientas, y cinco, adonde aſsi meſmo eſta proteſtada la violencia, q̃ para dicha reſtitucion ſe les haze, y a foxas ducientas, y ſeis la reſpueſta, que dieron a dicha Real Prouiſion, que doy fee auerlas viſto en dicho libro, y leydolas a ſu Señoria Illuſtriſsima, y eſto reſponde.

29. A la vigeſsima nona. Dixo que mandò eſte confeſſante abſoluer a Manuel de Ortaſan interin, que pareciesſen los Autos, que en ello no interuino el Cabildo, y que no tenia noticia eſte confeſſante, que el Señor Obiſpo de Troya, ni otro tuuieſſe authoridad para abſolucrle, y que la authoridad del Señor Arzobiſpo ſu Señoria Illuſtriſsima mi Señor, y delegacion eſtaua ſu vſo, y exercicio ſuſpenſo, como tiene arriba dicho, y aſsi que vſó de la Iuriſdicion ordinaria, que preſumiò tenia eſte confeſſante, y eſto reſponde.

30. A la trigeſsima pregunta. Dixo, que no fue en odio ni paſsion, o mala voluntad, que tuuieſſe el Cabildo a ſu Señoria Illuſtriſsima mi Señor, ſino porque el Canonigo Don Pablo de Aduna en el modo, que tenia de votar en el Cabildo embarazaua el deſpacho corriente, y no ſe podia dar reſolucion a muchas coſas, y en las de Iuſticia faltaua ſu voto con daño de las partes queriendo introducir nueuo modo de votar; y por via de conueniencia, y buen gouierno ſe reſoluio el que ſe eſtuuieſſe detenido en ſu caſa haſta tanto, que ſe declaraſſe, ſi era en contradicion de la Iuriſdicion, que dicho Cabildo pretendia tener, y auiendoſe reducido a que ſe conformaria en el modo de votar corriente, boluio a ſeruir ſu prebenda, como conſta de los Autos a foxas cincuenta, y ſeis, y que el auerle multado, y tenidole recluſo en ſu caſa, no fue por otra coſa, ſino porque perturbaua la Iuriſdicion, que dicho Cabildo pretendia tener, y eſto reſponde.

Replicado, que como entendieron, que el dicho votaria en los Cabildos, que ſe trataſſen materia de Iuriſdicion, ſino lo expreſſa, y conſta auerlo reſiſtido, y eſtado preſſo por ello mas de ſeis meſes. Dixo, que ſiempre entendiò el Cabildo por las palabras generales, que dió en ſu reſpu-

respuesta, que votaria sin distincion alguna en todos los Cabildos en que se hallasse, y esto responde.

31. A la trigesima prima. Dixo, que presumiò el Cabildo, que el Reuerendo Padre Fray Christoual Pedroche como compañero, y assistente de su Señoria Illustrissima contradecia la iurisdiciò, que dicho Cabildo presumia tener, y en orden a esto auer predicado lo que predicó, y que assi el Cabildo le dió a este confessante comission para la informacion, que hizo, y esto responde.

32. A la trigesima segunda Dixo, que los Autos, que se proueyeron para el presente Secretario, fueron en orden a que comparecieste en el Cabildo a dar quenta de algunos papeles, que tenia a su cargo, y no con otro fin, y que contra el Lizenciado Nicolas de la Vega Caruallo no han proueido cosa, que solo dixeron en la consulta, que era reo de varios crimines, porque oyeron dezir a varias personas, que tenia causas pendientes en la Real Audiencia, y esto responde.

33. A la trigesima tercia. Dixo, que de ningun modo, ni manera fue en odio, ni mala voluntad, que a su Señoria Illustrissima tuuieran; porque siempre le han amado, y respectado como a su legitimo Prelado, sino que realmente fue este confessante, y los demas capitulares engañados, porque despues supieron con euidencia, que era falsedad todo, y que el Reuerendo Padre Maestro Fray Raymundo Berart no se auia metido en cosa, respecto de lo qual no prosiguieron con la demanda, que tenia puesto en la Real Audiencia, y que el auer ocurrido a ella tan solamente fue por presumir, que echando de su compañia dicho Señor Illustrissimo al dicho Reuerendo Padre Maestro quedaria todo en paz, por lo mal informado, que estauan de su proceder, y que el no auer aguardado la respuesta de su Illustrissima fue por presumir, que no responderia, y esto responde.

34. A la trigesima quarta. Dixo, que se refiere a lo que tiene dicho en la antecedente, y esto responde.

35. A la trigesima quinta. Dixo lo mismo, y esto responde.

36. A la trigesima sexta. Dixo, que no hizieron mas instancia de lo dicho, y que en lo demas de la yda a España, que se pretendia, no sabe cosa ni tiene noticia, y esto responde.

37. A la trigesima septima. Dixo, que de ningun modo, ni manera le passó al Cabildo por la ymaginacion el resistir, ni de tener la possessiòn a su Señoria Illustrissima mi Señor en virtud de las Bullas, que presentò,

sentò, a que desde luego, còmo obedientes hijos de la Sede Apostolica con todo rendimiento obedezieron, sino que continuando el estilo dest. te Cabildo se suplicò a su Illustrissima diesse licencia para que dichas Bullas se trasladassen en la letra corriente, y se assentassen en el libro de Cabildo, como siempre se à estilado, y para esso se pidieron los dias de termino, que se le suplicaron a su Señoria Illustrissima, y aunque se presenteron los trassumptos de las Bullas fechos por la Real Audiencia por ser de tribunal secular no le parecio al Cabildo passar por ellos, sino que el mismo Cabildo los hiziesse de las Bullas originales cometiendolas a vn Prebendado, o a otra persona inteligente en ello, y como para auerlo de hazer era necessario algun tiempo, y en virtud de dicho trasslado, y auerle entendido se le diesse luego al instante la possession a su Señoria Illustrissima sin detencion alguna, por no auer causa, ni motiuo para podersela detener, y esto responde.

38. A la trigessima octaua. Dixo, que promete este confessante hazerlo en la conformidad, que la pregunta dize, y que protesta aqui, y delante de Dios, que segun le tenian asegurada su conciencia jamas llegò a presumir, que se entendiesse, que causaua scisma, que a entenderlo de ninguna manera se huuiera entrometido en dicho gouierno, y esto responde.

39. A la trigessima nona. Dixo, que promete cumplir, y executar todo lo contenido en dicha pregunta, y esto responde.

40. A la vltima pregunta. Dixo, que todo quanto à dicho, y confessado es la verdad so cargo del juramento, que tiene, fecho en que se afirmo, y ratificò, y que para ello no le mueue, ni à mouido temor, ni sin alguno temporal, sino tan solamente el estàr rendido como està a su Señoria Illustrissima como a su legitimo Prelado, aquien tiene prometido, y jurado obediencia, y para que vsando de su benignidad haga su Illustrissima lo que fuere seruido, y esto responde.

Con lo qualse acabò esta confessionauiendose fecho debaxo del dicho juramento, y assi lo firmò dicho confessante, de que doy fee, y rubricò con migo las foxas desta confession, que son, y comprehenden quatro con esta, y su Señoria Illustrissima el Arzobispo mi Señor lo firmò assi mesmo, y dicho confessante declarò tener de edad cinquenta, y vn años. ✠ Arzobispo. ✠ Maestro D. Miguel Ortiz de Couarrubias. ✠ Ante mi Domingo Diaz Secretario.

En San Gabriel extra muros de Manila en treze de Marzo de mil, y

feisci-

seiscientos, y ochenta, y cinco años su Señoria Illustrissima el Arzobispo mi Señor hizo parecer ante si al Lizenciado D. Francisco Deza Thesorero desta Santa Iglesia Cathedral para effecto de tomarle su Confessiõ, y por ante mi el infrascripto Secretario le reciuio juramento, que lo hizo in Verbo Sacedotis puesta la mano en el pecho en forma so cargo del prometio dezir verdad en lo que se le preguntáre, y siendolo al tenor de dicho interrogatorio dixo lo siguiente.

1. A la primera pregunta. Dixo. que es verdad, que a seis de Abril declarò el Cabildo no sede vacante, sino quasi vacante, y que esta es la intelligencia en que la declarò el Cabildo, y de lo que el vulgo ignorante quiza llamó sede vacante. Y auiendosele leydo la nota, que está en el libro de gouierno deste Arzobispado puesta por el Lizenciado Don Ioseph de Naua Secretario del mismo Cabildo, y que fue de gouierno por dicho Cabildo, en que dize auer declarado sede vacãte el Cabildo. Dixo, que por estar en intelligencia, que era quasi sede vacante lo declaró el Cabildo assi; y que la nota de sede vacante, que pone el dicho, es engaño suyo, y que entendieron auer cessado no la Iurisdicion absoluta independente de su Señoria Illustrissima, sino el vso, y exercicio de ella por la estrañez de dicho Señor Illustrissimo, y auerse transportado fuera de su Arzobispado, y esto responde, y que en la misma intelligencia se eligió, y nombró al Dean Maestro Don Miguel Ortiz de Couarrubias por Prouisor, y Vicario general, y esto responde.

2. A la segunda pregunta. Dixo, que en quanto a la primera parte desta pregunta, que entendierõ, que no quitó, ni puede quitar la Real Audiencia la Iurisdicion absoluta de su Señoria Illustrissima, sino poner obice, que le embaraze el vso, y exercicio della indirectamente. Y preguntado como entiende el embarazar indirectamente dixo, que ocasionalmente por la estrañez, que executó la Real Audiencia embarazó el exercicio de su Illustrissima, y esto responde.

3. A la tercera. Dixo, que nunca resistio el Cabildo al ingresso en el gouierno del Señor Illustrissimo Obispo de Troya, que solo le pidio fuesse a la Real Audiencia, y boluiesse con la aprobacion para el ingresso del vso, y exercicio de su gouierno, con intelligencia de que dicha aprobaciõ de la Real Audiencia no le daua, ni le comunicaua Iurisdicion alguna, y esto responde.

4. A la quarta pregunta. Dixo, que siempre estuuo con animo de obedecer, y no resistir al Señor Obispo de Troya, sino darle la possession

luego, que boluiera a la sala capitular con la aprobacion de la Real Audiencia, y que de no auer buelto, ni visto el Cabildo la dicha aprobacion juzgó ser de impedimento para poder vsar del titulo retenido, y que por parecer, y consulta de hombres Doctos, q̃ dixo este confessante no poderlos nombrar por auer consultadolos en conciencia, hallaron los del Cabildo no estar obligados a obedecer los mandatos de dicho Señor Obispo, y que a constar de dichas consultas, q̃ hicieron cada vno en particular de los del Cabildo, que estauan obligados, huuieran obedecido a dicho Señor Obispo, y que en esta inteligencia no interpelaron a su Illustrissima dicho Señor Obispo para que gouernasse antes de declarar la quasi vacante sobredicha, y esto responde.

5. A la quinta pregunta. Dixo, que no entendio el Cabildo, que estuuiesse quitada la Iurisdicion del Señor Obispo de Troya, sino embarazada como tiene dicho, y esto responde.

6. A la sexta. Dixo, que en conformidad de que estaua embarazado el ingresso al vso, y exercicio de la Iurisdicion de su Señoria Illustrissima el Señor Arzobispo mi Señor no podia dicho Señor Obispo exercer actos Pontificales sin licencia del Cabildo, que estaua en vso, y exercicio de la Iurisdicion, y que tambien lo estaua por auxiliar por estar en el vno, y otro Señor embarazado el vso, y exercicio de dicha Iurisdicion, y que por esto mandaron hacer informacion, y esto responde.

7. A la septima preguata. Dixo, que auiendo cessado el vso, y exercicio de la Iurisdicion de su Illustrissima el Señor Arzobispo en intelligencia del Cabildo por el embarazo dicho, fue presso el Maestro Canonigo Iuan Gonzalez Iuez Prouisor, no como Iuez, y Prelado del Cabildo, sino como persona capitular, en quien auia cessado la Iurisdicion, en la misma forma en que auia cessado la del Señor Arzobispo, y esto responde.

8. A la octaua pregunta. Dixo, que en intelligencia de auer cessado el vso, y exercicio de la Iurisdicion de su Illustrissima el Señor Arzobispo mi Señor auia entendido, que cessó la del dicho Prouisor, y que el Dean como Prouisorle hizo, causa por auer entendido, que dicho Maestro Iuan Gonzalez queria poner entredicho, y mandar tocar a el, y que este confessante no procedio como Iuez, sino como adjunto, y que no vió el protesto de su Illustrissima en que daua la forma, que dize la pregunta, hasta que se puso en los Autos, que fue en treze de Abril de ochenta, y tres, y le sentenciaron entendiendo, que tenian la Iurisdicion plena

na en virtudde lo que tiene dicho, y que en quanto a negarle la ẽppellacion antes de dar la sentencia fue por los motivos, que en el Auto en que se niega la appellacion se contiene, y que esto fue antes, porque la sentencia se entendiesse con essa calidad, y esto responde.

9. A la nona. Dixo, que por estar el Cabildo con tuta conciencia exerciendo Iurisdicion como, y en la forma, que dicho tiene, procedió en la causa, que dize esta pregunta, y otras, y que no hizieron caso de lo que decia el demandante en su peticion por ser el sugeto, que es, y esto responde.

10. A la decima pregunta. Dixo, que no entendió el Cabildo, que la Real Audiencia le diesse algun derecho en la Real Prouision, sino que exhortaua por ella a que vsasse del derecho, que por los sagrados Canones toca al Cabildo en falta de sugeto en quien resida el vso, y exercicio de la Iurisdicion Ecclesiastica ordinaria sin embarazo alguno, y esto responde.

11. A la vndecima pregunta. Dixo, que no entiende, que la Real Audiencia tenga Iurisdicion alguna Espiritual para hazer lo q̃ la pregunta dize, y que el dia de los Reyes del año de ochenta, y dos este confessante cantaua la Missa en la Iglesia, y Predicando el Padre Fray Francisco de Villalba estaua este cõfessante durmiendo, y q̃ al ruido despertò, y sin reparo de lo que en la Iglesia sucedia con el Predicador atendiendo solo a algunos, que le decian, que prosiguiesse la Missa, y cantasse el Credo, se persuadiò, y creyó este confessante, que el decirselo era, porque assi se lo mandaua el Señor Arzobispo, y que tambien se lo persuadió el ver en pie a la Real Audiencia, y otra mucha gente como, que esperauan a que cantasse el Credo, prosiguio con la Missa, y esto responde.

12. A la duodecima pregunta. Dixo, que el Cabildo obró en lo qne la pregunta contiene en intelligencia, que era legitimo su gouierno, y que se lo embarazauan los que dize, y contiene la pregunta, y que assi no pedia el Cabildo mas en la consulta, sino que pusiesse remedio, y esto responde.

13. A la decima tercia pregunta. Dixo, que en intelligencia de que estaua el Cabildo legitimamente exerciendo el gouierno de este Arzobispado juzgò, confundamentos dados por bastantes por personas Doctas, q̃ dixo no poder expressar por las razones dichas e inconuenientes, que ay de que se nombren, que podia hazer la consulta, que esta pregunta dize, y remitir las informaciones para que la Real Audiencia pusiesse

el remedio necessario para la quietud del gouierno de dicho Cabildo, y que de la carta, por entonces no hizo juicio de las doctrinas, que contenia, sino de que les perturbaua la jurisdicion, y que por esso pidieron el remedio, y que de auerse preguntado por entonces de la doctrina juridicamente, y mandado por el Señor Obispo, que obedeciessen alguna cosa, lo huuiera consultado el Cabildo con personas Doctas, que le asegurassen su conciencia, y viessen lo que deuian obrar, y esto responde.

14. A la catorcena pregunta. Dixo, qne porque consultado con hombres Doctos, que no nombra por las razones dichas, respondieron a los particulares del Cabildo, que seria scisma el que gouernando el Cabildo legitimamente, como entendian gouernar por estar impedida la jurisdicion del Señor Arzobispo, y Señor Obispo de Troya, que gouernasse este Señor juntamente, se vsò en la consulta, y otros Autos de la palabra scisma, que dize la pregunta. Y que entendió el Cabildo, que la jurisdicion, que tenia su Señoria Illustrissima, y dicho Señor Obispo estaua embarazada, y esto responde.

Y repreguntado si les era licito al Señor Arzobispo, y Señor Obispo vsar de la jurisdicion embarazada por la Real Audiencia. Dixo, que por entonces no fue interpelado el Cabildo, y que de serlo lo huuieran consultado con hombres Doctos y harian lo que le dixessen, y su conciencia le dictasse, y esto responde.

15. A la decima quinta pregunta. Dixo, que por estar embarazada la jurisdicion del Señor Obispo de Troya por la Real Audiencia, y gouernar el Cabildo le pareció falta de respecto del dicho Padre Fr. Thomas de los Reyes a la Real Audiencia el auer quitado los Cedulones dicho Padre sin que en esto, que dize se entienda auer causado perjuicio a derecho alguno, que tenga la Real Audiencia sobre declarar el incurso, porque no le tiene para determinacion alguna sobre ello, y esto respõde.

Replicado como dize en el Auto, *y que lo referido se entienda por lo que toca a este Cabildo sin perjuicio a la determinacion de la Real Audiencia*, no auiendose referido en todo este Auto, como se le leyò a este confessante, mas que el incurso de las censuras, y penas, que contenia el Cedulon, que quitò el dicho Padre. Dixo, que quando firmò este confessante dicho Auto no reparò en essa clausula, y que despues de firmado conoció, que estaua mal puesto, y que no le mandó borrar, porque despues consultada con los hombres Doctos, que dicho tiene, se conformó este confessante con lo que le dixeron, que no importaua cosa la clau-

la clausula dicha, y esto responde.

16. A la decima sexta. Dixo, que en lo que dize la pregunta el Cabildo no concurrió, sino es en pedir el remedio a la Real Audiencia, y en hazer las informaciones sobredichas, o dar comissiones para ellas, y aunque resultó de esso la extraccion, pero no lo mandó el Cabildo al Prouisor, ni de ello tuuo noticia hasta que se estaua executando, y supo, que estaua en la extraccion, o su execucion el Prouisor, sin saber este confessante para que auia ydo, y esto responde.

17. A la decima septima. Dixo, que no por estar en intelligencia, que la Real Audiencia puede obligar, y coercer al Iuez Ecclesiastico a que absuelua al incurso se dió la Comissiõn por el Cabildo para absoluer al Padre Geronimo de Ortega, sino por parecer, y consulta, que este confessante hizo con personas doctas, que no fueron de la Compañia, que le respondieron lo podia hazer con buena conciencia, y en la forma, que dize esta pregunta, y esto responde.

18. A la decima octaua. Dixo, que sin interuenir en cosa la Real Audiencia, ni obrar el Cabildo por su mandato cosa alguna proueyò el Cabildo de Gouernador Ecclesiastico al Obispado de Nueua Segouia en el Lizenciado Don Diego de las Nauas, y que este presentò el titulo a la dicha Real Audiencia, donde se le retuuo, y aunq̃ de publico, y notorio oyò dezir, que se dudaua si pertenecia al Señor Obispo de Camarines, o al de Zebu, o al Cabildo, no se acuerda, q̃ se notificara al Cabildo cosa alguna en este punto, sino que supo, que despues la misma Real Audiencia declarò, que corriesse el despacho, y titulo de Cabildo, y esto respode.

19. A la decima nona pregunta. Dixo, que por estar impedida la Iurisdicion de su Señoria Illustrissima, como dicho tiene, y estar el Cabildo exerciendo el gouierno del Arzobispado, y no obstante, que su Señoria Illustrissima estaua dentro del Obispado de la Nueua Segouia, por parecer, y consulta de hombres doctos, que son los mismos dichos, que le aseguraron la conciencia a este confessante, firmò el titulo de dicho Gouernador Lizenciado Don Diego de las Nauas, y que sintio, que no podia vsar su Señoria Illustrissima el Señor Arzobispo de la dicha Iurisdicion, aun estando dentro del Obispado por parecer de dichos hombres doctos por estar impedida su Iurisdicion por la estrañez, que executó en su persona la Real Audiencia, y esto responde.

20. A la vigessima pregunta. Dixo, que el Cabildo no dió tal orden

al Dean Prouisor, ni sintiò, ni juzga lo demas, que dize esta pregunta, y esto responde.

21. A la vigesima prima no fue preguntado por no le tocar.

22. A la vigesima segunda. Dixo, que passó el Cabildo por lo que el Prouisor obrò en lo que dize está pregunta sin auerle dado orden alguna, esto responde.

23. A la vigesima tercia. Dixo, que el Cabildo no retiró dichas licencias, ni reconoció tener mas authoridad de la que tuuiera en sede vacante, ni supo si se auian retirado, reuocado, o no, y esto responde.

24. A la vigesima quarta. Dixo, que entendió el Cabildo, que podia reuocar fundado en que assi se le asegurò por hombres doctos, y esto responde.

25. A la vigesima quinta. Dixo, que no supo este confessante de lo que esta pregunta contiene, y esto responde.

26. A la vigesima sexta. Dixo, que no permitió tal el Cabildo, ni supo, que dixesse otra Missa de la que su Illustrissima le tenia señalado a Phelippe Cauallero, y esto responde.

27. A la vigesima septima. Dixo, que no permitio el Cabildo, ni supo la instancia de lo que dize la pregunta, y esto responde.

28. A la vigesima octaua. Dixo, que en la suposicion, que tiene dicho, de que estaua el Cabildo legitimamente gouernando, obrò todo lo que esta pregunta contiene con el parecer, que està en los Autos, y que el reciuirle, o restituirle a la Prebenda al Maestro Don Geronimo de Herrera, y Figueroa, y darle absolutamante soltura fue por intimidacion del Gouernador, y Capitan General en sus Prouisiones, que se intimaron al Cabildo, de que tiene protestado, y dado parte al Consejo, y esto responde.

29. A la vigesima nona pregunta. Dixo, que no sabe de lo que en ella se contiene, ni que el Cabildo interuino en ello, y esto responde.

30. A la trigesima pregunta. Dixo, que le hizieron causa al dicho Canonigo Maestro Don Pablo de Aduna, porque perturbaua el gouierno, que pensaua tener el Cabildo legitimamente, pues juzgaua, que no estaua embarazada la Iurisdicion de su Señoria Illustrissima, y la del Señor Obispo de Tróya; siendo assi, que los demas capitulares siendo muchos, y la mayor parte sentian estar embarazada, y esto responde.

Repreguntado si juzgaua, que el embarazo, que tenia su Señoria Illustrissima, y el Señor Obispo en la Iurisdicion era phisico, o moral.

Dixo,

Dixo, que era moral por la estrañez mandada executar por la Real Audiencia en su Señoria Illustrissima, y que esto assi lo tuuo por impedimento moral, y esto responde. Y que en quanto a la prission del dicho Canonigo no fue por odio, ni mala voluntad, que tuuiessen a su Señoria Illustrissima, ni al dicho Canonigo, y esto responde.

31. A la trigessima prima. Dixo, que el Cabildo no hizo la informacion, sino el Dean Prouisor, y q̃ el auer presentado esta informacion con la consulta a la Real Audiencia fue, porque el Cabildo se sintió del Sermon de dicho Padre Fray Christoual Pedroche, por auer manifestado ser intrusso el gouierno del Cabildo quando se tenia, o juzgaua por legitimo Gouernador del Arzobispado, y esto responde.

32. A la trigessima segunda. Dixo, que se mandó al presente Secretario pareciesse en el Cabildo para dar razon de las causas, que parauan en su poder, y que el decir, que fue Notario deste Arzobispado, fue por entender, que auia cessado su officio por estar embarazada la iurisdicion de su Señoria Illustrissima. Y en lo que pertenece al Licenciado Nicolas de la Vega Caruallo no le hizieron ninguna causa, ni procedió el Cabildo contra el, sino que hablaua en la cõsulta de las dependencias, que dicho Licenciado tenia siendo secular en la Real Audiencia, de las quales no se acuerda este confessante, y esto responde.

33. A la trigessima tercia. Dixo, que no fue en odio de su Señoria Illustrissima el Señor Arzobispo, ni de la Orden de Santo Domingo, sino para representar la lastima, y compassion del clero, que no tiene partidos, ni beneficios, que alienten, y den esperanzas de poderse sustentar, y cõ que animarse a estudiar, ni a ser Clerigos los hijos de los Vezinos, y esto responde.

Replicado, que como ay muchos, que estan desacomodados quando se hallan muchos beneficios sin proueerse por no auer persona, que se oponga a ellos, majórmente quando estan puestos de presente, y por vezes repetidas Edictos a dichos beneficios, sin que hasta aora aya quien se oponga, y si era mayor lastima el que muchos muriesser sin Sacramentos, por no poder administrar el Cura de Santiago a los Espafioles, que viuen en Pueblos differentes, y muy distantes, vltra del seminario de pleytos, que con esta administracion se experimentaua. Dixo, que entonces juzgaua, lo que tiene dicho, y que aora se convence con la replica de su Señoria Illustrissima por lo claro de ella, y porque le mueue mas la commiseracion de las almas, que lo q̃ dixo arriba, y esto responde.

34. A la trigesima quarta. Dixo, que no fue por odio, que tuuiesse a los Religiosos, sino por informe siniestro, que despues parecio, y constó ser lò por Autos, y testimonios Iuridicos, y esto responde.

35. A la trigesima quinta pregunta. Dixo, que por entonces estauan persuadidos de que el dicho Reuerendo Padre Fray Raymundo Berart les era contrario por informes siniestros, segun lo que aora les parece, y que el no auer esperado respuesta, o nueua carta de respuesta sobre la misma instancia, que boluieron a hazer a su Illustrissima fue in aduertencia, y falta tambien de reparo el recurrir a la Real Audiencia antes de responder su Señoria Illustrissima, si les concedia, o no lo que tenian pedido, y no lo hizieron por temor del castigo, que su Señoria Illustrissima les hatia, ni por odio al dicho Padre, y esto responde.

36. A la trigesima sexta. Dixo, que no se acuerda de cosa, que dize esta pregunta, y esto responde.

37. A la trigesima septima. Dixo, que no fue intencion del Cabildo detener el dar la possessión a su Señoria Illustrissima del gouierno deste Arzobispado con animo de detener la Iurisdicion, que por las Bullas su Santidad comunicaua y esto responde.

Repreguntado, porque pidieron en vna carta, que escriuierõ a su Señoria Illustrissima para trassumptar las Bullas diez dias ademas de los que auian passado antes de dicha carta teniendo como tenian los trassumptos de dicha Real Audiencia, y executoriales, auiẽdo dado la possessión al podatario del Señor Illustrissimo Doctor Don Miguel de Poblete de glorioſa memoria luego al instante, que se presentò con sus Bullas. Dixo, que el auer pedido diez dias para trassumptarlas fue por parecerles tiempo necessario para leer la letra Romana en que vienẽ las Bullas, y que en el Cabildo no auia quien la supiesse leer, y que no estauan obligados a seguir los trassumptos de la Real Audiencia, ni los executoriales hasta trassumptar las dichas Bullas el Cabildo, y esto responde.

38. A la trigesima octaua. Dixo, que està prompto, y promete hazer lo que esta pregunta dize, y lo que su Señoria Illustrissima fuere seruido, y esto responde.

39. A la trigesima nona. Dixo, que promete lo que la pregunta dize, y conforme fuere voluntad de su legitimo Prelado, y esto respõde.

Y preguntado en que forma detestarà el que la Real Audiencia pueda embarazar el vso, y exercicio de la Iurisdicion Ecclesiastica, y en que intelli-

intelligencia estaua este confessante quãdo el Cabildo entrò a gouernar. Dixo, que detestarà en el sentido, que su Illustrissima mi Señor ordenare, y que quando entrò a gouernar el Cabildo no estaua este confessante en intelligencia de que era materia detestable el entrar, y gouernar por la estrañez de su Señoria Illustrissima, y esto responde.

40. A la vltima pregunta. Dixo, que por estar rendido a lo que su Señoria Illustrissima le ordenare, y no por otro respecto temporal à dicho la verdad en todo lo que se le à preguntado, y esto responde.

Con lo qual auiendose fecho dichas preguntas, y otras preguntas, y replicas se acabó esta confesion, y dicho confessante dixo, que todo lo que dicho tiene en la forma que à respõdido es la verdad so cargo del juramento fecho para cuya ratificaciõ se le leyo toda su confesion, y auiendose leydo dixo, que en ello se ratifica, y ratificó, y rubricó las tres planas de su confesion, y lo firmo de que doy fee, y su Señoria Illustrissima mi Señor lo firmò assi mesmo, y el dicho confessante declarò ser de sesenta, y cinco años. Arzobispo. Licenciado D. Francisco Deza. Ante mi Domingo Diaz Secretario.

En San Gabriel extra muros de Manila en catorze de Marzo de mil, y seiscientos, y ochenta, y cinco años su Señoria Illustrissima el Arzobispo mi Señor hizo parecer ante si al Maestro D. Geronimo de Herrera, y Figueroa Chantre desta Santa Iglesia Cathedral para effecto de tomarle su confesion, y por ante mi el presente Secretario le recibio juramento, que lo hizo in Verbo Sacerdotis puesta la mano en forma en el pecho, y so cargo del prometio decir verdad, y siendo preguntado al tenor de dicho interrogatorio dixo lo siguiente.

1. A la primera pregunta. Dixo, que este confessante, en la ocasion, que dize esta pregunta estaua presso en el Collegio de Santo Thomas, y que oyo decir, que por la estrañez de su Señoria Illustrissima presente a los treinta, y vno de Marzo auia el Cabildo a los seis de Abril declarado quasi sede vacante por no auer dado la Real Audiencia passo al titulo de Gouernador deste Arzobispado, que presentó el Señor Obispo de Troya, en cuya conformidad eligieron en Prouisor, y Vicario General deste Arzobispado, al Maestro D. Miguel Ortiz Dean desta Santa Iglesia Cathedral, y que dudando este confessante en el hecho consultò a personas doctas para descargo de su conciencia, las quales no puede nombrar por auerles comunicado en secreto, y le asegutaron dichas personas, no solo poder el Cabildo, sino deuer tomar en si la Iurisdiciõ,

que se hallaua pro derelicta, por no auer en quien residiesse hasta tanto, q̃ o su Illustrisima viniesse, o embiasse poder a otra persona para que gouernasse dicho Arzobispado, y que en esta conformidad, y solo en este interin oyo decir, q̃ dicho Cabildo tomó el gouierno, y que el juicio, q̃ este confessante hizo, fue tan solamente de que por medio de la estrañez estaua la iurisdicion de su Señoria Illustrisima tan solamente impedida quoad exercitium para que no vsasse de ella. Y pregũtado si este impedimento era phisico, o moral. Dixo, que era moral, y esto responde.

2. A la segunda pregunta. Dixo, que entendio siempre auer suspendido el exercicio, y no quitado la iurisdicion la Real Audiencia, y que entendio deuer ser obedecidos los ordenes de su Señoria Illustrisima durante su estrañez como de ellos, y de su execucion no resultasse algũ ruydo, y alboroto. Preguntado, que ruydo, y alboroto se podian seguir de los mandatos de su Señoria Illustrisima. Dixo, que les desterrassen, como desterraron a su Señoria Illustrisima, y esto responde.

3. A la tercera. Dixo, que estaua presso como tiene dicho en la primera, y que assi no intervino, y esto responde.

4. A la quarta pregunta. Dixo, que estaua presso como dicho tiene entonces, y que entendio, que por la retencion del titulo del Señor Obispo de Troya, quedaua impedido el exercicio de su iurisdicion, y por el consiguiente estauan impedidos sus mãdatos, y no podian ser obedecidos, y esto responde.

5. A la quinta. Dixo, que estaua impedida en la forma, q̃ tiene dicho, y esto responde.

6. A la sexta pregunta. Dixo, que en la intelligencia, qne contiene la pregũta estuvo este confessante, y los demas del Cabildo, y por esso mãdaron hazer la informacion, y esto responde.

7. A la septima pregunta. Dixo, que no concurrio en lo que la pregunta dize, y que aunq̃ fue testigo, fue obligado de vna censura del Cabildo, o su Prouisor, de quiẽ entendia ser legitimo Juez, y esto responde.

8. A la octaua pregunta. Dixo, que no sabe cosa de lo que dicha pregunta contiene por quanto quando le pretendieron estaua presso este cõfessante, y que despues no se entrometio en cosa alguna por entender, que por su dicho no se auia de hazer, ni deshazer cosa alguna, y esto responde.

9. A la nona. Dixo, que no sabe cosa alguna, porque este confessante no estaua en el Cabildo, y esto responde.

10. A la

10. A la decima. Dixo, que estaua presso, y que no se hallò en el Cabildo en el tiempo, que la pregunta refiere, y esto responde.

11. A la vndecima. Dixo, que no reconoce Iurisdicion alguna, ni potestad espiritual en la Real Audiencia para lo que la pregunta, y que en la ocasion, que predicò el Padre Fray Francisco de Villalba estaua este confessante presso, y esto responde.

12. A la duodecima pregunta. Dixo, que este confessante no supo del Sermon, ni concurrio a la informacion, que se hizo contra el Reuerendo Padre Fray Christoual Pedroche, y que esta, y las demas informaciones, que dize la pregunta con la consulta remitio el Cabildo a la Real Audiencia, reconociendo authoridad economica, y politica para apaciguar ruydos en la Republica, intentando preuenir el que se ofrecia por ocasion de lo que la pregunta refiere, y contenian dichas informaciones por entender, que residia legitimamente la Iurisdicion en el Cabildo, y q̃ auia cessado en la forma dicha la del Señor Obispo de Troya, y que este Señor, y los Padres Dominicos, y los demas, que seguian su sentir, se la perturbauan, pero no entendieron, que tenia la Real Audiencia authoridad alguna espiritual para conocer sobre lo contenido en dichas informaciones, y esto responde.

13. A la decima tercia. Dixo, que quando llegò la carta del Señor Obispo de Troya al Cabildo no se hallò este confessante en el por estar fuera de la Ciudad, ni vio lo que contenia quando se remitio la dicha consulta a la Real Audiencia, y esto responde.

14. A la decima quarta. Dixo, que en inteligencia de que la Iurisdicion del Illustrissimo Señor Obispo de Troya estaua tan impedida como la del Señor Arzobispo, dixeron, que era scisma, por no poder auer dos Ordinarios en vn mesmo Arzobispado, y esto responde.

15. A la decima quinta. Dixo, que con la buena fee, que el Cabildo gouernaua, y en suposicion de que tenia la Iurisdicion por la falta de su Señoria Illustrissima, la qual perturbaua el Padre Fray Thomas de los Reyes con lo que enseñaua por la facultad, que en este caso le dà el Tridentino proceßó contra dicho Padre hasta excomulgarlo, y ponerlo en la tablilla, y que en lo demas desta pregunta no sabe cosa por no auerse hallado en la ocasion de la sentencia, que dize la pregunta, este confessante, y esto responde.

16. A la decima sexta. Dixo, que no sabe nada de lo que esta pregunta contiene, sino solo de la consulta, que se hizo a la Real Audiencia, so-

 bre

bre lo qual ya tiene dicho, y esto responde.

17. A la decima septima. Dixo, que no sabe cosa de lo que esta pregunta contiene, porque estaua presso como dicho tiene, y esto responde.

18. A la decima octaua. Dixo, que no sabe nadà de lo que en dicha pregunta se contiene, porque quando el Cabildo nombrò por Gouernador del Obispado de Nueua Segouia al Lizenciado D. Diego de las Nauas, este confessante estaua presso en su casa, y muchos meses despues: y por auer la Real Audiencia detenido dicho titulo, o nombramiento (en el qual este confessante no tuvo concurso, y que solamente firmó la Comissión, que el Cabildo dió para que dicho Lizenciado tomasse possession de dicho gouierno despues, que dicha Real Audiencia dio passo al titulo de dicho Lizenciado por no auer el Señor Obispo de Nueua Caceres, querido hazerse cargo de dicho gouierno en la conformidad, que dicha Audiencia se lo rogò, y encargò) no firmò este confessante dicho nombramiento, aunque como lleua dicho firmó la Comissión, y que no entiende, que la Real Audiencia tenga Iurisdicion espiritual, a quien pertenezca el gouierno Ecclesiastico, y que este confessante no aguardò tal declaracion por no auer concurrido en el Cabildo por estar presso como lleua dicho, y esto responde.

19. A la decima nona. Dixo, que no sabe cosa de lo que en dicha pregunta se contiene, y aunque firmò la Comissión para que se le diesse la possession de dicho gouierno a dicho Lizẽciado, fue en intelligencia de que lo podia hazer por estar impedido el de su Señoria Illustrissima, assi para gouernar en virtud de dichas Bullas, como para gouernar su Arzobispado sin embargo de que residia en dicho Obispado, y esto responde.

20. A la vigessima. Dixo, que puede prender el Ecclesiastico, a qualquier subdito secular, pero, que las leyes Reales piden que sea con auxilio, y que ninguna sabe, que anulle la prission, ni cree, que pueda anullar, y que en lo demas, que dize la pregunta, no sabe nada, y esto responde.

21. A la vigessima prima pregunta, no se le preguntò por no tocarle.

22. A la vigessima segunda. Dixo, que no concurrio en cosa de lo que dize la pregunta, y esto responde.

23. A la vigessima tercia. Dixo lo mismo, y esto responde.

24. 25. A la vigessima quarta. Vigessima quinta. Vigessima sexta,

26. 27. y vigessima septima. Dixo, que no sabe nada de todo lo que contienen estas preguntas, y esto responde.

28. A la

28. A la vigesima octaua pregunta. Dixo, que vino, y pidio la soltura de carcel al Cabildo este confessante entendiendo, que residia en dicho Cabildo la omnimoda potestad, y Iurisdicion en la forma, que tiene dicho, y que por esto no contrauenia al Auto de su Señoria Illustrissima, ni a las censuras, y penas, que tenia impuestas, y que se presentò ante el vicepatrò por via de despojo pidiendo restitucion, y amparo en la chantria, que sirue en esta Santa Iglesia por las razones, que se contienen en el Auto con que el Cabildo le soltò debaxo de fianzas, que està a foxas cinquenta, y siete de los Autos, y esto responde.

29. A la vigesima nona. Dixo, que no sabe cosa de lo que esta contiene, y esto responde.

30. A la trigesima. Dixo, que no concurrio en cosa de lo que dize esta pregunta, y esto responde.

31. A la trigesima prima. Dixo, que no sabe, ni concurrio en lo que contiene dicha pregunta, y esto responde.

32. A la trigesima segunda. Dixo, que respecto de mi el presente Secretario no concurrio en cosa alguna, y en quanto al Lizenciado Nicolas de la Vega Caruallo solo firmó la consulta sin saber de que tuuiesse dicho Lizenciado delito alguno, y esto responde.

33. A la trigesima tercia. Dixo, que no fue en odio de su Señoria Illustrissima, ni de la sagrada Orden de Predicadores, y que solo el Cabildo tomò la resolucion de presentar dicho escrito por parecerle, que se diminuia el corto patrimonio del clero, y en orden a las palabras indecorosas, que contienen dichas peticiones, y demas razones no atendio a ellas este confessante quando se leia dicha peticion en el Cabildo, la qual solo firmó en confianza de que los demas firmaron, y que a auer aduertido en dichas razones, y palabras, las huuiera hecho quitar, y esto responde.

34. A la trigesima quarta. Dixo, que lo que dize esta pregunta de los Religiosos juzga este confessante fue por malos informes, y siniestros, segun supo despues de personas antiguas, que auian sido criados del Illustrissimo Señor Doctor D. Miguel de Poblete de gloriosa memoria, y esto responde.

35. A la trigesima quinta. Dixo, que no fue por odio, ni por mala voluntad el recurso, que entonces se interpuso a la Real Audiencia, sino por parecerle al Cabildo, que por este medio se ajustarian mejor las materias, y que en lo demas no tuuo intervencion este confessante, sino

en firmar el escrito arriba dicho con los demas capitulares, y que si en esto delinquió, pide humilmente perdon a su Señoria Illustrissima, y se sugeta al castigo, que fuere seruido darle, y esto responde.

36. A la trigesima sexta. Dixo, que despues, que el Cabildo presentò dicho escrito en esta Real Audiencia, no hizo otra diligencia, ni de palabra, ni por escrito en razon de lo que esta pregunta contiene, y esto responde.

37. A la trigesima septima pregunta. Dixo, que en la ocasion, que refiere esta pregunta, pidio el Cabildo ocho, o diez dias a su Señoria Illustrissima para q̃ se trassumptassen las Bullas por parecerles ser costumbre de las Iglesias el que en los Archiuos de ella se guarden dichos trassumptos ad perpetuam memoriam para lo que se pueda ofrecer, y solo este fue el fin, que entonces tuuo el Cabildo, y no el de embarazar la possession de su Señoria Illustrissima, ni menos dexar de obedecer las Bullas de su Santidad, y esto responde.

Replicado por su Señoria Illustrissima, como auiẽdo visto el Cabildo los executoriales, y los trassumptos fechos por la Real Audiencia, y auiendo dado possession al Illustrissimo Señor Doctor Don Miguel de Poblete de gloriosa memoria luego al punto, que se presentó su podatario con las Bullas, y pudiendo quedarse con ellas para el dicho trassumpto sin embarazar la possession; porque no ladieron luego al podatario de su Señoria Illustrissima mi Señor el Maestro Iuan Gonçalez? Dixo, que en quanto a lo que se refiere del Illustrissimo Señor Doctor Don Miguel de Poblete no se acuerda, porque era niño entonces, y que este confessante en esta ocasion, que pidio la possession el Maestro Iuan Gonçalez por su Señoria Illustrissima mi Señor, era el tercer voto del Cabildo, y como antecedentemente auian votado los otros, que era estilo el darse la possession despues de consagrado, que assi se hacia en todas las Iglesias, este confessante con toda ingenuidad, y sin malicia, ni segunda intencion se huuo de conformar con los demas votos, y esto responde.

38. A la trigesima octaua. Dixo, que promete detestar todo aquello, que huuiere hecho en razon de exercer iurisdicio, y todo lo demas a esto adherente, y conformarse en todo con el parecer, y sentir de su Señoria Illustrissima, como de su Iuez competente, y que promete hacer todo lo que en esta pregunta se contiene, y esto responde.

39. A la trigesima nona. Dixo, que promete de guardar, y cumplir

todo

todo lo que en dicha pregunta se contiene, segun, y como en ella se contiene, y esto responde.

40. A la vltima pregunta. Dixo, que todo lo que tiene declarado, y confessado lo à hecho solo por estar rendido a los pies de su Señoria Illustrissima, y a todo lo que fuere seruido de disponer, y mandar, y no por otro fin, ni motiuo, y esto responde.

Con lo qual se acabò esta confessiòn, y dixo este confessante, q̃ todo lo dicho, y confessado es la verdad so cargo del juramento fecho, en q̃ se afirmò, y ratificó, y declarò ser de quarenta, y vn años cumplidos, y de que lo firmò esta confessiòn doy fee, y todo lo demas, y assi mesmo de que rubricò las planas de su confessiòn, y su Señoria Illustrissima mi Señor lo firmó. ✠ Arzobispo. ✠ Maestro D. Geronimo de Herrera, y Figueroa. ✠ Ante mi. Domingo Diaz Secretario.

En San Gabriel extra muros de Manila en diez, y siete de Marzo de mil, y seiscientos, y ochenta, y cinco años su Señoria Illustrissima el Arzobispo mi Señor hizo parecer ante si para tomar su confessiòn al Maestre escuela Bachiller D. Frãcisco Gutierrez Briceño, y porante mi el infrascripto Secretario le recibio juramẽto, q̃ lo hizo in Verbo Sacerdotis puesta la mano en el pecho, y so cargo del prometio dezir verdad en lo que se le preguntare, y siendolo al tenor de dicho interrogatorio dixo, y confessò lo siguiente.

1. A la primera pregunta. Dixo, que declarar sede vacante no fue assi, sino es tomar en administracion el gouierno, y vso de la iurisdicion interin, que su Illustrissima embiaua persona para tomarla, y eligieron el Vicario General, y Prouisor, que dize esta pregunta, y esto responde.

Y auiendosele leydo la clausula, que està a foxas setenta, y cinco del libro de gouierno corriente, en que se nota auer cessado el gouierno de su Señoria Illustrissima, y declarado sede vacante de letra del mismo Secretario de Cabildo como Secretario de gouierno. Dixo, que el Secretario daria razon de ello, y que es cierto, que no se declarò sede vacante, sino como tiene dicho, y esto responde.

2. A la segunda pregunta. Dixo, que la Real Audiencia no puede dar, ni quitar iurisdicion, que solo embarazò el vso, y exercicio de ella moralmente mandando executar la estrañez en la persona de su Señoria Illustrissima poniendolo en Lingayen Prouincia de Pangasinan, y que si desde alla le mandara su Señoria Illustrissima a este confessante, o Cabildo le obedeciera, y esto responde.

3. A la tercera pregunta. Dixo, que en quanto al titulo del Señor Obispo por vna Real Prouision la Real Audiencia tenia mãdado en nombre de su Magestad, q̃ no se admitiesse al gouierno persona alguna hasta auerse presentado en ella con el titulo, y hecho el juramento, y porque dicho Señor Obispo auiendo presentadose en dicha Real Audiencia no auia hecho el juramento, antes se le retuuo el titulo para remitirlo al Real Consejo, y no auer buelto a la sala del Cabildo, y juzgar embarazada su Iurisdicion por la Real Prouision, que se notificò al Cabildo dandoles parte como estaua retenido el titulo, y que vsasse de su derecho, se encargaron del gouierno, como dicho tiene, sin embargo de que està en la Ciudad presente el Señor Obispo, y esto responde.

4. A la quarta pregunta. Dixo, que entendio el Cabildo, que tenia la Iurisdicion suspensa, y embarazada el Señor Obispo por la dicha Real Prouision, y que por esto no estauan obligados a obedecerle, y esto responde.

5. A la quinta. Dixo, que solamente estaua embarazado el exercicio, pero que no entendieron, que se le quitò la Iurisdicion, y esto responde

6. A la sexta pregunta. Dixo, que no se hallo en cosa de lo que dize esta pregunta, y esto responde.

7. A la septima pregunta. Dixo, que como adjunto assistio a la causa, que se le hizo al Canonigo Maestro Iuan Gõçalez Iuez Prouisor, y firmò el Auto para su prision, y que esto fue en intelligencia de que estaua suspenso, y embarazado el vso de la Iurisdicion de su Señoria Illustrissima, y por consiguiente el vso de la Iurisdicion de su Prouisor, y esto responde.

8. A la octaua pregunta. Dixo, que juzgaua, como tiene dicho, que estaua embarazado el vso de la Iurisdicion de su Señoria Illustrissima, y que sin embargo de tener noticia del protesto de su Illustrissima firmó el Auto de prision como tiene dicho, por lo que consta de los Autos, y que en la sentencia no tuuo parte este confessante, y tampoco se halló quando le quitaron el appellar al Delegado de su Santidad, y esto responde.

Y preguntado porque mandaron, que no comunicasse con Religioso alguno de la Orden de Santo Domingo? Dixo, que aunque es verdad, que firmó el Auto, no supo lo que contenia, porque se fio del Iuez, y del Secretario, y que si lo huuiera aduertido, no lo huuiera firmado, y esto responde.

8. A la

9. A la nona pregunta. Dixo, que en la intelligẽcia de que estaua embarazada la Iurisdicion del Prouisor de su Illustrisima en virtud de la estrañez, concurrio a que se siguiesse la demanda, y que corrigio al Bachiller Gregorio Diaz de Yela en la sala capitular por lo indecoroso de su peticion, y que este confessante no concurrio en la sentencia, ni le condenó a dicho Prouisor, y esto responde.

10. A la decima pregunta. Dixo, que solamente entendio, que la Real Audiencia insinuaua en la Real Prouision, que esta pregunta dize, lo que el Cabildo debia hacer, y no otra cosa de lo que contiene esta pregunta, y esto responde.

11. A la vndecima. Dixo, q̃ no reconoce authoridad, o Iurisdicion espiritual alguna en la Real Audiencia, y q̃ en el caso particular del Sermon del Padre Fray Francisco de Villalba, este confessante estaua en el choro al lado de su Señoria Illustrisima, y que los Ministros del Altar daran razon porque se leuantaron antes de acabar el Sermon sin orden de su Señoria Illustrisima; y esto responde.

12. A la duodecima. Dixo, que no se hallò en cosa de lo que esta pregunta contiene, y esto responde.

13. 14. 15. 16. A la decima tercia. Decima quarta. Decima quinta. Decima sexta. Dixo lo mismo, y esto responde.

17. A la decima septima. Dixo, q̃ mouido el Cabildo del ruego, y encargo de la Real Audiencia, y que instaua la partida de dicho Padre para España cometieron la absolucion al Padre Thomas de Andrade de la misma Compañia, y que el auer venido este confessante en que le absoluiessen al dicho Padre Ortega fue por lo que alegò el mismo, que aora no se acuerda, y esto aunque no diesse satisfaccion, y esto responde.

18. A la decima octaua. Dixo, que la Real Audiencia no tiene authoridad de declarar sobre cosa espiritual, y que el auer nombrado Gouernador del Obispado de Cagayan fue por estar en intelligencia, q̃ estaua embarazada la Iurisdició de su Señoria Illustrisima, y constar estar despachada vna Real Prouision al Alcalde mayor de Pangasinan con dos mil ducados de pena para que no dexasse actuar a su Illustrisima, y assi, q̃ no podria despachar titulo de Gouernador para dicho Obispado, y esto responde.

19. Item a la decima nona. Dixo, que estando, y residiendo su Señoria Illustrisima en Lingayen de dicho Obispado estaua embarazada su Iurisdició, y por esso el Cabildo nõbró dicho Gouernador, y esto respõde.

20. A la vigesima. Dixo, que siempre puede el Prelado Ecclesiastico, y tiene authoridad para obligar al secular sin auxilio, y que son validos los actos de prision sin el, y en lo que toca a la soltura de los presos no sabe cosa, y esto responde.

21. A la vigesima prima. No se le preguntò por no tocarle, y esto responde.

22. A la vigesima segunda. Dixo, que el Cabildo solo concurrió en nombrar Alguacil mayor porque estaua presso el de su Illustrissima, y que de los demas Ministros no sabe auerse quitado el officio por el Cabildo, y aunque tratando de ellos, les auia como, que no tenian officio, es por auer entendido, que cessaron en sus officios, como cessó el vso de la Iurisdicion de su Illustrissima, y esto responde.

23. A la vigesima tercia. Dixo, que no sabe cosa desta pregunta, y esto responde.

24. A la vigesima quarta. Dixo, que por auer cessado la Iurisdicion de su Señoria Illustrissima entendio poder reuocar el Auto de su Illustrissima, y esto responde.

25. A la vigesima quinta. Dixo, que no sabe cosa de lo que esta pregunta contiene, y esto responde.

26. A la vigesima sexta. Dixo, que no dio el Cabildo tal permisso, y esto responde.

27. A la vigesima septima. Dixo, que no sabe cosa de lo que esta pregunta contiene, y esto responde.

28. A la vigesima octaua. Dixo, que el sacarle entonces del Collegio a D. Geronimo de Herrera para su casa con el Auto, y las mismas penas, que su Illustrissima le puso fue por las muchas instancias, que tenia hechas por repetidas peticiones, que constan de los Autos, y parecerle a este declarante, q̃ no damnificaua a lo dispuesto por su Illustrissima, y que el darle despues la Ciudad por carcel, y licencia para ir a Pasay fue contra toda voluntad deste confessante, y lo hizo, y firmò el Auto instado, y corrido de toda la Ciudad, que dezian, que por la terquedad deste confessante padecia dicho Chantre; y en quanto a la soltura absoluta, que se executó por segunda Real Prouision despachada por el vicepatron, y la restitucion a su chantria fue, porque no pudo menos de firmarle, pues constarà del voto deste confessante las razones en contrario, y que se diò por incurso en las penas del destierro por no querer cumplir lo mandado en la Real Prouision, y en essa conformidad se salio de la

de la Ciudad, y esto responde.

29. A la decima nona. Dixo, que no concurrio en lo que dize esta pregunta, y esto responde.

30. A la trigesima pregunta. Dixo, que de ningun modo, ni manera por odio, ni mal affecto, sino por auerse escusado el dicho Canonigo Maestro Don Pablo de Aduna en las cosas tocantes a su Illustrissima por apassionado, y ser la causa, que se le hizo a su Preuisor, y que en lo demas, que contiene esta pregunta, no concurrio este confessante, y esto responde.

31. A la trigesima prima. Dixo, que no sabe cosa de lo que ella dize, esto responde.

32. A la trigesima segunda. Dixo, que por tener el infrascripto Secretario entonces Notario de su Illustrissima, que entregar algunos papeles, que auia corrido con ellos, y auer cessado su officio en la intelligencia, le mandò el Cabildo comparecer con las penas, que dize el Auto, y esto responde. Y que en lo de Caruallo no sabe cosa, y esto respõde.

33. A la trigesima tercia. Dixo, que no concurrio en cosa de lo que la pregunta dize, y esto responde.

34. 35. 36. A la trigesima quarta. Trigesima quinta. Trigesima sexta. Dixo, que no concurrio en cosa de lo que estas preguntas contienen, y esto responde.

37. A la trigesima septima. Dixo, que de ninguna manera por odio, ni dar, que merecer a su Illustrissima, ni dexar de obedecer a su Santidad al punto, que se vieron, sino por dar lugar a que se trassumptassen en letra corriente las Bullas como entendia ser estilo en todas las Iglesias, y esto responde.

Y replicado, que se podian quedar con las Bullas para su trassumpto, y dar luego la possessiõ como se executò con el podatario del Illustrissimo Señor Doctor Don Miguel de Poblete de gloriosa memoria. Dixo, que no sabia del caso del dicho Señor Illustrissimo Doctor Don Miguel de Poblete, y que solo le dixeron, que era aquel el estilo, y assintiò en lo que dize, y esto responde.

38. A la trigesima octaua. Dixo, que promete en la forma, que dize esta pregunta, y como su Illustrissima fuere seruido, y esto responde.

39. A la trigesima nona pregunta. Dixo, que promete hazer, y cumplir en la forma, que dize esta pregunta, y esto responde.

40. A la vltima Dixo, que por estar rendido, obediente a su Señoria Illustri-

Illustrisima, y no por otra cosa, y esto responde.

Con lo qual se acabò esta confession auiendosele fecho dichas preguntas, y otras replicas, a todas las quales dixo lo que tiene declarado, y confessado, que assi mesmo dixo ser la verdad (auiendosele leydo) so cargo del juramento fecho, en que se afirmò, y ratificó, y declarò ser de quarenta, y ocho años de edad, y lo firmó aqui, de que doy fee, y de que rubricó las cinco planas de suconfession, y su Señoria Illustrisima mi Señor lo firmó. ✠ Arzobispo. Bachiller D. Francisco Gutierrez

✠ Ante mi Domingo Diaz Secretario.

En San Gabriel extra muros de Manila, en diez, y siete de Marzo de mil, y seiscientos, y ochenta, y cinco años su Señoria Illustrisima el Arzobispo mi Señor hizo parecer ante si al Bachiller Domingo de Valencia Canonigo desta Santa Iglesia Cathedral para effecto de tomarle su confession, y por ante mi el infrascripto Secretario le recurrio juramento, que lo hizo in verbo Sacerdotis puesta la mano en el pecho en forma, so cargo del, prometió dezir verdad en lo que se le preguntare al tenor de dicho interrogatorio, y siendolo por el dixo, y confessó lo siente.

1. A la primera pregunta. Dixo, que es verdad, que al dia septimo de la estrañez de su Señoria Illustrisima mi Señor se hizo cargo el Cabildo de la Iurisdicion, no con titulo de sede vacâte, porque en su Illustrisima estaua la Iurisdicion espiritual, y viuiendo su Illustrisima no podia auer sede vacâte, y solo fue en interin, y en su virtud eligio el Cabildo Prouisor, y esto responde.

Y auiendosele leydo la nota, que està en el libro de gouierno puesta de letra del Secretario del Cabildo, y Secretario fecho por el del Arzobispado a foxas setenta, y siete, en que dize auer cessado el gouierno de su Señoria Illustrisima por la estrañez, y declaradose sede vacante por dicho Cabildo, q entró en el gouierno. Dixo, que seria descuydo de dicho Secretario, porque el Cabildo solo declaró quasi sede vacante, porque por la estrañez de su Illustrisima no cessó la Iurisdicion absoluta, sino el exercicio de ella, y esto responde.

2. A la segunda pregunta. Dixo, que juzgó el Cabildo, que la Real Audiencia con la estrañez executada en su Illustrisima suspendia el exercicio, y no quitaua la Iurisdicion, y que qualquiera orden de su Illustrisima obedeciera, y si se huuiera ofrecido qualquiera embarazo diera a su Illustrisima parte de ello, y esto responde.

3. A later-

3. A la tercera pregunta. Dixo, que obedecieran el título, que dize la pregunta, y solo manifestó el Cabildo, que se le auia intimado vna Prouision Real, que a qualquiera, que dexasse su Illustrissima nombrado por Gouernador del Arzobispado no se admitiera hasta auer hecho el juramento acostumbrado en el Real Acuerdo, aque dicho Señor Obispo de Troya respondio se presentaria en el Real Acuerdo, y esto responde.

¡Replicado como dize, que obedeceriá al Señor Obispo supuesto de que dieron orden se quitassen los edictos, que dicho Señor Obispo fixó en las puertas de las yglesias, en que mandaua se abstuuiessen de gouernar, como de hecho los quitaron, y assi se vee, que no estauan promptos a sus ordenes. Dixo, que porque quando el Cabildo se hizo cargo del gouierno, lo hizo tuta conscientia auiendo primero muchas, y repetidas vezes consultado a hombres doctos, y santos in foro conscientiæ, que podia (segua respondieron,) y son muchos, que debia hacerse cargo del gouierno por estar la sede quasi derelicta, y como quiera, que dichos edictos eran a fin de estoruar el gouierno, que no podia estoruar por estar embarazado por el Real Acuerdo el vso, y exercicio de su Iurisdicion con la retencion del titulo, y esto responde.

4. A la quarta pregunta. Dixo, que juzgaua el Cabildo no debia de ser obedecido dicho Señor Obispo por estar retenido el titulo, y por esso estar embarazado el vso, y exercicio de su Iurisdicion, y esto responde.

5. A la quinta pregunta. Dixo, que no entendio el Cabildo, que la Real Audiencia pudiesse quitar la Iurisdició de su Illustrissima, sino solo, que tenia suspendido el vso, y exercicio de su Iurisdicion en la forma, que tiene dicho, y esto responde.

6. A la sexta. Dixo, que este confessante no sabia, que el Señor Obispo de Troya tuuiesse licencia general para celebrar ordenes, ni que la tuuiesse en virtud de auxiliar deste Arzobispado, porque no auia visto sus titulos sin embargo de que auia celebrado ordenes, y hecho confirmaciones antes de la estrañez de su Illustrissima, y que entendio tendria orden particular para ello, y como estaua impedido el vso, y exercicio de su Iurisdicion, y estar el Cabildo vsando de ella, entendio, que no podia ordenar, ni consagrar sin especial licencia del Cabildo, y esto responde.

Y replicado, que no se compadece lo que lleua dicho de no tener licencia general de su Illustrissima, ni en virtud de sus Bullas, y despachos de auxiliar auiendoles dado noticia dicho Señor Obispo en la carta,

ta, q̃ escriuio al Cabildo, q̃ podia en virtud de la licencia general, y de sus Bullas Apostolicas. Dixo que aun en este caso como no le auia constado al Cabildo (como, que tenia la iurisdicion entonces tuta conscientia) juridicamente por no auer dado parte de la facultad por ningun instrumento juridico, que no debian estar a lo que decia en su carta dicho Señor Obispo, y esto responde.

7. A la septima. Dixo, que el Cabildo no prendio al Maestro Canonigo Iuan Gonçalez como Prouisor, porque entendiendo auer cessado el vso, y exercicio de su Señoria Illustrisima entendio tambien auer cessado el del Prouisor, y assi que solo vino en que se procediesse como contra persona particular del mismo Cabildo por auer querido dicho Maestro poner entredicho, y cessacion a diuinis por la expulsion de su Illustrisima segun, que constaua de los Autos, e informacion, que hizo, y esto responde.

8. A la octaua pregunta. Dixo, que por lo mismo, que tiene dicho arriba en la antecedente, y en quanto al quitarle la appellació antes de la sentencia fue por Auto preparatorio, y para ello se consultò in foro conscientiæ, y se le fue respondido, que en semejantes delitos, y en lo demas se refiere a dicho Auto, y esto responde.

9. A la nona. Dixo, que en virtud de lo que tiene dicho entendio el Cabildo poder hazer lo que la pregunta dize, y esto responde.

10. A la decima. Dixo, que de ninguna manera entendio, que la Real Audiencia podia dar derecho alguno, ni authoridad para gouernar el Cabildo el Arzobispado; sino que les insinuaua, que por derecho le tocaua, y esto responde.

Y replicado, como pidieron a la Real Audiencia, que declarasse si les pertenecia el gouierno diciendole, que a su Alteza le pertenecia esta declaracion como a Patron? Dixo, que solo fue a fin de q̃ como hombres doctos declarassen, que derecho, o Canon sagrado auia para hacerse cargo de dicho gouierno el Cabildo, y esto responde.

11. A la vndecima. Dixo, que no entendio, que la Real Audiencia tiene potestad alguna para hazer lo que la pregunta dize, y que en quanto al Sermon del Padre Fray Francisco de Villalba, el preste, y sus Ministros, que officiauan, daran razon, y esto responde.

12. A la duodecima. Dixo, que el Cabildo consultò a su Alteza con las informaciones, que la pregunta refiere, no porque entendiesse, que en la Real Audiencia residiesse Iurisdicion alguna espiritual, sino para que

que por carta de ruego, y encargo pusiesse el remedio conueniente para que el Cabildo se mantuuiesse en paz, y en el gouierno, q̃ exercitaua, y esto responde.

13. A la decima tercia. Dixo, que remitieron dichas informaciones entendiendo, que su Illustrissima, y el Señor Obispo estauan impedidos para exercer la Iurisdicion segun tiene dicho, y en esta conformidad no hizieron entonces tanto caso de la doctrina del Señor Obispo como oy desengañados lo hizieran, y esto responde.

14. A la quarta decima. Dixo, que entendiendo como entendian, que gouernauã con tuta conscientia, juzgaron auia dos cabezas en el exercicio de la Iurisdicion si el Señor Obispo de Troya gouernara, y el Cabildo juntamente, y esto responde.

15. A la decima quinta. Dixo, que por la dicha intelligencia de gouernar el Cabildo procedieron contra el Padre Fray Thomas de los Reyes como quien perturbaua la Iurisdicion de dicho Cabildo, y que no entendieron, que la Real Audiencia tuuiesse Iurisdicion para declarar sobre el incurso de la excomunion, sino solo a fin de no perjudicar a lo que esperauan de la Real Audiencia por medio de ruego, y encargo a su Prelado, y esto responde.

16. A la decima sexta. Dixo, que el Cabildo no aprobò la extraccion, ni mandò a su Prouisor, que assistiesse a ella, ni concurrio en manera alguna, sino es consultando a la Real Audiencia, que en orden a los Padres contenidos en la pregunta pusiesse el remedio conueniente entendiendo, que seria por carta de ruego, y encargo, y esto responde.

17. A la decima septima. Dixo, q̃ este confessante està en intelligencia, q̃ no puede mandar la Real Audiencia absolutamente, que el Iuez Ecclesiastico absuelba de excomunion alguna, y que en el caso particular del Padre Geronimo està en intelligencia, que se deuia mandar dar la comission para que le absoluiessen por tiempo limitado como se estila, y por no auer reparado firmò el Auto referido, y esto responde.

18. A la desima octaua. Dixo, que luego, que supo el Cabildo la muerte del Señor Obispo de Nueua Segouia nombro Gouernador en virtud del Bulleto de su Sãtidad, que dize entre en el gouierno el Obispo mas cercano en intelligencia, q̃ el Cabildo auia entrado en lugar de su Illustrissima, y que aunque la Real Audiencia retuuo el titulo dado por el Cabildo, y se dudó en ella si pertenecia al dicho Cabildo, o al Señor Obispo de Nueua Caceres, pero que el Cabildo no interuino en ello, y

solo aguardò a que la Audiencia diesse passo al titulo del Gouernador nombrado para mandar, que le diessen la possessión como lo hizo, y esto responde.

19. A la decima nona. Dixo, que el Cabildo nombrò Gouernador entendiendo, que su Illustrissima assi como estaua embarazado en el vso, y exercicio de la iurisdicion en su Arzobispado, lo estaua tambien en el Obispado de Nueua Segouia donde residia, y esto responde.

20. A la vigessima. Dixo, que el Cabildo no se entrometiò en lo que dize esta pregunta, ni este declarante entiende, que sean nullos los Autos del Ecclesiastico para prissiones, ni su execucion sin auxilio secular, y esto responde.

21. A la vigessima prima no se le preguntó por no tocarle.

22. A la vigessima segunda. Dixo, que en dicha intelligencia de que auia cessado el vso, y exercicio de su Señoria Illustrissima, tambien el de sus Ministros, y esto responde.

23. A la vigessima tercia. Dixo, que no se entendio por el Cabildo tener mas iurisdicion, que en sede vacante, y que en quanto a las licencias no sabe cosa, y esto responde.

24. A la vigessima quarta. Dixo, que gouernando como gouernauan con la seguridad de conciencia, que dicho tiene, reuocaron el Auto no entendiendo perjudicar a la persona de su Señoria Illustrissima, y su dignidad, sino a estender la administracion con mas operarios, y esto responde.

25. A la vigessima quinta. Dixo, que no sabe nada, y esto responde.

26. A la vigessima sexta. Dixo, que sabe, que su Señoria Illustrissima priuò al contenido en la pregunta de dezir otra Missa, que la de Sacramento, y que sabe auer tambien exedido de su boca, pero que no le dio el Cabildo tal licencia, ni su Prouisor, y esto responde.

27. A la vigessima septima. Dixo, que el Cabildo no supo, ni permitio lo que esta pregunta dize, y esto responde.

28. A la vigessima octaua. Dixo, que el Cabildo mudó la carcel del Collegio de Santo Thomas al Maestro D. Geronimo de Herrera a sus casas con los mismos cargos, y grauamenes con que su Illustrissima le tenia en dicho Collegio, y despues le dio la Ciudad por carcel, y licencia para ir a Pasay cada quince dias en virtud del parecer, que contiene la pregunta, a que se remite, y que vltimamente le dieron libertad absoluta, y le restituieron en la Chantria en fuerza de segunda Real Prouision;

que el

que el dicho Patron le intimó con apercebimiento de la estrañez, y temporalidades por auer contradicho a la primera Real Prouision, y que aun para el cumplimiento de la segunda protestò el Cabildo, y esto responde.

29. A la vigesima nona. Dixo, que no sabe de la comission, que cõtiene esta pregunta, y esto responde.

30. A la trigesima pregunta. Dixo, q̃ no detuuo al principio, ni prendio despues el Cabildo al Maestro Don Pablo de Aduna por odio, ni mala voluntad, que tuuiesse a su Señoria Illustrissima mi Señor, sino porq̃ perturbaua dicho Maestro el gouierno, que juzgaua tener dicho Cabildo tuta conscientia votando en vnos Cabildos, y escusandose de votar en otros, y que no le priuaron de ser Iuez por desafecto alguno, que el Cabildo tuuiesse a su Señoria Illustrissima, sino porque dicho Maestro Canonigo se auia escusado de assistir en las causas, que pertenecissen a su Illustrissima, y que entendieró, que lo era la del Prouisor Maestro Iuan Gonçalez, y esto responde.

31. A la trigesima prima pregunta. Dixo, que no hizieron la informacion contra el Padre Fray Christoual Pedroche por desafecto, que el Cabildo tuuiesse a su Señoria Illustrissima, sino porque siendo affecto, y apassionado suyo estaua sentido de la estrañez de su Illustrissima, y del gouierno del Cabildo, y que por esto dixo algunas palabras en el Sermon, de que se sintio dicho Cabildo, por cuya causa remitio dicha informacion a la Real Audiencia para que por medio de su Prelado se pusiesse el remedio conueniente, y esto responde.

32. A la trigesima segunda. Dixo, que el auer el Cabildo hecho las diligencias, que esta pregunta refiere en orden al presente Secretario fue, porque faltauan algunos papeles, que concernian al gouierno, y era necessario, que los entregasse, en la suposicion, que tuta conscientia gouernaua, y que en quanto al Lizenciado Nicolas de la Vega Carualla no tiene noticia este confessante de crimen alguno, y que el auerlo dicho en la consulta fue porque assi lo dixo el Dean Prouisor, quien dara quenta de ello, y esto responde.

33. A la trigesimatercia pregunta. Dixo, que la peticion, que refiere esta pregunta, no la hizo el Cabildo por desafecto, odio, ni mala voluntad, que tuuiesse a su Illustrissima, ni a la Sagrada Orden de Predicadores, o algun individuo della, sino porque se minoraua el patrimonio del clero, y en quanto a los terminos de la peticion dize este confessante, q̃

repugnó el firmarlo, porque eran los terminos no muy conformes al estado, respecto, y dignidad de su Illustrissima, y dicha Religion, y que el auerlo firmado fue por estar y a firmada de todos los demas, y esto responde.

34. A la trigesima quarta. Dixo, que lo q̃ en dicha peticion se dixo no fue por odio, ni mala voluntad, que este confessante, o el Cabildo a los Religiosos tuviesse, sino pòr lo que oyo varias vezes dezir auia sucedido con el Señor Arzobispo Doctor D. Miguel de Poblete de gloriosa memoria yendo a hazer confirmaciones sobre, q̃ salio disgustado, y juzgãdo, q̃ pues lo ponia el Cabildo seria la verdad, firmò este cõfessante la peticion, y en lo que mira a lo q̃ refiere la peticion, que sucedio con el Lizenciado D. Francisco Deza, se lo oyo dezir al mismo, y lo de Lugo al Bachiller Gregorio Diaz de Yela, y que no lo supo por otra parte, y esto responde.

35. A la trigessima quinta pregunta. Dixo, que el Cabildo no ocurrio a la Real Audiencia por temor de castigo, que su Illustrissima les auia de dar, ni menos por odio, ni mala voluntad al Reuerendo Padre Fr. Raymundo Berart su compañero, sino solo por verle Religioso de la misma orden, y muy affecto a su Sagrada Religion, temiẽdo, que por esta parte se yria minorando por lo sucedido en la Parrochia de Santiago el patrimonio del Clero, procedieron a las instancias no juzgando, q̃ su Illustrissima teniendo a su lado a dicho Reuerendo Padre les miraria con la benevolencia, que antes, y esto responde.

36. A la trigessima sexta. Dixo, que responde lo que tiene dicho en la antecedente, y añade, que el Cabildo no intervino en impedir al dicho Reuerendo Padre la yda a España, que proponia su Señoria Illustrissima a la Real Audiencia, y esto responde.

37. A la trigessima septima. Dixo, que el Cabildo estuuo, y esta en intelligencia de q̃ su Santidad debia, y debe ser obedecido al punto, y el auerse pedido el espacio de dias fue para hazer trassũptar las Bullas, y no con animo de detener a su Illustrissima, ni darle en que merecer, pues antes el Cabildo le estaua muy obligado, y que este confessante como era la primera vez, que assistia a la presentacion de semejantes recaudos, se conformò con los demas del Cabildo, que dixeron era vso, y costumbre, y esto responde.

Replicado por su Señoria Illustrissima como estando presentados los trassumptos de la Real Audiencia con los executoriales de su Ma-

gestad,

gestad, y auerse le dado al Illustrissimo Señor Doctor Don Miguel de Poblete la possession al punto, y al mismo dia, que presentò su podatario las Bullas, y que las de su Illustrissima se podiâ trassumptar, y darle la possessiõ luego, pues de todo esto diò su Illustrissima noticia al Cabildo por carta, q̃ escriuio al Dean? Dixo, que como lleua dicho era la primera vez, que se auia hallado este confessante a la presentacion de semejantes despachos, oyendo dezir a los antiguos del Cabildo essa era la costumbre, y estilo de las Iglesias se conformó con los demas, y esto responde.

38. A la trigessima octaua. Dixo, que promete detestar todos los errores, que huuiere cometido, y à confessado, y en la forma, y manera, que esta pregunta refiere, y dar la satisfaccion publica, que debiere, y conforme su Illustrissima mandare, y esto responde.

39. A la trigessima nona. Dixo, q̃ en todo, y por todo se sugeta, y promete de estar, y passar por todas las penas, que su Señoria Illustrissima dispusiere sin embargo de q̃ por la misericordia de Dios no se hallo comprehendido en los delitos, que la pregunta expressa, y esto responde.

40. A la vltima. Dixo, que en todo lo que â confessado à dicho la verdad, y que no le à mouido respecto alguno temporal, ni temor, sino estar rendido a su Señoria Illustrissima como a su legitimo luez, y Prelado, y esto responde.

Con lo qual auiendose fecho dichas preguntas se acabò essa confession, y dixo, que como dicho tiene todo lo confessado es la verdad so cargo del juramento fecho en que se afirmò, y ratificò, y declarò ser de quarenta, y dos años de edad, y lo firmo de que doy fee, y assi mesmo rubricò las planas de su confession, su Señoria Illustrissima mi Señor lo firmó de que assi mesmo doy fee. ✠ Arzobispo. ✠ Bachiller Domingo de Valencia. ✠ Ante mi Domingo Diaz Secretario.

En San Cabriel extra muros de Manila en veinte de Marzo de mil, y seiscientos, y ochenta, y cinco años su Señoria Illustrissima el Arzobispo mi Señor hizo parecer ante si al Bachiller Ioseph de Baamonde Racionero de dicha Santa Iglesia para effecto de tomarle su confession, del qual por ante mi le reciuio juramento, que lo hizo in verbo Sacerdotis puesta la mano en el pecho en forma, se cargo del prometió dezir verdad en lo que se le fuere preguntado, y siendolo al tenor de vna pregunta mandada hazer por su Señoria Illustrissima, y puesta en el interrogatorio arriba referido al final del, dixo, y confessò lo siguiente.

A la dicha pregunta. Dixo que entendio, que el Cabildo tenia authoridad de gouernar, porque supo, que sin embargo de auer su Illustrissima dexado Gouernador, y Prouisor fueron de sentir algunas personas doctas con quienes consultaron los capitulares, segun les oyó dezir este confessante, y que lo auian estudiado, que podian gouernar legitimamente, y assi mesmo, que podian proceder como procedieron contra el Prouisor de su Señoria Illustrissima mi Señor, y que no supo este confessante, que el Cabildo hunuiesse reuocado cosa de las dispuestas por su Señoria Illustrissima, y en esta buena fee entro a gouernar sin hazer reparo en la deformidad, que tenia aquel gouierno como aora conoce, y aunque supo, que la Religion de Predicadores tenia por intruso dicho gouierno, y assi lo manifestaua en pulpitos, y conuersaciones, no le hizo fuerza a este confessante por ver, que las demas Religiones admitian, y comunicauan con los del Cabildo sin reparo alguno, y auer oydo, que sentian gouernar el Cabildo con tuta conscientia, y que quando entró a gouernar este confessante, que duró menos de dos meses hasta, que entró el Illustrissimo Señor Obispo de Troya no hizo reparo en si auia cessado, o no la Iurisdicion de su Señoria Illustrissima, y dicho Señor Obispo, y Prouisor, y que solo atendio a la buena fee, que tiene dicho, y que era pobre, y que si passaua la ocasion de admitir la Canongia, a que el vicepatron le presentó, no hallaria otra, y esto responde.

Replicado, como despues de fixados los edictos del Illustrissimo Señor Obispo de Troya en que mandaua se abstuuiesse el Cabildo de gouernar declarandole por intruso, no conocio este confessante, que gouernaua mal, y con mala fee, supuesto, que ocurrio con los demas capitulares al Señor Gouernador, y Capitan General presente para que los amparase contra dicho Señor Obispo? Dixo, que aun entonces permanecia este confessante en el Iuicio, que auia hecho de que el Cabildo gouernaua con tuta conscientia, y que assi fue con los demas capitulares, y Prebendados a dicha funcion, y que despues reconociendo el Cabildo a dicho Señor Obispo por legitimo Gouernador fue tambien como los demas fueron a pedir la absolucion de las censuras en que estaua incurso este confessante a dicho Señor Obispo, quie se la concedio ad reincidentiam como a los demas mientras su Señoria Illustrissima el Arzobispo mi Señor disponia otra cosa, y esto responde.

33. Vsque ad 36. Inclusiue preguntado sobre la trigessima tercia pregunta del interrogatorio por donde han sido interrogados los demas Preben-

Prebendados. Hasta la trigesima sexta inclusive. Dixo, q̃ no concurrio en cosa de lo que las preguntas contienen aunque era Racionero, porque estaua enfermo fuera de la Ciudad, y esto responde.

37. A la trigesima septima, que aunque es verdad, que como Racionero fue llamado en la ocasion, que el Maestro Iuan Gonçalez se presentò con las Bullas de su Señoria Illustrisima mi Señor, pero que no se acuerda este confessante, que cooperasse a la detencion de dichas Bullas, y que si a caso obrò algo seria sin reparo siguiendo a los demas capitulares, y esto responde.

38. A la trigesima octaua. Dixo, que este confessante no à firmado cosa alguna en materia de gouierno ni de Iusticia, que despues se aya publicado, y assi el auer concurrido solo consta para su Illustrisima mi Señor, y su juzgado, y algunas personas particulares, y en ninguna manera es publico, y notorio: en cuya atencion suplica a su Señoria Illustrisima, que tenga a bien el escusarle de toda publicidad, pues parece, que basta el que haga la detestacion delante de su Señoria Illustrisima, y testigos, pero que sin embargo promete, y ofrece hazer aquella detestacion, que pareciere a su Señoria Illustrisima, y esto responde.

39. A la trigesima nona. Dixo, que està llano a todo lo que su Señoria Illustrisima fuere seruido, y esto responde.

40. A la vltima. Dixo, q̃ lo que à confessado es la verdad, y lo à dicho no por temor, ni respecto alguno temporal, sino solo a fin de estar rendido como està a su Señoria Illustrisima, y esto responde.

Con lo qual se acabò esta confesion auiendosele fecho dichas preguntas, y dicho confessante Racionero dixo, que lo dicho, y confessado es la verdad so cargo del juramento fecho, en que se afirmò, y ratificò, y declarò ser de quarenta, y tres años, y lo firmò, de que doy fee, y assi mesmo rubricò las dos planas desta su confesion conmigo, y en este punto su Señoria Illustrisima el Arzobispo mi Señor le ordenò, y mãdò no celebrasse, ni exercieste dicho Racionero acto alguno de orden, y solo assistiesse a las horas, y al choro como si no fuesse ordenado, y de la manera, que los capitulares estan al presente hasta, que su Señoria Illustrisima determine otra cosa, y entendido por dicho Racionero dixo, que lo oye, y que obedece, y executarà como se le manda, y dicho mi Señor lo firmò, de que doy fee. ✠ Arzobispo. ✠ Ioseph de Baamonde ✠ Ante mi Domingo Diaz Secretario.

En San Gabriel extra muros de Manila en veinte, y vno de Marzo de

mil, y seiscientos, y ochénta, y cinco años su Señoria Illustrissima el Arzobispo mi Señor hizo parecer ante si al Doctor Don Ioseph de Atienza Ybañez Racionero de dicha Santa Iglesia para effecto de tomar su confession, del qual por ante mi le recivio juramento, que lo hizo in verbo Sacerdotis puesta la mano en el pecho en forma, so cargo del prometio dezir verdad en lo que se le fuere preguntado, y siendolo al tenor de vna pregunta mandada hazer por su Señoria Illustrissima, y puesta en el interrogatorio arriba referido al final del, y por otras de dicho interrogatorio dixo, y confessó lo siguiente.

A la dicha pregunta. Dixo, que aunque siempre tuvo por escrupulosa este confessante la Iurisdicion del Cabildo, y muy poco probable, y dudosa, porque siempre entendio no auer cessado en su Señoria Illustrissima la Iurisdicion, ni su exercicio, no se opuso a los demas capitulares por no entender, que le tocasse, ni que se podia sacar fructo alguno de su correccion, sino mucho daño, y que el entrar en la possession de la Canongia, a q̃ fue presentado por el vicepatron, fue con intelligencia de que auia de entrar en el govierno del Arzobispado el Señor Obispo de Troya como de hecho entró dentro de pocos dias, y de que en ellos no tendria ocasion este confessante de introducirse, ni hallarse en cosas de govierno del Arzobispado, y exercicio de Iurisdicion, y en las que se halló, que no pudo preuenir juzgando, que auian de serlos pocos Cabildos, que se hizieron, para cosas de govierno economico, y hallandose a ellos, no se atreuio a oponerse a los demas en las cosas de Iurisdiciõ, que firmó, y rubricò, porque se hallaua como parte menos principal respecto del todo, que se hallaua en determinacion de govern ar, y porque si se opusiesse no podia conseguir mas, q̃ alguna vexacion en su persona: como parte flaca, y que todo lo demas, que esta pregunta contiene, sabia este confessante, y conduxo para el escrupulo con que siempre estuvo del govierno de dicho Cabildo, y esto responde.

Replicado como estando en el sentir dicho acompañó, y fue con los demas capitulares a pedir al Señor Governador presente, que les amparasse en la Iurisdicion contra el Señor Obispo de Troya motivados de los edictos, que dicho Señor Illustrissimo auia fixado para que se absteniesse el Cabildo de governar? Dixo, que el Dean le propuso a este confessante el mismo dia, q̃ se fixaró los edictos, y en su casa, q̃ fuesse con los demas a dar parte a dicho Señor Governador de como estauan fixados los edictos, y suplicarle juntasse a Real Acuerdo para determinar, y dar

pro-

prouidencia sobre aquel negocio, y en lo que de hecho propuso el dicho Dean al dicho Señor Gouernador en orden a que les amparasse en el gouierno, y Iurisdicion, que pretendian continuar, no tuvo parte este confessante, porque le parecio que no era lugar, ni ocasion de resistir a lo que se proponia hallandose presentes todo el Cabildo, dicho Señor Gouernador, y Oydores, y esto responde.

A la trigesaima tercia pregunta de dicho interrogatorio. Dixo, que el motiuo, que tuuo para firmar la peticion, que dice la pregunta, solo fue el entender, que auian de restituir al Curato de Santiago los feligreses, que su Señoria Illustrissima mi Señor auia adjudicado a los Ministros, y Parrochias en cuyos terminos residiessen, y que de ninguna manera fue por odio, que tuuiesse este confessante a su Señoria Illustrissima, y a la Religion de Predicadores, y que no aduirtio las palabras indecentes de la peticiõ, que a atenderlas no la huuiera firmado hasta, que se quitassen, y esto responde.

Replicado si pessaua mas el Beneficio, que se hizo a las almas en darles Ministro, que pudiesse administrarles los Sacramentos, y quitarles la contingencia de morir sin ellos como se auian muerto muchos, y estar en Pueblos differentes muchos, y muy distantes de la Parrochia de Sãtiago, y otros innumerables inconvenientes, y grauissimos, que el tener mas feligreses, o prouechos temporales el Cura de dicha Parrochia, especialmente quedando como le quedaua congrua sufficiente con el estipendio, que dà su Magestad, y mas de trecientos tributos? Dixo, que entonces no tuuo este confessante noticia de que quedaua el Curato con bastante congrua, antes entendio lo contrario, por auer lo assi el dicho Cura Bachiller Gregorio Diaz de Yela dicho muchas vezes a este confessante, y al Cabildo, y esto responde.

34. A la trigesima quarta. Dixo, que no sabe mas de lo que dicho tiene en la antecedente, y en quanto a los casos, que refiere esta pregunta contenerse en la peticion, como este confessante era nuevo en el Cabildo entendio, que los demas como mas antiguos lo tendrian bien averiguado de puesto, que lo escriuian, y que assi no reparò en firmar, y esto respõde.

35. A la trigesima quinta. Dixo, que el ocurrir a la Real Audiencia el Cabildo para que sacasse del lado, y compañia de su Señoria Illustrissima al Padre Fray Raymundo Berart fue, porque entendio este confessante de todo el Cabildo, que dicho Reuerendo Padre Lector auia sido causa total del despojo de los feligreses de Santiago, y que como todo

el Cabildo pleno afirmaua aqueſſo ante la Real Audiẽcia, eſſe confeſſante, que entonces era medio Racionero, firmò dicha peticion de recurſo, obligado de la mayor parte del Cabildo, que ſe auia determinado a firmarla, y que quando el Cabildo perſonalmente poſtrado en los Reales eſtrados implorò el Real Auxilio no ſe halló eſſe confeſſante por eſtar fuera de Manila, que eſſe recurſo perſonal fue con ocaſion del Sermon del Padre Fray Franciſco de Villalba, y que en quanto a auer ocurrido a dicha Real Audiencia ſin aguardar a que ſu Señoria Illuſtriſsima determinaſſe ſobre el apartar a dicho Reuerẽdo Padre Lector de ſu Compañia no ſabe otra coſa mas de que le llamaron para firmar dicha peticion, y eſſo reſponde.

36. A la trigeſsima ſexta. Dixo, que no ſabe eſſe confeſſante, que hizieſſe mas diligencia, q̃ firmar dicha peticion de recurſo, y eſſo reſpõde.

37. A la trigeſsima ſeptima. Dixo, que en la determinacion, que eſſa pregũta dize como en las demas referidas del Cabildo, como eſſe cõfeſſante no era mas q̃ medio Racionero, no le llamauan para ella, ſino para firmar lo ya determinado, y eſcrito, q̃ ſi bien ſe leia, no ſe le proponia el motiuo, o razon para dichas determinaciones, y eſſo reſponde.

38. A la trigeſsima octaua, q̃ de preſente deteſta, y promete deteſtar ante ſu Señoria Illuſtriſsima lo que à obrado en orden al gouierno, y todo lo demas, que tiene confeſſado, pero que ſuplica a ſu Señoria Illuſtriſsima ſe ſirua de eſcuſarle la deteſtacion publica por quanto el gouierno deſte confeſſante no à eſcandalizado al Pueblo, ni ſe ſabe comunmente, ſino ſolo en el juzgado Eccleſiaſtico, y entre las perſonas pocas, que entraron algunos eſcritos, y que ſin embargo eſtarà a lo que mandare ſu Señoria Illuſtriſsima mi Señor, y eſſo reſponde.

39. A la trigeſsima nona. Dixo, que promete todo lo que la pregunta contiene, aunque juzga no eſtar comprehendido por la miſericordia de Dios en los delitos, que ſe contienen en ella, y eſſo reſponde.

40. A la vltima. Dixo, que no le à mouido temor, ni reſpecto alguno temporal para auer confeſſado, y dicho la verdad como lo a hecho ſino por eſtar rendido a ſu Señoria Illuſtriſsima, y eſſo reſponde.

Con lo qual ſe acabò eſta confeſsion auiendoſele fecho dichas preguntas, y otras, juntamente ſe le preguntó por ſu Señoria Illuſtriſsima mi Señor ſi à ſido abſuelto por el Señor Obiſpo de Troya de las cenſuras en que à incurrido. Dixo eſſe confeſſante, que ſi, que con el Cabildo fue a abſoluerſe de las cenſuras, como le abſoluio ad reincidentiam dicho

cho Señor Obiſpo haſta, que ſu Señoria Illuſtriſsima mi Señor diſpuſieſſe otra coſa, y que antes de ir con dicho Cabildo para dicha abſolucion fue por ſi ſolo eſte confeſſante por la mañana a darle la obediencia a dicho Señor Obiſpo de ſu expontanea voluntad, todo lo qual con lo confeſſado dixo ſer la verdad ſo cargo del juramento fecho en que ſe afirmò, y ratificó, y declarò ſer de veinte, y ſiete años, y lo firmó de que doy fee, y aſsi meſmo rubricó las tres planas de ſu confeſsion, y mi Señor el Señor Arzobiſpo mandò a dicho confeſſante, que no celebre, ni exerza acto alguno de orden, y ſolo aſsiſta a las horas canonicas, y al Choro como ſi no fueſſe ordenado, y de la manera, que los capitulares eſtan al preſente haſta q̃ ſu Señoria Illuſtriſsima determine otra coſa, y entendido, dixo, que lo oye, y obedece, y dara ſu entero cumplimiento, y ſu Señoria Illuſtriſsima mi Señor lo firmò, de que aſsi meſmo doy fee. ✠ Arzobiſpo. ✠ Doctor Don Ioſeph de Atienza Ybañez. ✠ Ante mi Domingo Diaz Secretario.

En San Gabriel extra muros de Manila en veinte, y vno de Marzo de mil, y ſeiſcientos, y ochenta, y cinco años ſu Señoria Illuſtriſsima el Arzobiſpo mi Señor hizo parecer ante ſi al Lizenciado Don Ioſeph de Naua, y Albiz Racionero de dicha Santa Igleſia, y Secretario, que fue de Cabildo, y de ſu gouierno intruſſo para effecto de tomar ſu confeſsion, del qual por ante mi reciuio juramento, que lo hizo in Verbo Sacerdotis puesta la mano en el pecho en forma ſo cargo del prometio dezir verdad en lo que ſe le fuere pregũtado, y ſiendolo al tenor de dicho interrogatorio dixo, y confeſſo lo ſiguiente.

1. A la primera pregunta. Dixo, que ſiempre tuuo entendido no auer ceſſado en el Illuſtriſsimo Señor Arzobiſpo mi Señor la Iuriſdiciõ abſoluta, ſino el exercicio de ella por el embarazo que ſe puſo por la eſtrañez de ſu perſona, y que aſsi lo oyo platicar a los capitulares, y que el auer pueſto en el libro de gouierno las notas, que eſtan aſsoxas ſetenta, y cinco, que dizen auer ceſſado el gouierno de ſu Señeria Illuſtriſsima por auer ſido eſtrañado, lo entendio en eſte ſentido, y que la otra nota q̃ dize auer declarado ſede vacante fue yerro de pluma, que en la realidad ſe declaró quaſi ſede vacante como conſtarà del Auto en que ſe declaró, y eſto reſponde.

2. A la ſegunda pregunta. Dixo auer entendido eſtar ſuſperſo el exercicio de la Iuriſdicion de ſu Señoria Illuſtriſsima, y no quitada, y que no ſe acuerda auer hecho juicio ſi deuian ſer, o no obedecidos ſus man-

datos, y esto responde.

3. A la tercera pregunta. Dixo, que este confessante entendió, que se debia obedecer el titulo de Gouernador, si no se huuiesse impedido por la Real Audiencia, y esto responde.

4. A la quarta pregunta. Dixo, que respecto del embarazo, o retencion del titulo en la Real Audiencia se suspendia la obligacion de obedecer los mandatos de dicho Señor Obispo, y esto responde.

5. A la quinta pregunta. Dixo, que respecto de la dicha retencion del titulo juzgó este confessante se le auia quitado al Señor Obispo Gouernador el exercicio de la Iurisdicion, y no la misma Iurisdicion, y esto responde.

6. A la sexta pregunta. Dixo, que este confessante solamẽte dio testimonio como Secretario de Cabildo, de que en sus libros no constaua auer pedido dicho Señor Obispo licencia al Cabildo para exercer actos Pontificales, y que en lo demas, que dize esta pregunta solo intervino este confessante como Secretario en el Auto, que se proveyò para la informacion; y en las consultas a la Real Audiencia, y que por entonces no hizo concepto, y juicio de lo que se pregunta, y esto responde.

7. A la septima pregunta. Dixo, que no intervino este confessante en la prision del Prouisor de su Señoria Illustrissima, sino solo en auer dado dos testimonios, que constan de los Autos, y esto responde.

8. A la octaua pregunta. Dixo, que este confessante supo el protesto, q̃ dize esta pregunta, que fue vno de los dos testimonios, que dio, y dize arriba, y en lo demas que dize la pregunta no concurrio este confessante ni hizo juicio del modo, que procedian segun se acuerda por ora, y esto responde.

9. A la pregunta nona. Dixo, que procedió, y actuó como tal Secretario en los Autos, que dize esta pregunta juzgando, que el Cabildo procedia legitimamente, y esto responde.

10. A la decima pregunta. Dixo, que siempre â entendido, que la Real Audiencia no tiene authoridad para lo que dize la pregunta, y que solo le manifestaua la Real Prouision al Cabildo la retencion del titulo, y que por ella estaua embarazado el exercicio de la Iurisdicion del Señor Obispo, y esto responde.

11. A la vndecima. Dixo, que no reconoce alguna Iurisdicio en la Real Audiencia para conocer de lo que la pregunta refiere, y en lo particular, que de palabra se le dixo a este confessante sobre el Sermon del

Padre

Padre Fray Francisco de Villalba dixò, que en la ocasion, que predicò, se hallaua este confessante en el Choro, y que el Cabildo, y este confessante no fueron a la Real Audiencia para pedir, q̃ conociesse de las doctrinas, que auia predicado, sino para manifestar el sentimiento, que auian tenido del Sermon de dicho Padre, y esto responde.

12. A la duodecima. Dixo, que este confessante no concurrio sino como Secretario en las consultas, que dize la pregunta, y lo demas, que constarà de los Autos, y que entendio, que la consulta, e informaciones se remitian a la Real Audiencia para que viessen los Oydores lo que passaua, y esto responde.

13. A la decima tercia. Dixo, que no concurrio sino como Secretario, y assi no cuydó de la razon, que tuuo el Cabildo para remitir informaciones, y hazer dicha consulta, y que se remite a lo que huuieren declarado los capitulares, y esto responde.

14. A la catorcena pregunta. Dixo lo mismo, que tiene dicho en la antecedente, y esto responde. Y que segun entiende se diria por los capitulares ser scisma por entender, que gouernauan legitimamente, y q̃ el Señor Obispo de Troya tenia suspẽdido el exercicio, y que no pueden auer dos, que exerciten vna misma lurisdicion independentes el vno del otro, y esto responde.

15. A la decima quinta. Dixo, que no tuuo mas concurso en lo que la pregunta dize, que como Ministro del Cabildo, y que mandado añadio (despues de hecho el Auto) la clausula, que dize essa pregunta. *Sin perjuicio &c.* Y que no sabe el fin porque se añadio, y esto responde.

16. A la decima sexta. Dixo, que no sabe, que el Cabildo concurriesse, ni aprobasse cosa de lo que dize la pregunta, ni diesse orden a su Prouisor para assistir, y mandar executar la extraccion de los Padres, y que este declarante assistio acompañando al Dean Prouisor por auerselo mãdado, aunque con mucha repugnancia, y contradiccion deste confessante, y que no actuò cosa en dicha extraccion mas de los testimonios, q̃ diò de lo que passò por orden de dicho Dean Prouisor, y esto responde.

17. A la decima septima. Dixo, que no entendio, que la Real Audiencia obligasse mas en la Real Prouision, que se notificò al Cabildo para absoluer al Padre Geronimo de Ortega, que segun lo que acostumbra en semejantes Prouisiones, y esto responde.

Replicado como entendio, que era la absolucion mandada en el estilo, que guarda la Real Audiencia si la absolucion segun consta de los Au-

Autos, y a este confessante, que dio testimonio de ella, fue absoluta, siendo el dicho estilo ad reincidentiam miétras se ven los Autos? Dixo, que no hizo reparo en ello, y que entendiendo, que estaua legitimamente absuelto quitò los cedulones por mano deyn criado, y por orden del Cabildo, y assi no entendio auer incurrido en las censuras, y penas impuestas en los cedulones contra los que los quitassen, y esto responde.

18. A la decima octaua. Dixo, q̃ al segundo dia de la nueua de la muerte del Señor Obispo de Nueua Segouia nombrò el Cabildo quiẽgouernasse aquel Obispado, y la declaracion de la Real Audiencia fue mucho despues, y esto responde.

19. A la decima nona. Dixo, que entendio este confessante, que assi como su Illustrissima estaua embarazado para gouernar su Arzobispado lo estaria tambien para el dicho Obispado sin embargo de estar dentro de sus terminos, y como no le tocaua a este confessante mas q̃ obrar como Secretario, obrò en lo que le pertenecia con la buena fee, que à dicho, y esto responde.

20. A la vigesima. Dixo, que no sabe cosa alguna desta pregunta, y esto responde.

21. A la vigesima prima no se le preguntó por no tocarle.

22. A la vigesima segunda. Dixo, que mas de tres años antes, que fuesse estrañado su Illustrissima estaua nombrado, y exercia el officio de Secretario de Cabildo, y que despues acceptó el titulo para exercer el de gouierno, y gracia segun estilo, que con los Secretarios de Cabildo se guarda quando gouierna legitimamente, y que en los demas titulos, que authorizó, fue como tal Ministro mandado del Cabildo, y esto responde.

23. A la vigesima tercia. Dixo, que en conformidad de gouernar el Cabildo como tiene dicho, entendio ser licito el recoger las licencias, y concederlas de nueuo, y esto responde.

24. A la vigesima quarta. Dixo, que como Ministro hizo lo que el Cabildo le mandó en orden a lo que la pregunta dize, y esto responde.

25. 26. 27. A la vigesima quinta. Vigesima sexta. Vigesima septima. Dixo, que no interuino en lo que estas preguntas dicen, y esto responde.

28. A la vigesima octaua. Dixo, que obró como Ministro en lo que se mandó, y esto responde.

29. A la

29. A la vigesima nona. Dixo, que no concurrio en lo que esta pregunta refiere, y esto responde.

30. 31. A la trigesima. Y trigesima prima. Que solo concurrio como Ministro, y en la informacion contra el Padre Fray Christoual Pedroche solo dio el testimonio, que tiene referido, y esto responde.

32. A la trigesima segunda. Que el concurso que tuuo, fue como Ministro, y esto responde.

33. A la trigesima tercia. Dixo, que la peticion, que dize esta pregunta, la firmó este confessante por auer la firmado los demas, y que en quanto al estilo de ella le parecio no era decoroso para hablar con su Illustrissima, pero por ser Racionero, que es vna de las plazas infimas, no se atreuio a contradecirlo, y assi no firmó en odio de su Illustrissima, ni de la Religion de los Predicadores, y esto responde.

34. A la trigesima quarta. Dixo, que dio credito a lo que decian los capitulares en orden a lo que contiene esta pregunta, y que por esso no hizo reparo, ni aueriguó los casos, que dize, y esto responde.

25. A la trigesima quinta. Dixo, que no sabe las causas, que le obligaron al Cabildo a lo que la preguta refiere, antes de aguardar la vltima respuesta de su Illustrissima, como ni las que tuuo para recurrir a la Real Audiencia a pedir, que apartasse de su compañia al Reuerendo Padre Lector Fray Raymundo Berart, porque no se acuerda por auer passado tiempo, y assi no puede individuarlas, y esto responde.

36. A la trigesima sexta. Dixo, que no se acuerda auer tenido mas concurso el Cabildo, que el que tuuo en la antecedente, y esto respõde.

37. A la trigesima septima. Dixo, que la possession se detuuo por querer el Cabildo trassumptar las Bullas, que venian en letra Romana, y que este confessante como Racionero no se cuydó de otras razones, que tuuo el Cabildo, y como Secretario obedecio, y esto responde.

Preguntado por su Señoria Illustrissima, y replicado sobre lo que à respondido, y dicho a differentes pregũtas de que solo concurrio con el Cabildo, y con su Prouisor el Dean como Secretario de gouierno, si de los Autos consta, que tambien vso de la Iurisdicion este confessante por comission del dicho Dean Prouisor, y del Cabildo. Y assi mesmo como acompañó al Cabildo quando fue al Señor Gouernador presente a que les amparasse en su gouierno, y Iurisdicion por quãto se la perturbaua el Señor Obispo de Troya con los edictos, que auia fixado? Dixo, que en conformidad de la intelligencia, que tenia de que era legiti-

mo el gouierno del Cabildo obedecio como Miniſtro ſuyo las comiſ-
ſiones, que le dio aſsi dicho Cabildo, como el Dean ſu Prouiſor para
lo que la pregunta refiere. Y en quanto a auer acompañado al Cabildo
quando fue al Señor Gouernador lo hizo con la miſma fee, que tenia de
ſer legitimo el gouierno de dicho Cabildo, y que ſe lo perturbaua di-
cho Señor Obiſpo, aunque eſte confeſſante ſe quedò de propoſito en la
ante ſala con el Bachiller Lorenzo de Figueroa medio Racionero ſin en-
trar donde aſsiſtia, o eſtaua dicho Señor Gouernador, y eſto reſponde.

38. A la trigeſsima octaua pregunta. Dixo, que eſtá prompto, y pro-
mete obedecer lo que ſu Señoria Illuſtriſsima le mandare en orden a lo
que la pregunta refiere, y eſto reſponde.

39. A la trigeſsima nona. Dixo, que promete hazer lo que la pregunta
dize, y ſugetarſe a lo que ſu Illuſtriſsima diſpuſiere, y eſto reſponde.

40. A la vltima. Dixo, que todo lo que tiene confeſſado, y dicho es
la verdad, y que para dezirla no le à mouido temor, ni reſpecto tem-
poral alguno, ſino porque eſtá rendido a ſu Señoria Illuſtriſsima, y eſto
reſponde.

Con lo qual auiendoſele fecho dichas preguntas, y replicas dixo eſte
confeſſante, que como dicho tiene todo lo confeſſado, y reſpondido es
la verdad ſo cargo del juramento fecho, en que ſe afirmò, y ratificò, y
declarò ſer de quarenta, y vn años, y lo firmò de que doy fee, y de que
aſsi meſmo rubricò las planas de ſu confeſsion, y ſu Señoria Illuſtriſsi-
ma mi Señor lo firmò. ✠ Arzobiſpo. ✠ Lizenciado Don Ioſeph de
Naua, y Alviz. ✠ Ante mi Domingo Diaz Secretario.

Y en eſte punto auiendo ſido preguntado por ſu Señoria Illuſtriſsima
mi Señor el dicho Racionero ſi auia ſido abſuelto por el Señor Obiſpo
de Troya de las cenſuras, en que eſtaua incurſo, y en que forma? Dixo,
que fue abſuelto de las cenſuras por dicho Señor Obiſpo ad reinciden-
tiam haſta que ſu Illuſtriſsima mi Señor determine otra coſa, y por mi
Señor viſto mandó al contenido, que ſe abſtenga de celebrar, y exercer
acto alguno de orden, y ſolo aſsiſta a las horas Canonicas, y al choro
como ſi no eſtuuieſſe ordenado, y de la manera, que eſtan los capitulares,
y entendido por dicho Racionero dixo, que obedece, y aſsi lo firmò, y
mi Señor lo rubricò de que doy fee. Y luego vna rubrica del Arzobiſ-
po mi Señor. ✠ Lizenciado Don Ioſeph de Naua y Alviz. ✠ Domin-
go Diaz Secretario.

Acabada eſta vltima confeſsion auiſe a los Señores capitulares de or-
den

den de su Señoria Illustrisima mi Señor para que comparecieſſen juntos ante su Illustrisima como comparecieron en veinte, y dos del mes de Marzo. Tuuolos su Señoria Illustrisima vna platica affeandoles su intrusion, y la monstruosidad de auerse leuantado por cabezas contra la voluntad de su Illustrisima, y juntamente les manifestò como es error el entender, que el Principe secular puede impedir con impedimento moral el exercicio de la Iurisdicion espiritual, y que assi mesmo lo es entender, que puede suspender la obligacion de obedecer los mandatos del Prelado Ecclesiastico. Y que la misma virtud es necessaria para impedir moralmente el exercicio suspendiẽdo la efficacia de la virtud de Christo, en cuyo nombre, y poder mandan los Prelados exercitando su Iurisdicion, que es menester para quitar, y dar Iurisdicion espiritual, lo qual jamas ningun Principe à pretendido sino el de Inglaterra, por lo qual merecio el precipicio en que se halla con su Reyno, y acabada la platica todos juntos los Señores Prebendados delante de los testigos infrascriptos, que assi mesmo estuuieron presentes en la platica, vinieron en hazer la detestacion, y confesion siguiente.

El Maestro Don Miguel Ortiz de Couarrubias Dean desta Santa Iglesia de Manila, Don Francisco Deza Thesorero, Don Francisco Gutierrez Maestre escuela, el Maestro Don Geronimo de Herrera Chantre, el Bachiller Domingo de Valencia Canonigo confessamos, que vnanimes, y vnidos como Cabildo Ecclesiastico desta Santa Iglesia de Manila, y en este nombre, y el dicho Maestro Don Miguel Ortiz de Couarrubias en el mismo, y como Prouisor hemos offendido a Dios, y a la Iglesia, y a sus Ministros en los casos, y hechos infra scriptos, los quales detestamos, reprobamos, y condenamos. Y prometemos a Dios, y a V. S. Illustrisima nuestro Prelado, Pastor, y Arzobispo Don Fr. Phelippe Pardo con juramento, que hazemos sobre los quatro Euangelios, que tocamos con nuestros manos, q̃ de ninguna manera bolueremos a reincidir en alguno dellos: antes los cõdenaremos en nosotros, y en qualquier persona, que en a delante incurriere en los mismos, o semejantes, como al presente condenamos los hechos por nosotros en la forma siguiente.

1. Primeramente detestamos, condenamos, y reprobamos el auernos introducido a gouernar este Arzobispado, y exercer todo lo Iurisdicional en el tiempo, que duraua la ausencia de V. S. Illustrisima, declarando quasi sede vacante, como si V. S. Illustrisima huuiesse sido preso de

enemigos de la fee, y por ello ausente de su Illustrissima, y el dicho Maestro D. Miguel Ortiz auerme introducido en dicho exercicio, no solo en dicho nombre de Dean, sino tambien como Iuez Prouisor, y Vicario capitular en sede vacante, y cõfessamos, que en dicho tiempo no hemos tenido Iurisdicion alguna, ni authoridad para obrar, y exercer los actos de Iurisdicion, que hemos exercido, y que todos ellos han sido, y son nullos, y nullamente hechos, y por tales los condenamos detestamos, y reprobamos en comun, y en particular, y nos ofrecemos a lleuar la pena, y penitencia, assi corporal como espiritual, que pareciere a V. S. Illustrissima imponernos.

2. Item detestamos, condenamos, y reprobamos el no auer admitido por Gouernador Ecclesiastico al Illustrissimo, y Reuerendissimo Señor Obispo de Troya D Fray Gines Barrientes luego al punto, q̃ dicho Señor Gouernador nos manifestó el nombramiento, y titulo de V.S. Illustrissima nuestro Prelado, y Arzobispo; y assi mesmo condenamos, y detestamos el auer tomado informacion sobre que su Illustrissima dicho Señor Obispo ordenaua, y consagraua los Santos Oleos sin licencia, y facultad del Cabildo. Y sentimos como es razon no auer seguido la doctrina, que nos enseñaua el Señor Obispo en la carta, que nos remitio encaminada a manifestar nuestra intrusion; Y prometemos debaxo del mesmo juramento, q̃ en manera alguna no boluerem os a tomar informaciones semejantes, y q̃ obedeceremos a todos los titules, y mãdatos de V. S. Illustrissima, y de los successores como de nuestros Prelados, y que admitiremos sus Gouernadores, y a qualesquier personas, que tuuieren sus vezes, o comission, aunque V. S. Illustrissima (lo que Dios no quiera) o otro successor estuuiere estrañado de los Reynos, y expelido por qualquier potestad secular. Y debaxo del mesmo juramẽto prometemos de no cumplir mandato alguno de Iuez inferior Ecclesiastico, ni de qualquier potestad secular, que se oponga a los mandatos de V.S. Illustrissima, y a dichas comissiones, y titulos, en alguna manera los quisiere limitar, o poner forma, y calidad, y que solamente obedeceremos en aquella forma, e intelligencia, que llegaremos a entender ser voluntad de V. S. Illustrissima, y de sus successores.

3. Item detestamos, condenamos, y reprobamos el auer presso al Señor Maestro Iuan Gonçalez de Guzmã Iuez Prouisor, y Vicario General de V.S. Illustrissima, y auerle detenido presso en su casa tiempo de vn año, y siete meses, y auerle processado, y multado en differentes cantidades,

des, y cõdenado por sentencia diffinitiua en pribacion perpetua de su Canongia, y inhabilidad perpetua para otra Prebenda, en quatro años de destierro allugar de Lobo, y en quattrociẽtos pesos, y las costas processales, y en ocho años de destierro en Calamiente, si quebrantara el dicho de Lobo, tomando por motiuo, y causa el auer querido dicho Iuez Prouisor declarar entredicho en la Ciudad, y Arzobispado segun disposiciones conciliares por razon de la expulsion de la persona de V.S. Illustrisima. Y assi mesmo detestamos, y condenamos el auerle sentenciado, y obligado a restituir algunas cantidades al Bachiller Gregorio Diaz de Yela Cura de Santiago, las quales tenia embargadas dicho Señor Prouisor por ocasion de vnos delitos, en que hallo culpado a dicho Cura, y condenò diffinitiuamente. Y prometemos debaxo del mesmo juramento de no bolver a reincidir, y de conocer, y obedecer en adelante al dicho Señor Maestro como Vicario General de V.S. Illustrisima aun en caso de otra estrañez (lo que Dios no quiera) de la persona de V.S. Illustrisima, y de satisfacerle todos los daños, gastos, perdidas, y menoscabos, que por dichas causas se le à ocasionado en la conformidad, que V.S. Illustrisima fuere seruido ordenar.

4. Item condenamos, reprobamos, y detestamos el auer entendido, q̃ por la estrañez, y expulsion de V.S. Illustrisima auia cessado el exercicio de su Iurisdicion, y que la Real Audiencia podia declararlo, y assegurar nuestras conciencias, y que podia impedir el exercicio de la Iurisdicion, que el Illustrisimo Señor Obispo de Troya tenia por el nombramiento de Gouernador, que le dio V.S. Illustrisima con impedimẽto moral en fuerza de auerse retenido el titulo la Real Audiencia. Por cuya razon detestamos, y condenamos, que la Iurisdicion politica pueda impedir, suspender, o quitar en manera alguna la potestad, y Iurisdicion espiritual. Y confessamos, que dicha potestad, y Iurisdicion Eclesiastica es sobrenatural concedida por nuestro Señor Iesu Christo con total independencia, y exempcion, y con superioridad a toda potestad, y Iurisdicion temporal, y assi, que la potestad secular en manera ninguna puede declarar sobre Iurisdicion espiritual. Y prometemos debaxo de dicho juramento de deffender esta verdad en adelante con todas nuestras fuerzas. Y detestamos qualquier accion nuestra, que en alguna manera aya manifestado, o inclinado a concebir, que tenga alguna dependencia la Iurisdicion sobrenatural Ecclesiastica de la temporal politica en la obseruancia de recados de dicha Real Audiencia, ordenes, manda-

tos, y consultas, y otras qualesquier acciones, y pedimentos.

5. En especial condenamos, reprobamos, y detestamos el auer pedido a la Real Audiencia, que nos declarasse el derecho, que teniamos para gouernar en ausencia de V.S. Illustrisima a fin de asegurar con su authoridad nuestra conciencia, y auer decretado, que se remitiessen a la Real Audiencia, y el auer remitido los Autos fechos contra el Padre Fr. Thomas de los Reyes, en q̃ se auia tomado informacion sobre auer dicho Padre amonestado, que cierta persona de Cauite no se casasse en presencia de algun Ministro, que tuuiesse Iurisdicion del Dean solamente, o su comision especial sin tener la del proprio Cura, o del Señor Obispo de Troya Gouernador, y los Autos, que se fulminaron contra dicho Padre por auer quitado los cedulones de la puerta de su Iglesia por ser despachados por nuestro pretenso Prouisor: en los quales fue sentenciado con sentencia de excomunion mayor, y fixado en la tablilla diziendo expressamente en el tenor de la sentencia, que ella procedia sin perjuicio de la determinacion de la Real Audiencia. Y confessamos auer errado, y que la doctrina, que enseñaua dicho Padre es la verdad, y lo contrario falso. Y assi mesmo confessamos, que la Real Audiencia no tiene accion, ni Iurisdicion alguna para juzgar de dichas causas, aunque nosotros huuiessemos tenido alguna Iurisdicion para fulminarlas.

6. Y assi mesmo condenamos, detestamos, y reprobamos el auer consultado al Real Acuerdo remitiendole las informaciones sobre la dicha celebracion de ordenes, y consagracion de los Santos Oleos, que hizo el Señor Obispo de Troya, y juntamente sobre que los Padres de la Orden de Predicadores del Señor Santo Domingo en differentes demonstraciones manifestauan el sentir, que tenian en ordẽ a ser nosotros intrusos en el gouierno deste Arzobispado, y no tener Iurisdicion, y la informacion fecha del Sermon, que predicó el Reuerendo Padre Comissario Fray Christoual Pedroche de la misma orden declarãdo, y corrigiendo la misma intrusion: y el auer representado, que de este su sentir se originauan escrupulos de conciencia, y que se podian originar tumultos en la Republica. Y el auer hecho informacion para ello; con lo qual se notificaron differentes Autos, y vna Prouision Real despachada por el Maestre de Campo D. Iuan de Vargas Vrtado, y se expelieron en brazos de soldados del Conuẽto del Señor Santo Domingo el muy Reuerendo P. Prouincial Fr. Antonio Calderon Comissario del Santo Officio, y el Reuerendo Padre Fray Christoual Pedroche Vicario del Cõ-

uen-

uento del Patian, y Comissario del Santo Officio, y fueron remitidos a España. Y sacados del Collegio del Señor Sãto Thomas en la mesma forma el Reuerendo Padre Fray Iuan Ybañez de Santo Domingo Lector de prima, y el Reuerendo Padre Fray Francisco Vargas Lector de visperas de dicho Collegio, y Vniuersidad. La qual execucion hize yo dicho Dean como Prouisor, y Vicario General pretenso con assistencia de vn Señor Oydor, y differẽtes Cabos, y tres Compañias de soldados.

7. Assi mesmo condenamos, detestamos, y reprobamos el auer cometido la absolucion de las censuras, en que estaua incurso, y mandado denunciar por V.S. Illustrissima el Padre Geronimo de Ortega de la Compañia de Iesus al Padre Thomas de Andrade Rector del Collegio grande de dicha Compañia, y mandado quitar de la tablilla en virtud de vna Real Prouision, que para ello se nos notificò sin que dicho Padre huuiesse cumplido lo que V.S. Illustrissima le tenia mandado, y por su cõtumacia fixado, y sin otro conocimiento de causa.

8. Item detestamos, reprobamos, y condenamos el auer instituydo al Lizẽciado Diego de las Nauas Clerigo Presbitero por Gouernador Eclesiastico del Obispado de la Nueua Segouia en sede vacãte, por muerte del Illustrissimo Señor Don Francisco Pizarro de Orellana. Y confessamos, que a mas de la deformidad, que tienen los actos, y hechos sobredichos tuuo este mayor deformidad, porque V. S. Illustrissima, a quien pertenecia, y de presente pertenece la Iurisdicion de dicho Obispado por especial Bulla de la santa sede Apostolica, actualmente residia entõces, y habitaua en dicho Obispado. Y prometemos debaxo del mesmo juramento, que en ninguna tiempo bolveremos a reincidir, ni vsurpar derecho alguno de V.S. Illustrissima, ni de sus succesores.

9. Tambien detestamos, condenamos, y reprobamos el auer yo dicho Dean Prouisor pretenso librado los pressos de la carcel Ecclesiastica pocos dias despues de la execucion de la estrañez de V. S. Illustrissima con pretexto de que estauan pressos sin auxilio Real, y sin preceder sumaria informacion, y confessamos, que el Iuez Ecclesiastico tiene Iurisdicion, y potestad bastante para coercer, y encarcelar a qualquier persona secular sin auxilio, y que este se dà no para authorizar, y justificar la prision, sino para auxiliar, y ayudar a la Iurisdicion Ecclesiastica, a quien està obligada a obedecer la Iurisdicion Real, y politica, y assi mesmo confessamos, que fue falso el motiuo de las sumarias, porque nos consta, que precedieron.

10. Item deteſtamos, y condenamos la irreuerencia, que tuuimos en reuocar lo que tenia diſpueſto V. S. Illuſtriſsima, no ſolamente en lo que toca a lo ſobredicho, ſino tambien reprobamos, y condenamos el auer tratado a los Miniſtros de V. S. Illuſtriſsima como ſi huuieſſe acabado ſu officio por la eſtrañez, y el auer inſtituido otros Miniſtros de nueuo, y auer nueſtro Prouiſor pretenſo retirado las licencias dadas para differentes effectos, y dado nueuas a los que antes la tenian de V. S. Illuſtriſsima, y el auer inuentariado, y retenido los papeles, y Autos de dichos officiales, y Notarios de V. S. Illuſtriſsima, y auer aſsiſtido al embargo de los bienes de V. S. Illuſtriſsima, que hizo el Oydor D. Chriſtoual Grimaldo. Y prometemos debaxo del meſmo juramento, que aun en ſede vacante haremos, q̃ perſiſtan todas las licencias de V.S. Illuſtriſsima, que fueren ſin determinacion de tiempo, o eſte no fuere acabado, y que no reconoceremos otros officiales de la curia Eccleſiaſtica, ſino los nombrados por V. S. Illuſtriſsima, y ſus Illuſtriſsimos ſucceſſores, o por el Cabildo en legitima ſede vacante; y que en ninguna manera nombraremos otros auiendo Prelado en eſta Igleſia aunque fuere eſtrañado, o expelido.

11. Item reprobamos, y condenamos el auer a inſtancia del Padre Pedro Cano de la Compañia de Ieſus alterado, y reuocado el Auto de V. S. Illuſtriſsima en orden a que no ſe miniſtraſſe el Sacramento de la penitencia a los Sangleyes Chriſtianos ſin que fueſſen examinados todos los años por los Reuerendos Padres Miniſtros del Parian, y Binondoc en la doctrina Chriſtiana, y no ſe bautizaſſen los infieles ſin preceder el miſmo examen; y el auerlo mandado dicho Dean nueſtro pretenſo Prouiſor. Y prometemos debaxo de dicho juramento de nunca mas reuocar ediſto, ni mandato alguno perpetuo de V.S. Illuſtriſsima; y confeſſamos, que aun en ſede vacante verdadera no tenemos authoridad para reuocar mandato alguno de V. S. Illuſtriſsima.

12. Item reprobamos, y condenamos el auer dicho Dean Prouiſor pretẽſo inquirido a inſtãcia del Padre Iuan de Zarzuela Procurador de la Compañia de Ieſus ſobre quien hazia las peticiones, que preſentò ante V. S. Illuſtriſsima el Promotor fiſcal en la cauſa, que inſto contra los Prelados, y particulares de dicha Compañia en orden a embargar vnos fardos, y conuencerles de negociantes, y aplicar lo reſultado de dicha negociacion a los hoſpitales, y lugares pios, que manda aplicarlo la Santidad de Clemente Nono. Prometemos en adelante debaxo del

dicho

dicho juramento de no inquirir, y no permitir, que se inquiera, ni se auerigue materia alguna, ni accion hecha por V. S. Illustrisima, y por sus Ministros, y officiales.

13. Item detestamos, y condenamos el auer sacado al dicho Maestro Don Geronimo de Herrera Chantre de la Santa Iglesia, del Collegio, y Vniuersidad de Santo Thomas, donde le tenia presso V. S. Illustrisima, y mandado, que no saliesse so pena de excomunion mayor latæ sententiæ, y dadole su casa por carcel, y despues auerle dado licencia para passear la Ciudad, y salir de ella de quinze en quinze dias para su hazienda de Pasay, fundados en el parecer, que dieron los Padres Jayme Bestart, y Alexo Lopez Lectores de Theologia del Collegio de la Compañia de Iesus, y confirmaron el Padre Xauier Riquelme Prouincial absoluto, el Padre Andrade Rector de dicho Collegio, y los Padres Pedro Lopez, y Isidro Clarete, todos Padres graues de la Compañia de Iesus, y detestamos todas las doctrinas, y proposiciones, que en dicho parecer dicen, y suponen, que residia en nosotros como Cabildo desta Santa Iglesia en sede vacante la iurisdicion ordinaria, y gouierno desse Arzobispado: y condenamos, que viuiendo V. S. Illustrisima, aunque sea estrañado de los Reynos, pueda otro con titulo alguno, que no sea emanado de V. S. Illustrisima, o de su Santidad gouernar el Arzobispado, ni tener iurisdicion alguna espiritual.

14. Item detestamos el auer dado comission el dicho Dean Prouisor pretenso al Padre Isidro Clarete de la Compañia de Iesus para absoluer a Manuel Diaz de Ortasan official de la Contaduria de la excomunio, y censuras incursas por auer dado vna estocada a dicho Señor Maestro Iuan Gonçalez Prouisor de V. S. Illustrisima sin auer precedido de parte de dicho descomulgado satisfaccion alguna, y confessamos, que dicha comission, y absolucion fue nulla, assi como todas las demas absoluciones, y Sacramentos ministrados con nuestra pretensa authoridad, y todas las comissiones, que dimos, y dio nuestro Prouisor al Cura, y Sacristan de Cauite, al Bachiller Martin Diaz Cura de los Morenos desta Ciudad, a todos los Notarios, que tuuimos, y tuuo dicho nuestro Prouisor en tiempo de nuestro pretenso gouierno, al Padre Basilio Hernandes de la Compañia de Iesus, al Padre Fray Iuan de San Guillermo Prior de Calauite de la Orden de los Recoletos descalzos del Señor San Augustin, y a otras qualesquier personas; y assi mesmo, que son nullas qualesquier institutiones, collaciones, y quasquier despachos en qual-

quier forma, y manera, y prometemos, que en adelante aun gouernando en verdadera sede vacante procuraremos la satisfaccion condigna de los agrauios hechos a los Ministros de V. S. Illustrissima, y a qualquier Ministro Ecclesiastico.

15. Item detestamos, condenamos, y reprobamos el auer tenido presso en su casa al Maestro Don Pablo de Aduna entonces Canonigo desta Santa Iglesia, por no auer querido conuenir con nuestro gouierno pretenso, y toda la fuerza, que le hizimos para que votasse, y las multas, que le sacamos para obligarle a ello, y el auer consentido en que no assistiesse en Cabildo por ser apassionado de V. S. Illustrissima, y de auerle priuado en fuerza deste titulo de apassionado de ser Iuez en dicha causa, que pretendimos hazer contra el Prouisor de V. S. Illustrissima. Y assi mesmo condenamos el auer hecho informacion contra el dicho Reuerendo Padre Fray Christoual Pedroche pretendiendo probar, que su Paternidad corregia la intrusion nuestra, y la expulsion de V. S. Illustrissima, y el auerle hecho informacion, que era amigo, y apassionado de V. S. Illustrissima, y el auer pretendido obligar al Notario de V. S. Illustrissima Domingo Diaz Presbitero, que entregasse los papeles, y causas, que parauan en su poder, y el auer representado a la Real Audiencia, que este, y el Lizenciado Maestro Nicolas de la Vega Caruallo Presbitero tenian causas pendientes en el juzgado Ecclesiastico, y que se deffendian en el Conuento del Señor Santo Domingo, y auer hecho informacion a otros Clerigos por deffender, que residia en V. S. Illustrissima, y su Gouernador, y Prouisor la Iurisdicion ordinaria sobre este Arzobispado, y prometemos debaxo de dicho juramento, que en adelante no perseguiremos, ni haremos daño alguno a los dichos, ni a otro familiar, ni apassionado alguno de V. S. Illustrissima, antes prometemos debaxo del mesmo juramento, que los veneraremos, reuerenciaremos, y estimaremos como a fieles hijos de la Iglesia, y que deffienden sus derechos, y prerrogatiuas, y las de su Prelado, y que les premiaremos en todo quanto pudieremos, en especial si se ofrece ocasion en sede vacante legitima.

16. Item detestamos, y condenamos el auer recurrido a la Real Audiencia intempestiuamente, y antes de saber la resolucion de V. S. Illustrissima sobre, que obligasse su Alteza a V. S. Illustrissima, q̃ sacara de su lado, y compañia al Reuerendo Padre Fray Raymundo Berart o y Regente de dicho Collegio, y Vniuersidad de Santo Thomas, y entonces compañe-

10. Y assi mesmo detestamos el auer presentado a V. S. Illustrissima, y a dicha Real Audiencia vna peticion indecorosa contra el credito de V. S. Illustrissima, y de la Religion, y Religiosos de la Orden de Predicadores del Señor Santo Domingo, y auer pedido en dicha Real Audiencia el amparo, y proteccion contra V. S. Illustrissima; y confessamos, que todo lo contenido en dicha peticion contra el decoro de V. S. Illustrissima, y dicha Religion fue solo juicio sin fundamento de verdad, y por informes, que despues hemos sabido ser falsos; y prometemos debaxo del mesmo juramento, que en qualquier parte confessaremos lo mesmo, y que lo hizimos con falta de noticias.

17. Item detestamos, y condenamos el auer detenido con algunos pretextos dar la possession a V. S. Illustrissima de esta Santa Iglesia en virtud de las Bullas Apostolicas, que V. S. Illustrissima nos hizo notorias, y prometemos, que en adelante reciuiremos, y admitiremos sin dilacion alguna a los successores de V. S. Illustrissima, que presentaren semejantes despachos. Y a V. S. Illustrissima, y a todos los demas successores obedeceremos en todo, y por todo sin contradiccion alguna. Y que si V. S. Illustrissima dignandose por aora de absoluernos, y condonarnos los crimines, y las penas, que por ellos merecemos, y de dispensarnos en la Irregularidad contrayda, no nos enmendáremos en adelante, o alguno de nosotros no se enmendare, o cayere en alguno, o algunos de los dichos delitos cõfessados, o en otros crimines graues, nos sugetaremos a todas las penas, que V. S. Illustrissima dispusiere, o nos apercibiere para ellas, y a las que por derecho estan dispuestas, y fulminadas de qualquier manera: assi Dios nos ayude: y estos quatro Euangelios, que tocamos con nuestras manos delante de los testigos infrascriptos, y lo firmamos de nuestras manos. En San Gabriel extra muros de Manila en veinte, y dos de Marzo de mil, y seiscientos, y ochenta, y cinco años juntamente con los mismos testigos. ✠ Maestro D. Miguel Ortiz de Conarrubias. ✠ Lizenciado D. Francisco Deza. ✠ Maestro D. Geronimo de Herrera, y Figueroa. ✠ Bachiller Francisco Gutierrez. ✠ Bachiller Domingo de Valencia. ✠ Por testigo Doctor Mathias de Rocha. ✠ Por testigo, Lizenc. Nicolas de la Vega Caruallo. ✠ Por testigo. Bachiller Ioseph de Escobar. ✠ Por testigo Alonso Garcia Garrido.

Yo Domingo Diaz Clerigo Presbitero Secretario de gouierno, y gracia desde Arzobispado doy fee, y verdadero testimonio a los que el presente vieren como auiendo oy de la fecha a horas de las quatro, y

mas de la tarde comparecido ante su Señoria Illustrissima el Arzobispo mi Señor personalmente el Dean Maestro Don Miguel Ortiz de Cotarrubias, Chantre Maestro Don Geronimo de Herrera, y Figueroa, Thesorero Don Francisco Deza, Maestre escuela Don Francisco Gutierrez Canonigo Bachiller Domingo de Valencia hizieron la detestacion, que contienen los diez, y siete puntos escritos en las quatro foxas con esta hincados ambas rodillas todos ante dicho mi Señor, y los testigos, que juntamente firmaron arriba con los dichos, y rubricaron las foxas dichas haziendo, como hizieron cada vno de por si de dichos capitulares el juramento, que en dicha detestacion se refiere en manos de mi Señor sobre los Santos Euangelios de vn libro Missal tocandolos con sus manos en mi presencia, y de dichos testigos de que doy fee, prometiendo debaxo de dicho juramento de guardar, y cumplir para siempre lo que en dicho papel de su detestacion ofrecen, y para que conste en todo tiempo doy el presente, y dicho Señor Illustrissimo mi Señor para mayor authoridad de lo assi passado lo firmó en San Gabriel extra muros de Manila en dicho dia veinte, y dos de Marzo de mil, y seiscientos, y ochenta, y cinco años. ✠ Fray Phelippe Arzobispo de Manila. ✠ Ante mi, y en testimonio de verdad Domingo Diaz Secretario.

El Bachiller Ioseph de Baamonde, y el Doctor Don Ioseph de Atienza Clerigos Presbiteros, y Racioneros desta Santa Iglesia Cathedral de Manila cõfessamos auer entrado en el gouierno intruso del Cabildo Ecclesiastico desta Ciudad procediendo como Iuezes en algunas causas por auer tomado possession con authoridad de dicho Cabildo de las Canongias, a que nos presentó el Almirante Don Gabriel de Curuzelaegui Vicepatron por su Magestad. Y porque claramente conocemos auer sido intruso dicho gouierno contra la voluntad de V. S. Illustrissima con patrocinio solo del gouierno secular, y presumiendo el Cabildo, que gouernaua legitimamente por auer cessado en V.S. Illustrissima, su Prouisor, y los demas Ministros el exercicio de su Iurisdicion en fuerza de la estrañez de V.S. Illustrissima, y en su Gouernador el Illustrissimo Señor Obispo de Troya auer cessado en fuerza de la retencion de su titulo en el Real Acuerdo, porquanto se puede presumir auer nosotros entendido, que el gouierno, y Iurisdicion espiritual tiene alguna dependencia del gouierno politico, aunque en la verdad jamas ayamos assentido a ello, por tanto detestamos, condenamos, y reprobamos toda dependencia en la potestad espiritual de la politica, y confessamos ser

total-

totalmente independente aun en su vso, y exercicio, y prometemos de deffender esta independencia en adelante en qualquier ocasion, que se ofrezca, sin embargo de perder qualquier bien temporal, y temor de qualquier daño.

Item detestamos, condenamos, y reprobamos el gouierno de dicho Cabildo, con quien hemos participado, y comunicado en la forma sobredicha, y prometemos, que en adelante no bolveremos a comunicar con gouierno alguno, que sea contra la voluntad de V.S. Illustrissima, o de sus Illustrissimos successores, sino en caso, que su Santidad, o en su nombre, y authoridad se ordenasse lo contrario, y que solo reconoceremos, y obedeceremos por legitimos Gouernadores, y Ministros del gouierno Eccleſiastico desta Santa Iglesia a los puestos por V. S. Illustrissima, o por sus Illustrissimos successores, aunque V.S. Illustrissima bolviesse a estar estrañado, expelido, o desterrado por qualquier potestad secular, lo que Dios no quiera, y que solamente tendremos por vacante esta Iglesia, y por legitimo Gouernador al Cabildo Eccleſiastico en los casos, que los sagrados Canones tienen expressamente dispuesto, que entre el Cabildo al gouierno, y determina ser legitima sede vacante.

Item yo el dicho Doctor Don Ioseph de Atienza detesto, y reprueho lo indecoroso, que contenia la peticion, que con los capitulares firmè, y se presentó a V.S. Illustrissima en orden a la restitucion de los feligreses al Curato de Santiago, y a pedir sacasse de su lado al Reuerendo Padre Fray Raymundo Berart compañero de V.S. Illustrissima, y la con que se recurrio a la Real Audiencia al mismo fin, y prometo, que en adelante tendrè la reuerencia debida a V. S. Illustrissima, y sus succesſores como estoy obligado, y que no recurrirè a la Real Audiencia con algun extrauiado recurso.

Item detestamos, y reprobamos el auer concurrido con dicho Cabildo en detener la possesion a V.S. Illustrissima, o su podatario luego, que presentò las Bullas, en que su Santidad le elegia, y destinaua por Arzobispo, y Prelado desta Iglesia, y prometemos, q̃ en adelante obedeceremos qualesquier Bullas de su Santidad legitimamente despachadas para el mismo effecto no embarazando algun impedimento canonico. Assi nos ayude Dios, y estos santos quatro Evangelios, que tocamos cõ nuestras manos delante de V.S. Illustrissima, su Secretario, y de los testigos infrascriptos, y lo firmamos con los mesmos testigos en San Gabriel extra muros de Manila en veinte, y dos de Marzo de mil, y seisci-

 entos,

entos, y ochenta, y cinco años. ✠ Ioseph de Baamonde. ✠ Doctor Don Ioseph de Atienza. ✠ Por testigo Doctor Mathias de Rocha. ✠ Por testigo Lizenciado Nicolas de la Vega Caruallo. ✠ Por testigo Alonso Garcia Garrido. ✠ Por testigo Bachiller Ioseph de Escobar.

Yo Domingo Diaz Clerigo Presbitero Secretario de gouierno, y gracia deste Arzobispado doy fee, y verdadero testimonio a los que el presente vieren como auiendo oy de la fecha a horas de a las cinco de la tarde, y vn poco mas comparecido ante su Señoria Illustrissima el Arzobispo mi Señor personalmente el Racionero Ioseph de Baamonde, y Racionero Doctor D. Ioseph de Atienza Presbiteros hizieró la detestacion, q̃ contiené los puntos arriba escritos en esta foxa hincados ambas rodillas ante dicho mi Señor, y los testigos, que juntamente firmaron arriba con dichos Racioneros como parece haziendo cada vno de por si de dichos Racioneros el juramento, que se refiere en manos de mi Señor sobre los Santos Evangelios de vn libro Missal tocandolos con sus manos en mi presencia, y de dichos testigos de que doy fee, prometiendo debaxo de dicho juramento de guardar, y cumplir lo que en dicho papel de su detestacion ofrecen. Y para que conste en todo tiempo doy el presente, y dicho Señor Illustrissimo mi Señor para mayor authoridad de lo assi passado lo firmó en San Gabriel extra muros de Manila en dicho dia veinte, y dos de Marzo de mil, y seiscientos, y ochenta, y cinco años. ✠ Fray Phelipe Arzobispo de Manila. ✠ Ante mi, y en testimonio de verdad. Domingo Diaz Secretario.

El Bachiller Don Ioseph de Naua, y Albiz Clerigo Prebitero, y Racionero desta Santa Iglesia de Manila confiesso auer entendido, que auia cessado en V. S. Illustrissima, y sus Ministros el vso, y exercicio de su Iurisdició en fuerza de la estrañez executada en la persona de V. S. Illustrissima, y que por auer cessado auia entrado el Cabildo legitimamente en el gouierno Ecclesiastico, y que en esta intelligencia he sido Secretario del Cabildo Ecclesiastico de la misma Santa Iglesia en las materias de gouierno, y Iusticia, y he executado lo que se me à mandado por dicho Cabildo sin resistencia alguna. Y porque conozco ser error manifiesto, q̃ la Real Audiencia pueda impedir con impedimento moral la execucion del gouierno, y Iurisdiscion Ecclesiastica por ser la virtud espiritual sobre todo lo politico, y assi mesmo ser error, que pueda potestad secular assegurar la conciencia, ni declarar sobre gouierno, y Iurisdicion espiritual: por tanto repruebo, condeno, y detesto toda dependen-

dencia en el gouierno, y Iurisdicion espiritual del gouierno secular en qualquier manera aun en el exercicio, y prometo, que en adelante sentirè, y defenderè, que la Iurisdicion espiritual es totalmẽte exempta, y independente de toda Iurisdicion temporal, y que en manera alguna puede ser impedido su exercicio por mandato, y authoridad de algun Principe, y Señor temporal, y que este, y sus Ministros no pueden declarar, alterar, ni assegurar las conciencias sobre el ingresso de gouierno, y Iurisdicion espiritual en manera alguna. Y condeno, y reprueb todo lo que yo huuiere hecho, que directe, o indirecte confirme, o arguya alguna dependencia.

Item reprueb, y condeno el auer exercitado Iurisdicion en nombre de dicho Cabildo en las informaciones, que reciui por especial comission suya en differentes materias, y confiesso, que todo ello fue nullo, como tambien todo lo que authorize en dicho nombre de Secretario de gouierno, y prometo, que en adelante no bolueré a exercer officio de Secretario, ni de Ministro de gouierno, que no sea legitimo, y que reconocere, que el gouierno Ecclesiastico no puede ser legitimo si no fuere cõ authoridad expressa de los sagrados Canones, Bullas Apostolicas, o espirituales comissiones de los Prelados Ecclesiasticos, y de los Cabildos en legitima sede vacãte, o de algun delegado de la sede Apostolica, y que en adelante no reconocere auer cessado la Iurisdicion de algun Prelado Ecclesiastico por estrañez, o expulsion alguna executada en su persona, ni por legitima sede vacante, ni quasi sede vacante en el interin, que durare dicha estrañez, y ausencia del Prelado.

Item reprueb, y condeno lo indecoroso, que contenia la peticion, q̃ con los capitulares firme, y presentè a V.S. Illustrissima en orden a la restitució de los feligreses al Curato de Sãtiago, y a pedir sacasse de su lado al Reuerendo P. Fr. Raymundo Berart compañero de V.S. Illustrissima, y la con que se recurrio a la Real Audiencia al mismo fin, y prometo, que en adelante tendrè la reuerencia debida a V. S. Illustrissima, y sus successores como esto y obligado, y que no recurrirè a la Real Audiencia con algun extrauiado recurso.

Item detesto, y reprueb el auer concurrido con dicho Cabildo en detener la possesion a V.S. Illustrissima, o su podatario luego, que presentò las Bullas, en que su Santidad le elegia, y destinaua por Arzobispo, y prelado desta Iglesia, y prometo, que en adelante obedecerè qualesquier Bullas de su Santidad legitimamente despachadas para el

mesmo effecto no embarazando algun impedimento canonico. Assime ayude Dios, y estos santos quatro Euangelios, que toco con mis manos delante de V. S. Illustrissima, su Secretario, y de los testigos infrascriptos, y lo firmo con los mismos testigos. En San Gabriel extra muros de Manila en veinte, y dos de Marzo de mil, y seiscientos, y ochenta, y cinco años. ✠ Lizenciado D. Ioseph de Naua, y Alviz. ✠ Por testigo Doctor Mathias de Rocha. ✠ Por testigo Lizenciado Nicolas de la Vega Caruallo. ✠ Por testigo Alonso Garcia Garrido. ✠ Por testigo Bachiller Ioseph de Escobar.

Yo Domingo Diaz Clerigo Presbitero Secretario de gouierno, y gracia deste Arzobispado doy fee, y verdadero testimonio a los que el presente viere como auiendo oy de la fecha a horas de a las cinco de la tarde, y vn poco mas comparecido personalmente ante su Señoria Illustrissima el Arzobispo mi Señor el Racionero Don Ioseph de Naua, y Alviz, hizo la detestacion, que contienen los puntos arriba escritos, postrado, o hincado ambas rodillas ante dicho Señor Illustrissimo mi Señor, y los testigos, que juntamente firmaron con dicho Racionero como arriba parece haziendo el juramento como lo hizo sobre los santos Euangelios de vn libro Missal tocandolos con su mano en presencia de dicho mi Señor, y dichos testigos, de que doy fee, prometiendo debaxo del de guardar, y cumplir para siempre lo que en dicho papel de su detestacion ofrete, y para que conste en todo tiempo doy el presente, y dicho Señor Illustrissimo mi Señor para mayor authoridad de lo passado assi lo firmò. En San Gabriel extra muros de Manila en veinte, y dos de Marzo de mil, y seiscientos, y ochenta, y cinco años. ✠ Fray Phelippe Arzobispo de Manila. ✠ Ante mi, y en testimonio de verdad. Domingo Diaz Secretario.

E incontinenti su Señoria Illustrissima mi Señor mando, que se despachasse el Auto infrascripto, y que hiziesse las diligencias en el contenidas, las quales hize la misma noche, cuyo tenor es como se sigue.

En San Gabriel extra muros de Manila en veinte, y dos de Marzo de mil, y seiscientos, y ochenta, y cinco años, su Señoria Illustrissima el Arzobispo mi Señor dixo; q̃ por quanto en la junta, q̃ de su orden se a de hazer el Sabado, q̃ viene por la tarde, no podra proponer lo contenido en los cargos, y descargos, q̃ constan de los Autos fechos contra el Dean, y demas capitulares, y Prebendados por ser muchos, y diferentes, debia de mandar, y mandò, que el presente Secretario ponga con dichos

chos Autos los demas recaudos a que se refieren dicho Dean capitulares, y Prebendados, y juntos todos los lleue al Reuerendo Padre Regente Fray Raymundo Berart, a quien se ruega, y encarga de parte de su Señoria Illustrisima mi Señor los vea, y haga vna relacion dando juntamente su parecer, y voto sobre si pueden ser los dichos dispensados, o no en la Irregularidad en que han incurrido, vsando con ellos de benignidad sin faltar a la justicia segun los meritos de los Autos, y circunstancias, que en el caso se deben atender, y que sea con tanto compendio, y breuedad, qual conuiene para que se haga concepto en la junta, donde la leerá el infrascripto Secretario, y para que se haga con mas preuencion mandaua, y mandò, que yo el dicho Secretario lleue al Illustrisimo Señor Obispo de Zenopoli, a los muy Reuerendos Padres Prouinciales, y demas personas, que han de assistir a la junta, el punto, que se a de tratar en ella, dandolo por escrito a cada vno en la forma siguiente. Assentando en la publicidad de la intrusion del Cabildo Ecclesiastico desta Santa Iglesia, y que han confessado los capitulares, que entendieron auer cessado el exercicio de la Iurisdicion en la persona de su Señoria Illustrisima mi Señor en fuerza de la estrañez, y en la del Señor Obispo de Troya, por la retencion del titulo, y en la del Señor Prouisor, y Ministros de su Illustrisima en consequencia de auer cessado la de su Illustrisima mi Señor, y auer pedido a la Real Audiencia, que declarasse como Patron a quien pertenecia quitar la duda, que sobre introducirse al gouierno se ofrecio, y representó el Cabildo, y las consequencias, que todo esto à tenido, que constan de publico, y Notorio, se propondrà en la junta, si suiendo, como han deteslado todo los capitulares, son dignos, y capazes de que su Señoria Illustrisima mi Señor los dispense en la Irregularidad contrayda por differentes titulos, dando satisfaccion publica. Y por este Auto assi lo probeyo mandó y firmò su Señoria Illustrisima el Arzobispo mi Señor ✠ Fray Phelippe Arzobispo de Manila. ✠ Ante mi Domingo Diaz Secretario.

El Sabado por la mañana remitiò el Reuerendo Padre Regente su relacion, la qual se leyò en la junta; pero porque todo lo que refiere, se declara, o se induce de lo sobredicho, no la refiero; solo el parecer, que en conformidad de dicho Auto lleuaua al pie, dize como se sigue.

Dexo de hazer combinaciones, de reboluer Autos, y papeles, y denotar lo que he reparado en ellos, y en las confesiones, porque sè, que V. S. Illustrisima no à querido hazer exacta aueriguacion por los in-

conuenientes, que podria ocasionar en tan graue materia, siguiendo el sentir, y obrar del Señor San Cirilo, que se refiere en el Can. didici 1. q. 7. para no auer de juzgar con todo rigor segun el Can. vbi 74. dist.

Llegando a dezir lo que siento con la brevedad, que me manda V. S. Illustrissima; Digo, que es error condenado contra Henrrico Octauo, y Luthero, y conforme a lo que enseñò Hus, y Vbicleff. sentir, que la potestad secular tiene authoridad para declarar, y asegurar la conciencia sobre el ingresso de la iurisdicion Ecclesiastica; y assi mesmo, que puede impedir con impedimento moral, o suspender el exercicio de la iurisdicion, porque vno, y otro supone el dogma de Henrrico, y Luthero; esto es; que la potestad secular tiene iurisdicion espiritual para juzgar sobre el gouierno ordinario de los Obispados, y para imponerles censura de suspension; pues esta no consiste en otra cosa, q̃ en vn impedimento moral, q̃ pone el que tiene authoridad para que no se execute la potestad de orden, o iurisdicion. Y de no conuenir cõ este dogma, q̃ reconoce la potestad Ecclesiastica por espiritual, sobrenatural concedida de Dios a los Reyes, se avrà de conuenir con el dogma de Hus, y Vbicleff, que negauan ser authoridad sobrenatural la Ecclesiastica, y que tuuiesse expresso fundamento en la sagrada Escriptura, porque pudiendose impedir como dizen los Señores capitulares por potestad temporal, o politica, sino se siente con Henrrico, precisiamente se supone el condenado dogma sobredicho, porque la authoridad temporal, no se estiende a lo sobrenatural, que es muy superior, ni puede estenderse a ello, ni impedirlo. Y assi auiendo el Cabildo consultado, como està dicho, y pedido a la Real Audiencia, que declarasse el derecho, que pertenecia al Cabildo para asegurar las conciencias de los capitulares, como a patron, a quien dizen pertenecer el determinar sobre ello: Y auiendo confessado tambien, que entendió auer cessado el exercicio de la Iurisdicion espiritual en V. S. Illustrissima, en el Illustrissimo Señor Obispo Gouernador, y en el Prouisor de V. S. Illustrissima, y demas Ministros, se sigue, que claramente han errado en materia de fee, definida contra dichos Hereges.

Pero en quanto a la temeridad, precissa para incurrirr la censura impuesta contra los Hereges, aunque reconozco ser muy culpables dichos capitulares en no auerse reconocido con las razones, q̃ les propuso dicho Señor Obispo en su carta, y con las razones, hechos, dichos, y demas demonstraciones de la orden en pulpitos, y otros lugares, y los e-

dictos

dictos de dicho Señor Obispo sobre el escrupulo con que entraron en el gouierno, que consta de los Autos; Con todo juzgo, que no han sido temerarios con las calidades necessarias para dicho incurso, porque no consta, que dicho Señor Obispo, ni los Predicadores, les ayan manifestado algun lugar de escriptura, o diffinicion expressa, y authentica para conuencerles; y assi como en materias de fee, solo es el Romano Pontifice la Regla, y lo que ya esta diffinido por la Iglesia, otro ninguno tiene por si authoridad convincente, segun sentir de muchos Theologos, aunque algunos juristas sienten ser sufficiente para dicho incurso el auerles amonestado persona, que tiene authoridad para ello, como la tenia el Señor Obispo, y los Predicadores.

Consta tambien, que no han sido temerarios, porque por mucho, q̃ este vno en su error, en tanto, q̃ esta sugeto a la disposicion de la Iglesia, no se puede dezir herege; es expresso en el Cap. damnamus ¶ in nulla de summa Trin. et fid. Catholica, Can. hic est fides 24. q. 1. Can. dixit. Apostolus eadem causa q. 3. Y segun el concepto, que hago, aunque han estado diez, y nueue meses deffendiendo su hecho, siempre han estado sugetos a la determinacion de la Iglesia; porque consta de sus confesiones, que han pedido, y buscado parecer de hombres Doctos, y pios; Y de los Autos parece, que en materias particulares han pedido tambien parecer a hombres tenidos en concepto de Doctos, y pios. Y finalmente la Real Prouision sobre dicha, les decia, que V.S. Illustrissima no podia exercer iurisdicion durante su estrañez; Lo qual, aunque es expresso contra lo determinado en la Clem. vnica de foro competenti, pero pudo escusarles por juzgar, que Tribunal tan supremo tendria algun priuilegio, que lo justificasse, aunque de hecho no le aya, ni la materia, que ocasionó la estrañez de V. S. Illustrissima, sea perteneciente al Real Patronato, ni la Real Audiencia aya procedido por este titulo, sino por el de fuerza, que notoriamente consta no tener tal derecho.

En esta suposicion pues, me parece constante, que V. S. Illustrissima puede dispensar la irregularidad contrayda por auer dicho Missa descomulgados, y por las demas sobredichas causas, porq̃ en ninguna de ellas se halla homicidio voluntario, ni simonia, que son las dos, que solamẽte exceptua Pio Quinto en la concession. General, que benignamente cõcedio a todos los Señores Obispos, Arzobispos, y Patriarchas de Indias año de mil, y quinientos, y setenta, y vno en quatro de Agosto, y que puede absoluerles absolutamẽte de las censuras incursas por todos los

referidos excessos en virtud de dicho priuilegio de Pio Quinto, y vno, y otro por las gracias especiales, que tiene V.S. Illustrissima concedidas por la Santidad de Innocencio Vndecimo nuestro Padre, y Pastor, que esta Gouernando la Santa sede Apostolica.

Las causas parece, que son muy vrgẽtes, porque son muchos los comprehendidos, y puede ser, que vsando del castigo, como medicina de los delitos publicos, se empeore el achaque, como se aduierte en el Can. Vt constituet. 50. dist. Can. ordinationes 9. quæst. 1. Can. Comm essationes 44. dist. Can. non potest 23. q. 4. cap. 2. de temporibus ordinationum. Y el Papa Innocecio assentó por Regla General para todos los Señores Obispos en el Can. quoties 1. q. 7. *Quoties a populis aut a turba peccatur quia in omnes propter multitudinem non potest vindicari, multum solet transire. Priora ergo dimittenda Dei Iudicio, et de viliquo maxima solicitudine precauendum.* En esta Republica con especialidad es preciso, por lo que enseña la experiencia en tantos daños, que a padecido, por ladistancia de las primeras potestades en lo espiritual, y temporal, y en especial en los disturbios immediatos: Y la grande prouidencia de V.S. Illustrissima à preuenido para lo venidero con las penas, que à fulminado, si los Prebendados cometieren en adelante algun graue delito en qualquier materia.

Tambien es grauissimo el escandalo, que se à dado a los parvulos destas Islas, y lo que se à atrassado la propagacion de la fee entre las naciones circunuicinas; Todo lo qual parece, que se remedia dando satisfaccion publica, y aunque han prometido de darla los capitulares, pero si V.S. Illustrissima no les ofrece la absolucion absoluta de las censuras, y dispensaciones de la irregularidad, y demas penas, podra ser se dilate, o totalmente se impida, antes que se quite, el embarazo, que tiene para castigarles hasta la respuesta de su Santidad, y auxilio de su Magestad, y assi pondera mucho esta causa; pues es constante, que si en el sucesso del Illustrissimo anteceSSor Don Hernando Guerrero huuiesse podido lograr la satisfaccion publica, no se huuiera experimentado segunda vez el que entrasse en esta Iglesia ageno gouierno viuiendo el Prelado.

Los meritos del Señor Gouernador, que representa su Magestad, su santo zelo, y lo mucho, que à cooperado en la restitucion de V. S. Illustrissima, y honrra de su Iglesia, y estado Ecclesiastico, es de mucho peso, no solo por lo q̃ se debe apreciar su intercesion, segun han apreciado los santos, y Romanos Pontifices, sino porque con su piedad, y auxilio

puede

puede V. S. Illustrissima esperar, que tendrà el passo franco para la correccion de los vicios, que por tantos caminos à procurado V. S. Illustrissima.

Tambien es notable fauor el desconsuelo vniuersal desta republica, que reciuirà de la magnanimidad de V. S. Illustrissima, segun à manifestado la Cuidad por sus Alcaldes, y Procurador General, que interpuso en su nombre para que lo representara a V. S. Illustrissima, y es notorio el desconsuelo de muchos por ver, que hasta el perdon, o castigo de los capitulares no està firme la paz, que con la venida de V. S. Illustrissima se à conseguido, sin otras muchas razones, que todas estaran muy presentes a la grande comprehension de V. S. Illustrissima.

Finalmente, segun parece de los Autos, dichos capitulares estan dispuestos, y tienen la capacidad, que segun los sagrados Canones se necesita para que les pueda ser concedida gracia tan singular, porque sin embargo de auerse hecho indignos por tantos titulos, como de los Autos parecen, pero los han confessado, y detestado, y han prometido la enmienda sugetandose a las mayores penas del derecho impuestas a los delitos cometidos si en adelãte no se enmendaren, o cometierẽ algun delito graue, por esto han cumplido con las circunstancias, que en semejantes casos pide el derecho, como parece de varios textos, authoridades, y exemplos, que se refierẽ desde el Can. *Si post* 12. hasta el Can. *Presbiteros* 32. dist. Y assi lo determinaron los Padres del Concilio Niceno aun en los que se conuierten de la heregia a la Iglesia Catholica, como parece del Can. *Conuenientibus* 1. q. 7. despues de detestadas las heregias en la forma del Can. *Quoties*, y el Can. *Saluberrimum* de la misma causa, y quest. especialmente porque consta de los Autos de la confession, que han hecho debaxo de juramento, que han confessado, y detestado sus culpas, no por temor de la pena, ni por esperanzas de la dispensacion, sino por conocer su yerro, y estar rendidos a V.S. Illustrissima, de lo qual estando segura, y cierta la Iglesia no resiste dispensacion alguna, segun parece del Can. *Vt constituerentur* 50. dist. Bien es verdad, que en el Capit. *Latores* de Clerigo excomunicato se manda, que en caso de auer celebrado descomulgados muchos, sea depuestos los mas culpados, y los demas suspensos por tiempo, pero esto se entiende en los casos, que puede libremente obrar el Prelado, y no en el que se teme mayor confusion, y desprecio de la Iglesia, como puede oy presumirse por lo passado. Y assi siento, que serà conueniente, que V.S. Illustrissi-

males absuelva, y dispense en todas las penas, y censuras, que por derecho han incurrido dando la satisfaccion publica, que han prometido. Y salvo la determinacion de su Santidad, y lo que ordenare la Suprema, a quien esta dado parte. Y assi mesmo salvo en el particular de D. Geronimo de Herrera, por tener este particulares causas pendientes, de que se à dado parte a superiores Tribunales, porque sin conocimiento dellas juzgo, que V.S. Illustrissima no puede condonarlas, ni dispensar en la irregularidad, porque por la dispensacion se acredita el sugeto dispensado, y no puede acreditarle V. S. Illustrissima hasta auer conocido de sus causas, o hasta que tenga respuesta de Europa, donde quiza avran conocido dellas, porque son causas, que no incluyen a otro, y sobre q̃ no à pedido misericordia, ni detestado lo detestable, assi lo siento salvo semper meliori judicio. En Santo Thomas, y Marzo veinte, y quatro de mil, y seiscientos, y ochenta, y cinco años. ✠ Fr. Raymundo Berart.

No fue necessario aueriguar con las partes si estauan satisfechas, porque ninguna à pedido hasta el dia de oy, y los principales agrauiados, que eran los Padres de la Orden de Predicadores, fueron los q̃ mas instaron para la dispensacion, como tambien instaron para la absolucion sobredicha de la excomunion de los Señores Oydores, con esta diferẽcia, q̃ para los Señores Oydores instaron, y solicitaron las personas particulares de dicha Religion, que auian padecido, y por esto su Illustrissima no quiso absoluerlos hasta que en nombre de la Prouincia se condonasse como se condonò; pero para esta dispensaciõ no solo se pidio por muchos particulares, sino tambien en nombre de la Prouincia como se pidio en nombre de las demas Religiones, y assi mesmo conuino el Señor Prouisor, y assi no se hizo otra diligencia, como parece del tenor de la resolucion, que se tomó en dicha junta, que es como se sigue.

En San Gabriel extra muros de Manila en veinte, y quatro de Marzo de mil, y seisciẽtos, y ochenta, y cinco años, auiẽdo de parte de su Señoria Illustrissima el Arzobispo mi Señor yo el infrascripto Secretario cõuocado para la junta, q̃ dispuso hazer, y auiendo venido a ella conuiene a saber el Illustrissimo Señor Obispo de Zenopoli Maestro D. Fray Iuan Duran, el Canonigo Maestro Iuan Gonçalez de Guzman Iuez Prouisor, y Vicario General deste Arzobispado, los Muy Reuerendos Padres Prouinciales Fray Bartholome Marron Vicario General de la Prouincia del Sanctissimo Rosario Orden de Predicadores, Fray Isidoro de la Madre de Dios Prouincial actual de la Orden de los descalzos de San

Augus-

Augustin, y su compañero Lector Fray Iuan de la Concepsion, el Reuerendo Padre Fray Iuan de Santa Maria Prior del Conuento de Santo Domiogo, el Reuerendo Padre Guardian Fray Iuan Marti, el Reuerendo Padre Fray Francisco de Zamora Prior del Conuento de San Augustin, el Bachiller Francisco Espinosa de los Monteros Cura de la Cathedral de Manila, los Reuerendos Padres Regente del Collegio, y Vniuersidad de Santo Thomas Fray Raymundo Berart, Lector de Prima Fray Iuan Ybañez, Lector de Visperas Fray Francisco de Vargas, el Reuerendo Padre Thomas de Andrade de la Compañia de Iesus, y Lectores de Theologia Iayme Bestart, y Alexo Lopez, Doctor Mathias de Rocha, y Lizenciados Nicolas de la Vega Caruallo, y Lucas Nayto, Doctor Don Ioseph de Ceruantes, Doctor Don Pedro de Silua, Bachiller Ioseph Garcia Cura de la Hermita, Fray Iuan de la Concepcio, Lectores de Theologia de San Augustin, y San Francisco Fray Iuan de Aguilar, y Fray Ioseph Nauarro. Todos los quales conuocados, y congregados en la sala deste Palacio, y casas de su Señoria Illustrisima mi Señor propuso dicho mi Señor, que el Almirante Don Gabriel de Curuzelaegui, Gouernador, y Capitan General destas Islas Philippinas, y Presidente de la Real Audiencia de ellas auia venido a representar a su Illustrisima como se tenia poca, o ninguna seguridad de la paz publica hasta, que tomassen assiento las cosas del Cabildo, y que era imposible tomarse sino era dispensandoles en la irregularidad, y absoluiendoles de las demas penas incursas por ser comprehendidos casi todos los del Cabildo, y muchos de los demas Ecclesiasticos, y seculares, que auian consentido, y cooperado, y que lo mesmo auia representado a su Illustrisima la Ciudad por sus Alcaldes, y Procurador general assegurando, que los tenian por rendidos, y reconocidos de lo mal, que tenian hecho, y que esperauan la enmienda, y que por dessear su Illustrissima la saluacion de sus almas de dichos Prebendados, la edificacion de su Pueblo, y restituir el credito a la fee, y Ministros de la Iglesia, q̃ han atrassado los sucessos fechos en el tiempo de su ausencia, y cooperar con el Señor Gouernador en la paz publica desta Republica assi en atecion de la obligació de su officio como en reconocimiẽto delo mucho, q̃ dicho Señor Gouernador à patrocinado el credito de la Iglesia como fiel Catholico, y tan hijo suyo, y de lo que debe a su sangre, y obligaciones, y en ateacion de otros fines particulares del bien de las almas auia hecho la retroscripta informacion para ver si estauan capaces de la absolució, y

dispensacion sobredicha, y que de ello auia resultado el auerse introducido el Cabildo entendiendo, que auia cessado el exercicio de la Iurisdicion de su Illustrissima en su persona por la estrañez, y en su consequencia auer tambien cessado en la persona del Señor Prouisor, y demas Ministros. Y que por la retencion del titulo de Gouernador, que presentò el Señor Obispo de Troya en la Real Audiencia, tambien se auia embarazado su exercicio, sin embargo de auer presentado primeramente dicho Señor Obispo, y hecho notorio al Cabildo. Y en consideracion de lo demas, que de publico, y notorio consta proponia su Illustrissima, si auiendo, como han detestado dichos capitulares, y en suposicion, que daran satisfaccion publica son dignos de ser absueltos, y dispensados de la excomunion, irregularidad, y demas penas incursas; y para q̃ se pudiesse hazer mas pleno juicio me mandò a mi el infrascripto Secretario, que leyesse la relacion, y voto, que està en las quatro foxas antecedentes firmado del Reuerendo Padre Regente Fray Raymundo Berart, la qual leyda por mi, y auiendo despues dicho Señor Obispo, y muy Reuerẽdos Padres, y personas referidas cada vno de por si dado su voto, y parecer, resolvieron, y determinaron todos vnanimes, y conformes, que los capitulares, y Prebendados son dignos, supuestas sus confessiones, y detestacion, y prometimiento de enmienda, de que su Señoria Illustrissima el Arzobispo mi Señor les absuelua absolutamente, y dispense con ellos en la irregularidad, en que han incurrido, dando satisfaccion publica, y assi lo pidieron, y suplicaron todos a su Señoria Illustrissima mi Señor representãdole para ello muchas, y diuersas causas, excepto el Lizenciado Nicolas de la Vega Carualllo, que dixo, que su Señoria Illustrissima solamente puede absoluer de las cẽsuras a dichos Prebendados in foro conscientiæ tantum, y ad reincidentiam sub onere presentendi ad Papam, y que puede absolute dispensarles en la irregularidad, y assi lo firmaron todos con dicho Señor Illustrisimo Arzobispo mi Señor ✠ Fr. Phelippe Arzobispo de Manila. ✠ Fr. Iuan Obispo de Zenopoli. ✠ Maestro Iuan Gonçalez. ✠ Fr. Bartholome Marron. ✠ Fr. Francisco de Zamora. ✠ Fr. Iuan de Santa Maria Prior de Santo Domingo. ✠ Fr. Iuan Martì. ✠ Fr. Ilidoro de la Madre de Dios. ✠ Thomas de Andrade. ✠ Bachiller Francisco de Espinosa de los Monteros. ✠ Fr. Iuan Ybañez. ✠ Fr. Raymundo Berart. ✠ Fr. Francisco de Vargas. ✠ Fr. Iuan de Aguilar. ✠ Fr. Iuan de la Concepcion Lector Iubilado. ✠ Iayme Bellart. ✠

Fr. Io-

Fr. Ioseph Nauarro. ✠ Alexo Lopez ✠ Doctor Don Pedro de Silua, y Gallardo. ✠ Lizenciado Lucas Nayto Maestro. Doctor D. Ioseph Ceruantes Altamirano. ✠ Doctor Mathias de Rocha. ✠ Bachiller Ioseph Garcia. ✠ Lizenciado Nicolas de la Vega Caruallo. ✠ Ante mi Domingo Diaz Secretario.

Fueron tantas las diligencies, y personas, que solicitaron el despacho con su Illustrissima mi Señor, que se vio obligado (sin embargo de sus achaques) en proceder con la prissa, que parece de lo sobredicho, y para que no faltasse cosa substancial mandò, que se notificassen los dos Autos, que se siguen.

En San Gabriel extra muros de Manila en veinte, y quatro de Marzo de mil, y seiscientos, y ochenta, y cinco años su Señoria Illustrissima el Arzobispo mi Señor dixo, que por quanto el Dean, capitulares, y Prebendados de esta Santa Iglesia Cathedral han solicitado varias vezes personalmente con su Señoria Illustrissima mi Señor la absolucion absoluta de las censuras, y dispensacion de la irregularidad, y demas penas en que han incurrido, y assi mismo hecho muchas instancias para ello con personas de puesto, dignidad, y toda suposicion para conseguirlo con toda breuedad mádaua, y mandó se les notifique, que si tienẽ alguna deffensa, o deffensas, que dar, y representar en contra de los cargos cõfessados, y detestados, lo hagan ante su Señoria Illustrissima mi Señor, o lo manifiesten, y expressen por ante el infrascripto Secretario para que vistas, y reconocidas se les guarde Iusticia conforme a derecho, y se pueda proceder avsar de la benignidad, que esperan; y por este Auto assi lo proueyò, mandó, y firmó su Señoria Illustrissima el Arzobispo mi Señor. ✠ Fray Phelippe Arzobispo de Manila. ✠ Ante mi Domingo Diaz Secretario.

En Manila en veinte, y quatro de Marzo de mil, y seiscientos, y ochenta, y cinco años yo el infrascripto Secretario notifique el Auto de arriba segun se contiene al Señor Dean Maestro Don Miguel Ortiz de Couarrubias, que auiendolo entendido, dixo, que lo oye, y que como de su confessiõ consta los recaudos, e instrumẽtos de Prouisiones Reales, que por ellas cita, y tiene presentadas ante su Señoria Illustrissima son los que conducen a su deffensa, y que no tiene otro mas que lo susodicho, y esto dio por su respuesta, y lo firmó de que doy fee. ✠ Maestro Don Miguel Ortiz de Couarrubias.

En Manila dicho dia mes, y año hize otra notificacion con la de arriba

rriba al Canonigo Bachiller Domingo de Valencia, quien auiendolo entendido: dixo, que no tiene deffensa alguna; que representar, y que se remite a su confessiõ, y esto dio por su respuesta, y lo firmó de que doy fee. ✠ Bachiller Domingo de Valencia.

En Manila dicho dia mes, y año yo el presente Secretario hize otra notificacion como la de arriba al Chantre Maestro Don Geronimo de Herrera, y Figueroa, quien auiendolo entendido: dixo; que lo oye, y esto dio por su respuesta, y lo firmò de que doy fee. ✠ Maestro Don Geronimo de Herrera, y Figueroa.

En Manila dicho dia mes, y año yo el infrascripto Secretario hize otra notificacion como la antecedente al Señor Thesorero Don Francisco Deza, quien auiendolo entendido: dixo, que lo oye, y que su deffensa se contiene en lo que tiene declarado dependiente de cedulas, y Prouisiones Reales, y esto dio por su respuesta, y lo firmó de que doy fee. ✠ Lizenciado Don Francisco Deza.

En Manila en dicho dia mes, y año hize otra notificaciõ como las demas de arriba al Racionero Doctor D. Ioseph de Atienza Ybañez, quien auiendolo entendido: dixo, que lo oye; y que no tiene deffensa alguna, que dar, y qualquiera, que pueda tener la renuncia, y se sugeta a la disposicion de su Señoria Illustrisima como lo tiene prometido, y esto dio por su respuesta, y lo firmò de que doy fee. ✠ Doctor Don Ioseph de Atienza, Ybañez.

En Manila dicho dia, mes, y año hize otra notificacion del Auto dicho al Racionero Lizenciado Don Ioseph de Naua, y Albiz, quien auiendolo entendido: dixo, que no tiene deffensa alguna, que dar, y esto dio por su respuesta, y lo firmó de que doy fee. ✠ Lizenciado Don Ioseph de Naua, y Albiz.

En Manila en dicho dia mes, y año yo el infrascripto Secretario hize otra notificacion de dicho Auto al Maestre escuela Bachiller Don Francisco Gutierrez Briceño, quien auiendolo entendido: dixo, que lo oye, y que sus deffensas las tiene dadas con los instrumentos, que tiene dados, o presentados el Cabildo, y que no tiene otras deffensas, y esto dio por su respuesta, y lo firmó de que doy fee. ✠ Bachiller Francisco Gutierrez

En Manila dicho dia mes, y año yo el infrascripto Secretario notifique el Auto al Racionero Bachiller Ioseph de Baamonde, quien auiendolo entendido dixo, que lo oye, y que no tiene deffensa alguna, que repre-

rèpresentar mas de sugetarse como lo està a lo que su Illustrisima fuere seruido, y esto dio por su respuesta de q̃ doy fee. ✠ Ioseph de Baamõde.

En San Gabriel extra muros de Manila en veinte, y cinco de Marzo de mil, y seiscientos, y ochenta, y cinco años, su Señoria Illustrisima el Arzobispo mi Señor dixo, que notifique al Dean Maestro Don Miguel Ortiz de Couarrubias, Chantre Maestro Don Geronimo de Herrera, y Figueroa, Maestre escuela Don Francisco Gutierrez Briceño, Thesorero Don Francisco Deza, Canonigo Bachiller Domingo de Valencia, y Racionero Don Ioseph de Naua, y Alviz Secretario, que fue de Cabildo, que oy Domingo a las tres de la tarde assistan a la Santa Iglesia Cathedral para hazer en publico la detestacion en la forma, que en veinte, y dos del corriente hizieron ante su Señoria Illustrisima mi Señor, y yo el infrascripto Secretario, y testigos, y pidan perdon al Canonigo Maestro Iuan Gonçalez de Guzman luez Prouisor, y Vicario General, y el Maestro Don Pablo de Aduna, y Villarreal, perdonados, y fecha dicha detestacion recibã el beneficio de la absolucion de las censuras en que por voluntad de su Señoria Illustrisima mi Señor desde la notificacion deste Auto reinciden, en conformidad de la calidad puesta por el Illustrisimo Señor Obispo de Troya quando les absoluio ad reincidentiam, y para que absueltos sean dispensados de toda Irregularidad, suspencion, y demas penas en que han incurrido por los cargos confessados, y detestados, saluo el derecho en quanto a las penas, y disposiciones de su Santidad, y demas tribunales, a quienes se a dado parte de dichos cargos; y con calidad, y apercebimiento, que mañana Lunes acompañe el Cabildo a su Señoria Illustrisima mi Señor a la Iglesia del Señor Santo Domingo a cantar vna Missa, por quanto aunque por parte de la Religion de Predicadores libremente se à condonado, pero no se à dado satisfaccion de auerse violado aquel lugar sagrado, y el Collegio de Santo Thomas de la misma Orden, y las personas de los Muy Reuerendos Padres, que de mandato del dicho Maestro Don Miguel Ortiz de Couarrubias Dean como pretenso Prouisor del Cabildo se extraxeron por los Ministros de la Iusticia secular, y de otras instancias, y injurias hechas por dichos capitulares a dicha Orden, y Religiosos, porque deffendian la Iurisdicion de su Señoria Illustrisima mi Señor, y este Auto se notifique oy sin embargo de ser dia feriado, y por el assi lo prouyò, mandò, y firmò su Señoria Illustrisima el Arzobispo mi Señor. ✠ Fray Phelippe Arzobispo de Manila. ✠ Ante mi Domingo

mingo Diaz Secretario.

En el mesmo dia por la mañana hize notorio a todos los dichos capitulares el Auto de su Señoria Illustrisima, y respondieron todos, y cada vno dellos, que assistirian, y cumplirian lo que su Señoria Illustrisima manda en este vltimo Auto, en conformidad del qual dichos Señores capitulares hizieron en publico la detestacion sobredicha firmandolo de su nombre, y fueron absueltos, y dispensados en la forma, que contiene el edicto, y Auto, que yo lei en publico en presencia de su Señoria Illustrisima mi Señor, y de los Señores assistentes, y dichos Prebendados, y de la demas multitud de gente, que assistia, y assi mesmo del testimonio, que de orden de su Señoria Illustrisima puse en los Autos, cuyo tenor es como se sigue.

Nos el Maestro Don Fray Phelippe Pardo por la gracia de Dios, y de la Santa sede Apostolica Arzobispo de Manila, Metropolitano destas Islas Philippinas del Consejo de su Magestad &c. En conformidad del parecer, y comun consentimiento del Illustrisimo Señor Maestro Don Fray Iuan Duran Obispo de Zenopoli, de nuestro Prouisor, y de los Muy Reuerendos Padres Prouinciales, Lectores, y compañeros, y de los Curas, y Doctores, que assistieron en la junta a fin de conferir si eran, o no capazes, y habiles para ser dispensados en la Irregularidad, y otras penas, y censuras, en que estan incursos el Maestro Don Miguel Ortiz de Couarrubias Dean, el Maestro Don Geronimo de Herrera Chantre, el Bachiller Don Francisco Gutierrez Ericeño Maestre escuela, Don Francisco Deza Thesorero, el Bachiller Domingo de Valencia Canonigo, y el Bachiller Don Ioseph de Naua, y Alviz Racionero por auerse introducido en el gouierno desta nuestra Santa Iglesia, y Arzobispado con las calidades, que constan de los Autos, de sus confessiones, y de publico, y notorio, y por auer celebrado Missa, y exercitado en differentes actos la potestad de orden siendo descomulgados; en atencion de las razones ponderadas en dicha junta, y de las suplicas, que en ella interpusieron a fauor de dichos capitulares los muy Reuerendos Padres Prouinciales, y demas en nombre de todas sus Religiones, sobre las instancias, que precedieron del Muy Illustre Señor Almirante Don Gabriel de Curuzelaegui Cauallero del habito de Santiago Gouernador, y Capitan General destas Islas, y por los Illustrisimos Alcaldes, y Procurador general en nombre desta muy noble, y fidelisima Ciudad de Manila; y assi mesmo en atencion del rendimiento, y edificacion

cacion de los fieles, con que dichos capitulares han deteſtado todo lo obrado en dicho pretenſo gouierno; y de que ſe pueden ſeguir graues e irreparables daños en el entretanto, que viene la reſolucion de ſu Santidad, y demas tribunales, a quienes ſe à dado parte, ſino ſe atajan antes en la forma, que ſe reſoluio en dicha junta, vſando de las gracias, y priuilegios concedidos, por la Santa ſede Apoſtolica a los Illuſtriſsimos Señores Patriarchas, Arzobiſpos, y Obiſpos de Indias, y eſpecialmẽte vſando de aquellas con que à fauorecido a nos, y a nueſtra Igleſia la Santidad de Innocencio Vndecimo nueſtro Padre; y vſando tambien de la authoridad ordinaria, que como Arzobiſpo, y Prelado deſta Igleſia tenemos ſin limitacion, en confianza de que ſu Santidad no tiene reſeruado a ſu Santa ſede el remedio deſta Igleſia, quando es impoſſible conſeguirle oportuno en ſu benignidad Apoſtolica, y en ſus delegados por razon de la diſtancia, y otros contingentes, en reuerencia de la muerte, paſsion de Chriſto bien nueſtro, y de la redempcion del genero humano, que entendemos auer obrado ſu Diuina Mageſtad en tiempo de la mayor ceguedad, y errores del mundo, y en ſemejante dia, y hora preſentes, abſoluemos, condonamos, y remitimos a todos, y a cada vno de los dichos Prebendados todas las penas eſpirituales, perſonales, y temporales impueſtas, y conminadas por derecho, y que ſe podrian imponer de nueſtro arbitrio: y diſpenſamos en la irregularidad incurrida por todos, y qualeſquier exceſſos, que han cometido en orden a los cargos de que han ſido preguntados, y han deteſtado, y les reſtituimos enteramente al exercicio, y celebracion de ordenes, y todas las gracias, y priuilegios de que por dichos exceſſos eran indignos, ſin perjuicio de lo que ſu Santidad ordenare, y de lo que conforme ſus ordenes, y mandatos Apoſtolicos nos pareciere diſponer. Y aſsi meſmo ſin perjuicio de lo q̃ ordenare el ſanto tribunal de la Suprema, o otro a quien pertenezca el conocimiento deſta cauſa; todo lo qual ſaluamos, y explicamos, que no intentamos, ni es nueſtra voluntad de perjudicar en manera alguna, como ni tampoco al derecho de las partes, que expreſſamente lo ſaluamos, y deffendemos, la qual gracia hazemos con calidad, y apercebimiento, que ſi los dichos Prebendados no ſe enmendaren como tienen prometido, ſe executaran ſin remedio, ni falta alguna todas las penas, que por derecho ſe deuieran aora executar, y en adelante pareciere conueniente ſegun, y en la forma, que tienen prometido tolerar, y ſuportar ſin reſiſtencia. Y porq̃ tenemos pendiente el conoci-

 miento

miento de otros diſtintos cargos contra el Maeſtro Don Geronimo de Herrera, ſin el qual no nos es licito abſoluerle abſolutamente de las cenſuras, y irregularidad por ellos incurſas, declaramos, que dicha diſpenſacion de irregularidad no ſe entienda en dicho Maeſtro, y que la abſolucion de las cenſuras, que benignamente hemos concedido abſolutamente no ſe entienda reſpecto de los cargos referidos de que aun no hemos tenido pleno conocimiento, porque deſtos ſolo le hemos abſuelto ad reincidentiam hasta otra diſpoſicion nueſtra: Dada en nueſtra Santa Igleſia Cathedral de Manila en veinte, y cinco de Marzo de mil, y ſeiſcientos, y ochenta, y cinco años. ✠ Fray Phelippe Arzobiſpo de Manila. Por mandado de ſu Señoria Illuſtriſsima el Arzobiſpo mi Señor ✠ Domingo Diaz Secretario.

Yo Domingo Diaz Presbitero Secretario de gouierno, y gracia de eſte Arzobiſpado de Manila doy fee, y verdadero teſtimonio como ayer veinte, y cinco del corriente mes de Marzo a horas de las quatro de la tarde ſue ſu Señoria Illuſtriſsima el Arzobiſpo mi Señor, y yo en ſu compania a la Santa Igleſia Cathedral en cuya puerta a la parte de la torre eſtauã hasta ella las paredes colgadas de colgaduras, y en medio vn dozel, y ſitial con tres ſillas, en las quales ſe aſsentò ſu Illuſtriſsima mi Señor veſtido de Pontifical, y al lado derecho el Señor Canonigo Maeſtro Iuan Gonçalez de Guzman Iuez Prouiſor, y Vicario General deſte dicho Arzobiſpado, y al lado iſquierdo el Maeſtro Don Pablo de Aduna Capellan mayor de la Capilla Real de eſta Ciudad, y incontinenti parecierõ los Señores capitulares Maeſtro Don Miguel Ortiz de Couarrubias Dean, Chantre Maeſtro Don Geronimo de Herrera, y Figueroa, Maeſtre eſcuela Don Franciſco Gutierrez Briceño, Theſorero Don Franciſco Deza, Canonigo Bachiller Domingo de Valencia, y el Racionero Don Ioſeph de Naua, y Albiz, de los quales los cinco primeros hizieron la deteſtacion, que eſtà en los Autos deſde foxas ſeſenta, y nueue a ſetenta, y dos, eſtando arrodillados, y leyendo el dicho Señor Canonigo Domingo de Valencia, y los otros quatro afirmãdoſe en cada Capitulo de los que la dicha deteſtacion contiene, y acabado firmaron alli meſmo de ſus nombres la dicha deteſtacion, y deſpues el dicho Racionero Don Ioſeph de Naua hizo la deteſtacion, que eſta a foxas ſetenta, y tres hincado de rodillas, y firmandola de ſu nombre como lo hizo deſpues eſtando a lo dicho preſentes mucho numero de gentes Eſpañoles Eccleſiaſticos, y ſeculares, Naturales, Sangleyes, Mo-

renos,

renos, y otras naciones en grandiſsimo numero qual nunca me acuerdo auer viſto igual en dicha Cathedral. Y aſsi meſmo doy fee como acabadas de leer, y hazer dichas deteſtaciones en la forma ſobredicha ſu Señoria Illuſtriſsima el Arzobiſpo mi Señor abſolvio a los seis con la ſolemnidad, que ordena el Pontifical diſpenſando ſolamente como diſpenſó en que deſcubrieſſen las eſpaldas, y en azotarles con la barilla, que tuuo en la mano todo el tiempo, que rezó el Pſalmo de Miſerere. La qual funcion acabada ſu Señoria Illuſtriſsima con los aſsiſtentes ſe entraron en la Igleſia metiendo a los dichos capitulares en ella por la mano, y ſubieron al Presbiterio, y ſe ſentaron debaxo de otro dozel, q̃ eſtaua en medio del Altar mayor, en cuya preſencia aſsiſtieron dichos Señores Prebendados, y la multitud de gente ſobredicha, y ſu Illuſtriſsima mi Señor tuuo vna platica, que duró cerca de quarto, y medio de hora, tomando por tema aquellas palabras de los Cantares: *Filij Matris meæ, pugnauerunt contra me*, diziendo; como regularmentè ſiempre padece la Igleſia perſecuciones ſegun el Pſalmo: *Sæpe expugnauerunt me a juuentute mea.* Las quales incluyendo la del tiempo del Antichriſto reduxo con San Bernardo a quatro differencias, que entendio, y explicó con el Melifluo Doctor declarando auer ſido la primera por medio de Gentiles, y Paganos, la ſegunda por Hereges, la tercera, que al preſente corre, y permanece por mano de los Domeſticos, y reputados por fieles hijos de la Igleſia, y por eſſa razon mucho mas ſenſible, y amarga para ella ſin comparacion alguna, que las dos primeras. Y la quarta vltima, que padecerà por el Antechriſto, a que parece aludio (ſegun ſentir del ſanto Doctor) el Rey Ezequias quando en ſu Cantico dixo: *Ecce in pace amaritudo mea amariſsima*, ponderando ſu Illuſtriſsima mi Señor, que todas, y cada vna de dichas quatro perſecuciones en ſu tanto, y modo las auia experimentado eſta ſu Igleſia Metropoli deſtas Iſlas durante la auſencia, deſtierro, y priſsion de ſu afligido Paſtor, quien entre tantos ahogos ſolamente pudo tener, y tuuo alibio en otro genero de perſecucion noble generoſo, y fauorable a ſu Igleſia con que otros verdaderos, y fieles hijos ſuyos quanto mas perſeguidos, mas conſtantes en deffenſa de ella, y a fauor ſuyo, y de ſu Paſtor peleauan cõtra ella, ſegun, que reſidia en los malos hijos, con pelea ſaludable para ellos, pues ſe ordenaua a reducirlos al verdadero gremio de la Igleſia, y a obediencia de ſu legitimo Paſtor, como con effecto lo conſiguieron ſaliendo con ſu demanda por la Diuina bondad. Todo lo qual fue probando,

bando, y aplicando en mejor forma de la que yo puedo acertar a explicarme. Y acabada la platica besaron la mano a su Señoria Illustrisima mi Señor los Señores capitulares, auiendo antes firmado el Auto, que leí en altas, e intelligibles vozes, en que dispensa dicho mi Señor a los dichos Señores Prebendados en la irregularidad cõtrayda en la forma, q̃ parece a soxas setenta, y quatro de los Autos. Y despues besando la mano a su Illustrisima como dixe, abrazaron de paz a cada vno de los dichos Señores assistentes. Y assi mesmo doy fee, que al otro dia por la mañana parecieron ante su Señoria Illustrisima mi Señor los Racioneros Doctor Don Ioseph de Atienza, y Bachiller Ioseph de Baamonde, y fueron absueltos, y dispensados por dicho mi Señor en presencia del Reuerendo Padre Fray Lorenzo Beatemilla de la Orden de Predicadores, y la del Capitã D Ioseph Iulian de Espinosa, y Ioseph de Escobar, y otros de la familia. Y assi mesmo doy fee, y verdadero testimonio como este mesmo dia veinte, y seis despues de la dicha absolucion, y dispẽsacion de dichos Señores Racioneros assistio su Illustrisima mi Señor cõel muy Illustre, y Venerable Deã, y Cabildo en medio de la Iglesia del Señor Santo Domingo en forma de Coro presidiẽdo su Illustrisima mi Señor, y se cantò la Missa de la Virgẽ Nuestra Señora en la fiesta de la Annunciacion q̃ se trasladò a este dia por ser Domingo el dia proprio de ayer, y predicò el muy Reuerendo Padre Fr. Bartholome Marron Vicario General dela Orden de Predicadores, y como al salir de la Iglesia en la misma puerta dixo su Illustrisima mi Señor, q̃ aquella demonstracion auia hecho el Cabildo en satisfacciõ de lo q̃ por su parte auia faltado su Deã Prouisor pretenso quando sacò al muy Reuerẽdo Padre Prouincial, y a los demas Reuerẽdos Padres, y en señal de que queria la correspondencia, que siempre auia tenido con dicha Religion en cuya conformidad se abrazaron las Dignidades con algunos de los Padres mas graues, que assistieron en la ocasion en presencia de su Illustrisima mi Señor, y su familia, y de otra mucha gente. Y para que conste, de mandato, y orden verbal de su Señoria Illustrisima dicho mi Señor, y por auer me hallado a todo lo referido, doy el presente en San Gabriel extra muros de Manila en veinte, y seis de Marzo de mil, y seiscientos, y ochenta, y cinco años siendo testigos el Capitan Don Ioseph Iulian de Espinosa, Ioseph de Escobar, y el Alferez Alonso Garcia Garrido Alguacil mayor fiscal deste Arzobispado en testimonio de verdad lo firme. Domingo Diaz Secretario.

Con-

Concluyda esta confesion esperaua su Señoria Illustrissima dar luego fin a la absolucion del Maestre de Campo Don Iuan de Vargas, pero se lo esforuaron vnas noticias, que tuuo de que no estaua reconocido, lo qual se probò con algunos de los mismos, que le auian condonado, y otros, que declararon auer defendido dicho Maestre de Campo con exemplares mal aplicados, y menos justificados quando pedia le perdonassen lo mismo, que detestó en la forma sobredicha, y que auia dicho que en sentir de su Illustrissima, y del Señor Prouisor estaua descomulgado, dando a entender, que no lo estaua de hecho, y que instando con differentes razones no queria conuencerse, y que assi mesmo auia hecho vn protesto sobre lo qual fue interrogado, y sobre el sentir, que tienen las proposiciones contenidas en Reales Prouisiones, que firmó en la Real Audiencia, y por titulo de gouierno. En cuya respuesta exhibio dicho protesto, el qual contiene lo que parece de la proposicion, que hizo su Señoria Illustrissima mi Señor a los Illustrissimos Obispos Auxiliares, y a los muy Reuerendos Padres Prouinciales, cuyo tenor es como se sigue.

En San Gabriel extra muros de Manila en treinta dias del mes de Abril de mil, y seiscientos, y ochenta, y cinco años, auiendo visto los Autos su Señoria Illustrissima el Arzobispo mi Señor, y que de ellos consta, que el Maestre de Campo Don Iuan de Vargas Vrtado Cauallero del habito de Santiago Gouernador, que fue destas Islas incurrio en tantas excomuniones, quantos sacrilegios cometio violando templos, y el sagrado de Sacerdotes, y Ministros de la Iglesia en las acciones publicas con que afrentò a nuestra Santa ley, y Madre la Iglesia en cõcepto de Gentiles, scismaticos, y Hereges, que concurren en este Emporio destas Islas, y otros, con quienes contratan, los quales venerando sus falsos Dioses respetan a sus fementidos Ministros, y por la reputacion destos infieren el aprecio del ministerio, y la dignidad del dueño, y que sin embargo de todo esto procurò, que dicho Maestre de Campo los detestasse, y q̃ reconocido a la Iglesia, y dada la satisfaccion publica, q̃ bastasse, bolviesse al gremio de los fieles: y q̃ detestó por malo todo lo q̃ tiene hecho prometiendo, que aunque se buelua a hallar en semejante officio de su Magestad no executarà acto semejante a los detestados: y q̃ a todo esto precedia vna protesta, en que declarò que en el absoluerse de las censuras no puede perjudicar, ni perjudica a la Regalia, y derecho del Patronato, porque la declaracion de las censuras dize ser por auerse retardado

en el cumplimiento de vn Auto de su Illustrissima en orden a vnos clarines, y assi ser materia remota en todo a la suspension antecedente de que entrasse a oir Missa, en la qual dize auer permanecido dos meses, y dize, que continuàra a no auer mudado ex diametro naturaleza con dicho nuevo Auto: siendo verdad, que por el no se declarò descomulgado por titulo alguno sino se amonestò, que se tuuiesse por tal, y que de menospreciar los preceptos de la Iglesia seria tratado passado el año segun ordena el santo Concilio Tridentino con apercibimiento de que esta amonestacion se le hazia para todas quantas fuessen necessarias si la calamidad del tiempo impedia el hazerselo otras, de la qual protesta no se à querido apartar, aunque juridicamente le tiene su Illustrissima reconuenido, y su Illustrissima dixo, que està persuadido, que su intento no solo es escaparse de las penas impuestas por la Iglesia en semejantes delitos, y de la restitucion de la honra, que à quitado a los Ministros Ecclesiasticos, sino tambien de fomentar el credito de sus delitos para desmentir todas las determinaciones, que su Señoria Illustrissima como Ministro, y Pastor desta Iglesia à publicado, porque si quisiesse reconocer su culpa no procediera con semejàtes tergiuersaciones, o por lo menos descubierta su mañana se humillara, y se fugetara de veras, y que en esta consequencia parece, que es impio el tener piedad en admitirle al presente al gremio de los fieles, sin que satisfaga plenamẽte a las dignidades, y Ministros Ecclesiasticos, assi seculares como Regulares, a la fee, y Iglesia lo que à perdido en el concepto de los enemigos de ella, y con demonstraciones publicas acredite ser malo lo que tiene por tal detestado, y que es muy contrario al Catholico proceder de los Ministros de nuestro Monarcha tã abierta persecucion a los Ministros, y lugares sagrados, sin embargo de los muchos ruidos, y escandalos, que se pueden originar de la resistencia en absoluerle auiendo de recurrir, segũ se teme, que recurrira a la Real Audiencia, y que esta proseguira con sus Prouisiones Reales, porque en materias de fee ninguna es tan leue, que su deffensa en la obligacion de vn Prelado no fuerze a padecer sin limite, ni reparo de otro qualquier escandalo o inconueniẽte. Y en la ocasion presente ay muchos puntos contenidos en las Reales Prouisiones, y otros hechos, cuyo credito se opone a la integridad de la fee. Primeramente en vna Real Prouision se dize, que no trate el Prelado con palabras imperatiuas a los Ministros de la Iusticia secular, y que los trate como entre si se tratan los Ministros inferiores de su Magestad: se manda

absol-

absoluer, y quitar dela tablilla absolutamente en materias radicadas en el fuero Ecclesiastico: se conoce por el secular entre Iurisdiciones Ecclesiasticas: pide el secular Autos para conocer de recusacion del Iuez Ecclesiastico con titulo de fuerza: pronuncia el secular destierros contra Doctores, y Predicadores Catholicos, y Ecclesiasticos con motiuo de que enseñauan errores, y los manda bajar del pulpito; manda tambien, que el Ecclesiastico no execute su Iurisdicion, y declara, que no puede executarla, y lo demas, que consta de publico, y notorio en orden a opresiones de Ecclesiasticos, y violaciones de templos, sin las proposiciones mal sonantes, que todo esto à acarreado. En este conflicto aunque està acostumbrado a padecer, pero siente la perdida de sus ouejas, y no se le ofrece medio como saluarlas sin faltar a la principal obligacion de lo que debe, y que a este fin antes, que las cosas se empeñen desseaua el parecer de los Illustrissimos Señores Don Fray Gines Barrientos Obispo de Troya, y Don Fray Iuan Duran Obispo de Zenopoli, y de los muy Reuerendos Padres Prouinciales, para lo qual requeria de parte de Dios nuestro Señor, y de la Iglesia, y suplicaua en su nombre particular de su Illustrissima a los Illustrissimos Señores Obispos, que den su parecer, y a los muy Reuerendos Padres Prouinciales, que den el suyo, y de su Religion mandando a los Reuerendos Padres, con quienes lo comunicaren, que tengan el secreto de que necessita negocio de tantas consequencias, y que se situan de traerlo el Lunes por la tarde a las tres para determinar lo que pareciere mas conueniente. Y mandò a mi el infrascripto Secretario, que haga deste Auto; y consulta los traslados necessarios, y los entregue cõ manifestacion deste original, assi lo mando, y firmó su Señoria Illustrissima el Arzobispo mi Señor. ✠ Fray Phelippe Arzobispo de Manila. ✠ Ante mi Domingo Diaz Secretario.

El Señor Obispo de Troya respõdio por vn escrito de quatro foxas haziendo differencia del estado futuro al presente diziendo: que en este era imposible la absolucion, porque si dicho Maestre de Campo no se tenia por descomulgado por lo passado en su gouierno como dize en la protesta, era irrisorio pedir la absolucion de las censuras, en que finge estar despues declarado, y que de la misma manera dicha protesta hazia irrisoria la detestacion, y todo lo passado con los Señores Prebendados, y assi, que antes de absoluerle se le auia de mandar declarasse si se tenia por publico descomulgado, y que en lo venidero tampoco podia ser absuelto sin dar igual satisfaccion al escandalo, que auia causado, en

 lo qual,

lo qual, y en todo su papel discurre, y pondera las razones, que en mi cõcepto claramente manifiestan lo mucho que se a perjudicado al credito de la fee, y la deformidad, q̃ han tenido todas las cosas passadas, y que se debe atribuir precissamente a dicho Maestre de Campo como quien lo imperaua todo. En el mismo escrito dio solucion a la Real Cedula, que encarga absoluerse los Ministros de su Magestad en secreto, y sin las solemnidades de barilla, y assi mesmo explicò como en las materias passadas no auia cosa tocante a Real Patronato. Y con vn appendice en dos foxas de quartilla dio la causa y disparidad, porque se pudieron absoluer los Oydores ad reincidentiam, y no dicho Maestre de Campo, y como se pudo hazer mayor gracia al Cabildo. Y vltimamente demonstrò como no era posible temer algun mouimiento en la Real Audiencia, y de palabra confirmò lo mismo, cuyas doctas, y ponderosas razones aunque son de grauissima calidad, pero no dà lugar el tiempo a que se impriman, y assi las omito, solo aduierto, que era precissa la restitucion con igualdad a lo quitado.

El Señor Obispo de Zenopoli no assistio en junta, y en su respuesta que embio por escrito en dos foxas assienta, que si se han averiguado hechos contra la fee, que en ninguna manera podia ser absuelto, pero que no conocia como podia auer auido cosa semejante fundado en que a los que concurrieron con dicho Maestre de Campo no les via tratar con tanto rigor como merecian faltas tan graues, las quales en tal materia no podia disimular mi Señor, ni dexar de clamar los hombres doctos. Y porque en la Europa, e Indias auiendo sucedido casos semejantes no se auian tratado como hereges los agressores, con cuya suposicion concilia, que podia su Illustrissima mi Señor dispensar en las ceremonias del Ritual fundado en la doctrina del Señor Villarroel tom. 2. q. 17. art. 2. n. 5. fundada en dicha Real Cedula; y que fuera lastima, que se perdiera lo mucho, que à adelantado mi Señor en fauor de la Iurisdicion Ecclesiastica, y assi, que no se debia poner en contingencia de reducir al estado antecedente las materias. Y que al escandalo estaua ocurrido con auer estado mucho tiempo en la tablilla, y assi mesmo, que por auer sido la principal offensa a la dignidad de su Illustrissima mi Señor, y immunidad Ecclesiastica en su persona venia a ser Iuez en propria causa, y assi, que seria Religiosa accion modificar las penas todo lo posible.

El muy Reuerendo Padre Fray Bartholome Marron Vicario General de la Prouincia del Santissimo Rosario de la Orden de Predicadores se escuso

escusò por escrito de assistir a la junta por decir, que es parte formada contra dicho Maestre de Campo ante su Magestad acerca de muchos cargos expressados en la propuesta, y a cerca de otros fechos contra su Prouincia, y Religion, cuya capitulacion dize estar continuando ante Iuez secular, y assi que no puede pedir a su fauor ante Iuez alguno. Mas que si esto no obstante valiere algo su dicho dezia, q̃ atentas las circunstancias, y la dissolucion del sugeto en los delitos contra la Iglesia, y que no se sugetaua, antes huye de absolucion publica auiendo passado por ella personas de mayor calidad por menores delitos, que sentia, que no era digno de gracia alguna, ni su Señoria Illustrissima le podia admitir al gremio de la Iglesia, porque se continuauan los escandalos, que han sonado por todo el mundo, y se exponian las armas de la Iglesia a ser mofadas de los enemigos de la fee, jurando in verbo Sacerdotis no mouerse de passion aunque era parte.

El muy Reuerendo Padre Fray Iuan Marti Guardian de San Francisco de la Orden de San Diego se escusò el mismo dia de la junta, y porque yo le repliquè de orden de su Señoria Illustrissima, respondio, que su Prouincial le tenia quitada la licencia de dar parecer; y que lo auia dado en la junta para la dispensacion de los Prebendados por tenerla, y que assi mesmo la tenia el Padre Lector Fray Francisco de Santa Ines para ser Iuez en la causa de recusacion interpuesta por dicho Maestre de Campo Don Iuan de Vargas para que los Señores de la Real Audiencia no conociessen de sus causas, pero no dio satisfaccion a lo que yo le dezia en orden al no auerme auisado de la falta de licencia al tiempo, que le entreguè la propuesta.

El muy Reuerendo Padre Fray Ioseph Duque Prouincial de San Augustin assistio en la junta, y lleuò vn papel en tres paginas en que ponderaua al principio el poco tiempo en materia tan graue, y las pocas noticias del hecho concluyendo, que su Illustrissima podia cargar sobre sus ombros la oveja perdida, y boluerla a su rebaño dispensando en las ceremonias del Ritual diciendo, que se podian seguir graues escandalos de no dispensarse peores, que los passados, a los quales se debia ocurrir, y assi mesmo, que no auria ninguno tan desalmado, que hiziesse irrission de la Iglesia, porque vsaua de piedad, y vltimamente ponderò la doctrina del Señor Villarroel en el lugar citado.

Los muy Reuerendos Padres Luis Pimentel, Nicolas Cani, Isidro Clarete, Alexo Lopez, Iayme Bestart de la Compañia de Iesus escusa-

ron a su Religion de podér asistir a la junta con carta, que remitieron a su Illustrissima la misma tarde de la junta por razon de vna constitucion, que les prohibe dar parecer en casos de competencias entre los luezes superiores.

Los muy Reuerendos Padres Fray Isidro de la Madre de Dios Prouincial de los Recoletos descalzos de San Augustin, y Fray Raymundo Berart Regente del Collegio de Santo Thomas asistieron sin llcuar escrito. El Padre Prouincial dixo, que no podia entender se perjudicasse a la fee, en lo que auia hecho el Maestre de Campo Don Iuan de Vargas, porque en otras competencias de España, y Indias nunca se auian tenido por sospechosos los Ministros de su Magestad, y que lo q̃ contiene el protesto en lo que dize por aquellas palabras: que continuàra a no auer mudado ex diametro de estado, se podia entender, que antes de estar fixado en la tablilla no se tenia por descomulgado vitando. El Padre Regente propuso, que no podia ser absuelto por falta de dispossicion de la persona, por la injusticia, que se hazia a la forma, y buen nombre de la Iglesia quitado entre Gentiles, y al Santo nombre de Dios blasphemado entre los mismos, segun tenia ciertas noticias por Religiosos santos, y doctos Misioneros, y por la falta de razon para dispensar en las solemnidades en caso tan escandaloso, y que pedia segun ley diuina, y natural edificacion de los parbulos escandalizados, y exemplar castigo, que boluiesse por el credito de todo, y del glorioso nombre de su Magestad Catholica, y assi mesmo para que con vna publica demonstracion se boluiesse a adelantar lo que auia atrassado la propagacion de la fee, y assi, que era de sentir, ser precisso, que precediesse a la absolucion vna restitucion suficiente, y tan publica como auian sido publicos los delitos, y no auia causa bastante para dispensar en las ceremonias, ni en la pena condigna y penitencia publica, que sirviesse para escarmiento, y edificacion de los fieles. Y replicò, que se mirassen las proposiciones, que dezia la propuesta, y otras; pues todas constauan de los Autos, y se veria como se topaua en errores condenados, con los quales jamas se auian topado los tribunales de nuestro Monarcha, lo qual no se executò por falta de tiempo. Y en orden a las palabras del protesto dixo, que no podia fauorecer la interpretacion del muy Reuerendo Padre Prouincial de los Recoletos, porque la descomunion quanto al reo el mesmo estado tenia antes, que aora, porque la extrauagante *Ad euitanda* no le fauorecia, a demas, que antes ya estaua declarado publico percussor, y lo fa-

lo sabia, y assi era vitando en sentir de todos los Doctores. Los quales pareceres vistos, y ponderados por su Señoria Illustrisima mi Señor mandò despachar el Auto siguiente.

En San Gabriel extra muros de Manila en nueue del mes de Mayo de mil, y seiscientos, y ochenta, y cinco años su Señoria Illustrisima el Arzobispo mi Señor vistos los pareceres por escrito de los Illustrisimos Señores Obispos de Troya, y de Zenopoli, y de los muy Reuerendos Padres Vicario General de la Prouincia del Santissimo Rosario de la Orden de Predicadores, y Prouincial de la Orden del Señor San Augustin, y lo que en la junta dixeron de palabra el dicho Illustrisimo Señor Obispo de Troya: y los muy Reuerendos Padres Regente del Collegio, y Vniuersidad de Santo Thomas, y Prouincial de los Recoletos atendiendo a que la diuersidad de pareceres con votos iguales solo es en orden a dispensar sobre la publicidad de la absolucion, que esta ordenada por el Ritual, y Pontifical, y que no huuo contradiccion alguna sobre lo que se propuso de palabra por dicho Illustrisimo Señor Obispo de Troya, y Reuerendo Padre Regente, y insinuauan claramente los pareceres de dicho Señor Illustrisimo de Troya, y el del muy Reuerendo Padre Vicario General en orden a preceder la satisfaccion, que se debe a Dios vltrajado en su casa, y en sus Ministros, a la Iglesia infamada en la opresion de su libertad, al Sacerdocio vilipendiado en la violacion de sus fueros, y a los Templos profanados en el quebrantamiento de su immunidad, porque la restitucion es de derecho natural, y Diuino, en que su Señoria Illustrisima mi Señor dixo no poder dispensar en perjuicio, y graue detrimento de la propagació de la fee en los Reynos circunuecinos assi Gentiles como scismaticos, cuyos moradores han concurrido en estas Islas a su comercio en dichos vltrajes, y por ellos à sido blasphemado el nombre de Dios, como de tales personas se puede entender, y han escrito algunos Ministros de China: como tampoco dixo poder dispensar en lo publico de dicha restitucion, porque como à sido publica la infamacion, y deshonra, si la paga no corresponde a la deuda no es paga, porque no es igual, y aunque algunas de las partes offendidas han condonado lo que toca a su respecto personal pero de lo que toca a Dios, a la Iglesia, y a su estado no son dueños, y assi no lo pueden perdonar, como tampoco su Señoria Illustrisima mi Señor, a quien toca solo obrar como dispensador, y Ministro lo que se debe al Señor, a la casa, y al ministerio de ella, como tambien los daños, y ruinas

nas espirituales del Pueblo escandalizado, q̃ solo viendo igual recompensa en la satisfaccion puede resarcir lo que à perdido en el escandalo del concepto, y estimacion, que le conuiene hazer de las cosas de Dios, y solo assi puede restituirse el credito conueniente para la propagacion de la fee en dichos Reynos: Su Señoria Illustrissima el Arzobispo mi Señor dixo, q̃ deuia mandar y mandó, q̃ se notifiq̃ al Maestre de Campo D. Iuan de Vargas Vrtado, q̃ todos los dias de Domingo, y demas fiestas de Españoles por espacio de vn mes assista con vna soga a la garganta, y habito de penitente en la puerta mayor de la Cathedral a la parte de afuera todo el tiempo, que duraren los officios Diuinos, y Missas particulares. Y otro mes en cada vna de las Iglesias del Conuento del Señor Santo Domingo desta Ciudad, del Conuento de Binondoc, y del hospital de San Gabriel de la Orden de Predicadores, para que durando su penitẽcia publica a lo menos por los quatro meses referidos, pueda llegar la noticia de ella a todos los Reynos, que la tuuieron muy cumplida, y entera de la persecucion, y vilipendio con que trató a la Iglesia, y sus sagrados Ministros por auer esta durado mucho mayor tiempo sin comparacion del que a de continuar en su publica satisfaccion. Y concluyda, su Señoria Illustrissima mi Señor dixo; que mandaua, y mandò a mi el presente Secretario absuelua al dicho Maestre de Campo Don Iuan de Vargas Vrtado sin la solemnidad de la batilla, en el lugar, y tiempo mas acomodado al susodicho en conformidad de los pareceres del Illustrisimo Señor Obispo de Zenopoli, y de los Muy Reuerendos Padres Prouinciales del Señor San Augustin de los Hermitaños, y Recoletos. Y la penitencia publica, y demas penas condignas las reseruaua, y reseruó al tiempo, que reciuiere su Señoria Illustrissima mi Señor los despachos de su Santidad para obrar en ello segun el orden, que tuuiere de la Santa sede Apostolica, y fauor de su Magestad. Y assi mesmo reserua al Santo Tribunal de la Inquisicion lo que le perteneciere. Y por este Auto assi lo proueyò, mandó, y firmo su Señoria Illustrissima el Arzobispo mi Señor. ✠ Fray Phelippe Arzobispo de Manila. ✠ Ante mi Domingo Diaz Secretario.

Este notifiquè a nueue del mismo mes, y en su notificació appellò dicho Maestre de Campo Don Iuan de Vargas por ante quien, y con derecho debe, y hasta el dia presente no à mejorado la appellacion como todo consta mas largamente de los Autos a que me refiero. Y se dize por cosa cierta, de que tambien tengo noticia por personas de todo cre-

credito, y que pueden saberlo enteramente, que dicho Maesse de Campo ha recurrido por via de fuerza, y Auto de legos a la Real Audiencia; y que de su peticion dio vista su Alteza al Doctor Don Esteuan de la Fuente, y Alanis Fiscal de su Magestad, cuya respuesta no a llegado a mi noticia hasta el dia de oy, que es el mismo en q̃ se concluye la impression.

Mmdo = i = c = q = a = a = entre renglones = l = valen

Segun que mas largamente consta delos Autos, y Libro corriente de Cauildo de esta Sta. Igla. Cathedral de Manila, y en todo lo que a passado en mi presencia segun que va referido en esta Relaçon. y lo demas que consta de pu.co y notorio passo antes de llegar a esta ciud. del pueblo de Lingayen de que doy fee, y verdadero testimonio, y de que hize sacar e imprimir los autos aqui insertos de sus Originales; y del dho Libro los Cauildos, Votos, Rs. Prouisiones, Consultas, y lo demas de que asimesmo saque traslados authenticos, y de la Rl. Prouision Original que se intimo en Lingayen para que su Illma. mis.on vol uiese a su Yglecia que quedan a mi cargo con dhos Autos, y a que me remito. Y el traslado de todo lo dho que va en esta Relacion inserto va fiel, y verdaderamente sacado, corregido, y concertado con dhos recaudos de que asimismo doy fee siendo a ello testigos el Capan. Don Joseph Julian de Espinoza, el Br. Joseph de Escobar de la familia de mis.on el Mro. de campo gen.l D. Matheo Bernardo, y el Capan. Don Gaspar de los Reyes. Y para que conste donde conuenga, y en virtud de dho mandato de su Illma. el Arçobpo. mis.on doy el pres.te en la ciud. de Manila Yslas Philipinas en veinte de Mayo de mill seis.os ochenta y cinco años.

En testimo. de verdad lo firme

Domingo Diaz
Srio.

Vd en settenta y siette fs. consta
y de officio

En Manila por el Capitan D. Gaspar de los Reyes impressor de libros.
~ En 19. de Mayo de 1685. ~

Los Notarios que aqui firmamos Certificamos y damos fee que el Lizdo Domingo Diaz Presbytero de quien parece va firmado y authorizado este Recaudo Impreso es secretario de Govno y Gra de este Arzobispado de Manila Islas Philipinas que lo que da continuado y como a tal a todos los Autos testimos Relaciones y demas despachos que ante el han pasado y pasan se les ha dado y da siempre entera fee y que credito en juicio y fuera del y para que conste damos la presente en la ciudad de Manila en treinta de Mayo de mil seiscientos ochenta y cinco as

Theodoro de Aldama
Notario Receptor

Joseph Verdugo
Notº Receptor

Alvro Ignacio de Oviedo
Notº Receptor

R382c
I-SIZE

Parran 27669

BA685
R382c
1-SIZE